

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 34 24 84

Ejemplar. 1,00 peseta. Atrasado 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre. 65 pesetas

Año XVII Viernes 5 de septiembre de 1952 Núm. 249

SUMARIO

PÁGINA	PÁGINA
JEFATURA DEL ESTADO	
INSTRUMENTOS DE RATIFICACION del <i>Convénio de Ginebra relativo al trato de los prisioneros de guerra</i>	4045
GOBIERNO DE LA NACION	
MINISTERIO DEL EJERCITO	
<i>Orden</i> de 16 de agosto de 1952 por la que se destina para cubrir una vacante de Capitán de Infantería de la Escala activa, existente en la 123 Comandancia de Fronteras de la Guardia Civil (Pamplona), a don José Martínez Herce	4069
Otra de 16 de agosto de 1952 por la que se destina para cubrir una vacante de Capitán de Infantería de la Escala activa, existente en la 221 Comandancia de Fronteras de la Guardia Civil (Badajoz), a don Tomás Santiago Estévez	4069
Otra de 18 de agosto de 1952 por la que se destina al Teniente de Infantería (E. A.) don Augusto Lorenzo Fraga y al Teniente de Artillería (E. A.) don Juan Bianchi de Obregón para cubrir dos vacantes de subalternos, existentes en el Gobierno del Africa Occidental Española	4069
Otra de 23 de agosto de 1952 por la que pasa a la situación de disponible el Teniente de Infantería (E. A.) don Miguel Calatrava Bermejo, por haber causado baja en el Servicio de Intervenciones	4069
Otra de 23 de agosto de 1952 por la que se destina a la Sección de la Junta Calificadora de Aspirantes a destinos civiles a los Suboficiales que se mencionan	4069
Otra de 25 de agosto de 1952 por la que se destina al Gobierno del Africa Occidental Española al Teniente de Intendencia (E. A.) don Vitaliano Arés Guillén	4070
Otra de 25 de agosto de 1952 por la que se concede la Cruz de segunda clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, al Comandante de Infantería del S. E. M. don Gerardo Mayorai Massot	4070
Otra de 25 de agosto de 1952 por la que se concede la Cruz de segunda clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, al Comandante de Infantería (E. C.) don Alfonso Rubio López	4070
MINISTERIO DE TRABAJO	
<i>Orden</i> de 5 de junio de 1952 por la que se declara vinculada a doña Carmen Munguía Arce la casa barata y su terreno número 11, tipo B, del proyecto aprobado a la Cooperativa «Hogar de Funcionarios de la Policía Gubernativa», de Palencia	4070
Otra de 30 de junio de 1952 por la que se concede a doña María de los Angeles García López la excedencia voluntaria	4070
MINISTERIO DE INDUSTRIA	
<i>Orden</i> de 9 de julio de 1952 por la que se disponen ascensos en el Cuerpo de Ingenieros Industriales	4070
MINISTERIO DE COMERCIO	
<i>Orden</i> de 2 de agosto de 1952 por la que se autoriza a don Manuel Lens Usar para instalar un vivero flotante de mejillones en la ría de Ribadeo (Lugo), que se denominará «Lens núm. 3»	4071
ADMINISTRACION CENTRAL	
GOBERNACION. — <i>Dirección General de Regiones Devastadas.</i> —Anunciando concurso-subasta de las obras que constituyen la primera fase para la reconstrucción del «Templo de San Pedro Mezozzo, en La Coruña»	4071
<i>Dirección General de Sanidad.</i> —Haciendo público el proyecto de clasificación de Ayuntamientos con el fin de regular el ejercicio libre de la profesión de Médico en la provincia de Toledo	4071
EDUCACION NACIONAL. — <i>Dirección General de Enseñanza Primaria.</i> —Dictando normas para la provisión de las Escuelas vacantes producidas por las peticiones de excedencias de los Maestros actualmente sustituidos	4076
AGRICULTURA. — <i>Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco.</i> —Relación de cultivadores autorizados para la campaña 1952-53 en la Zona tercera (Albacete, Alicante Baleares, Barcelona, Castellón, Gerona, Huesca, Lérida, Murcia y Valencia). (Continuación.)	4074
ANEXO UNICO. —Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

JEFATURA DEL ESTADO

INSTRUMENTOS DE RATIFICACION del *Convénio de Ginebra relativo al trato de los prisioneros de guerra.*

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL, GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

POR CUANTO el día 12 de agosto de 1949 el Plenipotenciario español, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Ginebra, juntamente con los Plenipotenciarios de los países que se mencionan a continuación, el *Convénio de Ginebra relativo al trato de los prisioneros de guerra*, firmado en Ginebra el 12 de agosto de 1949, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

Afganistán, República Popular de Albania, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, República Socialista Soviética de Bielorusia, República de la Unión de Birmania, Bolivia, Brasil, República Popular de Bulgaria, Canadá, Chile, China, Colombia, Costa Rica, Cuba, Dinamarca, Egipto, El Salvador, Ecuador, Estados Unidos de América, Etiopía, Finlandia, Francia, Grecia, Guatemala, Hungría, India, Irán, República de Irlanda, Israel, Italia, Líbano, Liechtenstein, Luxemburgo, México, Principado de Mónaco, Nicaragua, Noruega, Nueva Zelanda, Pakistán, Países Bajos, Perú, Polonia, Portugal, República Dominicana, República Popular Rumana, Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda del Norte, República de San Marino, Santa Sede, Suecia, Suiza, Siria, Checoslovaquia, Tailandia, Turquía, República Socialista Soviética de Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Uruguay, Venezuela y Yugoslavia.

Los abajo firmantes, Plenipotenciarios de los Gobiernos representados en la Conferencia diplomática reunida en Ginebra desde el 21 de abril al 12 de agosto de 1949, a fin de revisar el Convenio concertado en Ginebra el 27 de julio de 1929 y relativo al trato de los prisioneros de guerra, han convenido en lo que sigue:

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1

Las Altas Partes contratantes se comprometen a respetar y hacer respetar el presente Convenio en todas circunstancias.

ARTÍCULO 2

A parte de las disposiciones que deben entrar en vigor ya en tiempo de paz, el presente Convenio se aplicará en caso de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que surja entre dos o varias de las Altas Partes contratantes, aunque el estado de guerra no haya sido reconocido por una de ellas.

El Convenio se aplicará igualmente en todos los casos de ocupación de la totalidad o parte del territorio de una Alta Parte contratante, aunque esta ocupación no encuentre resistencia alguna militar.

Si una de las Potencias contendientes no es parte en el presente Convenio, las Potencias que son partes en él continuarán estando obligadas por el mismo en sus relaciones recíprocas. Quedarán además obligadas por el Convenio respecto a la dicha Potencia, con tal que ésta acepte y aplique sus disposiciones.

ARTÍCULO 3

En caso de conflicto armado sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes contratantes, cada una de las Partes contendientes tendrá la obligación de aplicar al menos las disposiciones siguientes:

1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, heridas, detención, o por cualquier otra causa, serán, en todas circunstancias, tratadas con humanidad, sin ningún distinción de carácter desfavorable basado en la raza, el color, la religión o las creencias, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo.

A tal efecto, están y quedan prohibidos, en todo tiempo y lugar, respecto a las personas arriba aludidas:

a) los atentados a la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, torturas y suplicios;

b) la toma de rehenes;

c) los atentados a la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes;

d) las sentencias dictadas y las ejecuciones efectuadas sin previo enjuiciamiento, por un tribunal regularmente constituido y dotado de garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.

2) Los heridos y enfermos serán recogidos y cuidados.

Un organismo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, podrá ofrecer sus servicios a las Partes en conflicto.

Las Partes contendientes se esforzarán por otro lado, por poner en vigor por vía de acuerdos especiales la totalidad o partes de las otras disposiciones del presente Convenio.

La aplicación de las disposiciones precedentes no producirá efecto sobre el estatuto jurídico de las Partes contendientes.

ARTÍCULO 4

A. Son prisioneros de guerra, por lo que se refiere al presente Convenio, las personas que, perteneciendo a alguna de las siguientes categorías, caigan en poder del enemigo:

1) miembros de las fuerzas armadas de una Parte contendiente, así como miembros de milicias y cuerpos de voluntarios que formen parte de esas fuerzas armadas;

2) miembros de otras milicias y miembros de otros cuerpos voluntarios, incluso los de movimientos de resistencia organizados, pertenecientes a una Parte contendiente y que actúen fuera o dentro de su propio territorio, aunque este territorio se halle ocupado, siempre que esas milicias o cuerpos organizados, incluso los movimientos de resistencia organizados, llenen las condiciones siguientes:

a) que figure a su cabeza una persona responsable por sus subordinados;

b) que lleven un signo distintivo fijo y fácil de reconocer a distancia;

c) que lleven francamente las armas;

d) que se conformen, en sus operaciones, a las leyes y costumbres de la guerra;

3) miembros de las fuerzas armadas regulares pertenecientes a un gobierno o a una autoridad no reconocidos por la Potencia en cuyo poder hayan caído;

4) personas que sigan a las fuerzas armadas sin formar parte integrante de ellas, tales como miembros civiles de tripulaciones de aviones militares, corresponsales de guerra, proveedores, individuos de unidades de trabajo o de servicios encargados del bienestar de las fuerzas armadas, a condición de que para ello hayan recibido permiso de las fuerzas armadas que acompañan, teniendo éstas la obligación de entregarles a tal efecto una tarjeta de identidad semejante al modelo adjunto;

5) miembros de las tripulaciones, incluso capitanes, pilotos y grumetes, de la marina mercante, y tripulaciones de la aviación civil de las Partes contendientes, que no gocen de trato más favorable en virtud de otras disposiciones del derecho internacional;

6) la población de un territorio no ocupado que, al acercarse el enemigo, tome espontáneamente las armas para combatir a las tropas invasoras, sin haber tenido tiempo para constituirse en fuerzas armadas regulares, siempre que lleve francamente las armas y respete las leyes y costumbres de la guerra.

B. Se beneficiarán igualmente del trato reservado por el presente Convenio a los prisioneros de guerra:

1) las personas que pertenezcan o hayan pertenecido a las fuerzas armadas del país ocupado si, por razón de esta pertenencia, la Potencia ocupante, aunque las haya inicialmente liberado mientras las hostilidades se efectuaban fuera del territorio que ocupe, considera necesario proceder a su internamiento, especialmente después de una tentativa fracasada de dichas personas, para incorporarse a las fuerzas armadas a que pertenezcan, y que se hallen comprendidas en el combate, o cuando hagan caso omiso de la orden que se les dé para su internamiento;

2) las personas que pertenezcan a una de las categorías enumeradas en el presente artículo, que hayan sido recibidas en sus territorios por Potencias neutrales o no beligerantes, y a quienes éstas tengan la obligación de internar en virtud del derecho internacional, bajo reserva de cualquier trato más favorable que dichas Potencias juzgasen oportuno concederles, excepción hecha de las disposiciones de los artículos 8, 10, 15, 30, quinto párrafo, 58 a 67 inclusive, 92, 126, y, cuando entre las Partes contendientes y la Potencia neutral o no beligerante interesada existan relaciones diplomáticas, de las disposiciones concernientes a la Potencia protectora. Cuando existan tales relaciones diplomáticas, las Partes contendientes de quienes dependan dichas personas estarán autorizadas para ejercer, respecto a ellas, las funciones que el presente Convenio señala a las Potencias protectoras, sin perjuicio de las que dichas Partes ejerzan normalmente a tenor de los usos y de tratados diplomáticos y consulares.

C. El presente artículo reserva el estatuto del personal facultativo y religioso, tal como queda prescrito por el art. 33 del presente Convenio.

ARTÍCULO 5

El presente Convenio se aplicará a las personas aludidas en el art. 4 en cuanto caigan en poder del enemigo y hasta su liberación y su repatriación definitiva.

De haber duda respecto a la pertenencia a una de las categorías enumeradas en el art. 4, de las personas que hayan cometido actos de beligerancia y que hayan caído en manos del enemigo, las dichas personas gozarán de la protección del presente Convenio, en espera de que su estatuto haya sido determinado por un tribunal competente.

ARTÍCULO 6

Aparte de los acuerdos expresamente previstos en los artículos 10, 23, 28, 33, 60, 65, 66, 67, 72, 73, 75; 109; 110; 118; 119, 122 y 132, las Altas Partes contratantes podrán concertar otros acuerdos especiales sobre cualquier cuestión que les parezca oportuno reglamentar particularmente. Ningún acuerdo especial podrá perjudicar la situación de los prisioneros, tal y como queda reglamentada por el presente Convenio, ni restringir los derechos que éste les concede.

Los prisioneros de guerra se beneficiarán de estos acuerdos mientras el Convenio les sea aplicable, salvo estipulaciones en contrario expresamente consignadas en los dichos acuerdos o en acuerdos ulteriores, o igualmente salvo medidas más favo-

rables, tomadas a su respecto por una cualquiera de las Partes contendientes.

ARTÍCULO 7

Los prisioneros de guerra no podrán en ningún caso renunciar parcial o totalmente a los derechos que les otorgan el presente Convenio y, eventualmente, los acuerdos especiales de que habla el artículo anterior.

ARTÍCULO 8

El presente Convenio será aplicado con el concurso y bajo el control de las Potencias Protectoras encargadas de salvaguardar los intereses de las Partes contendientes. A tal efecto, las Potencias protectoras podrán designar, delegados, aparte de su personal diplomático o consular entre sus propios súbditos o entre los súbditos de otras Potencias neutrales. Estas designaciones quedarán sometidas a la aprobación de la Potencia ante la cual hayan de cumplir los delegados su misión.

Las Partes contendientes facilitarán, en la mayor medida posible, la tarea de los representantes o delegados de las Potencias protectoras.

Los representantes o delegados de las Potencias protectoras no deberán rebasar en ningún caso los límites de su misión, tal y como ésta resulta del presente Convenio; habrán de tener en cuenta especialmente las necesidades imperiosas de seguridad del Estado ante el cual actúen.

ARTÍCULO 9

Las disposiciones del presente Convenio no constituyen obstáculo a las actividades humanitarias que el Comité Internacional de la Cruz Roja, así como otro cualquier organismo humanitario imparcial, emprendan para la protección de los prisioneros de guerra y para el socorro que hayan de aportarles, mediante consentimiento de las Partes contendientes interesadas.

ARTÍCULO 10

En todo tiempo, las Altas Partes contratantes podrán ponerse de acuerdo para confiar a un organismo que ofrezca garantías de imparcialidad y eficacia, las tareas asignadas por el presente Convenio a las Potencias protectoras.

Si los prisioneros de guerra no gozasen o hubiesen dejado de gozar, sea cual fuere la razón de la actividad de una Potencia protectora o de un organismo designado de conformidad con el párrafo primero, la Potencia en cuyo poder se encuentren deberá pedir, ya a un Estado neutral o a un tal organismo, que asuma las funciones asignadas por el presente Convenio a las Potencias nombradas por las Partes contendientes.

Si no fuera posible conseguir así una protección, la Potencia en cuyo poder estén los prisioneros deberá pedir a un organismo humanitario, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, que asuma las tareas humanitarias señaladas por el presente Convenio a las Potencias protectoras, o deberá aceptar, so reserva de las prescripciones del presente artículo, las ofertas dimanantes de un tal organismo.

Cualquier Potencia neutral o cualquier organismo invitado por la Potencia interesada o que ofrezca sus servicios a los fines arriba mencionados deberá, en su actividad, mantenerse consciente de su responsabilidad respecto a la Parte contendiente de quien dependen las personas protegidas por el presente Convenio, y deberá aportar garantías de capacidad para asumir las funciones de que se trata y cumplirlas con imparcialidad.

No podrán derogarse las disposiciones precedentes por acuerdo particular entre Potencias una de las cuales se encuentre, siquiera provisionalmente, respecto de la otra Potencia o de sus aliados, limitada en cuanto a su libertad de negociar como consecuencia de acontecimientos militares, especialmente en el caso de ocupación total o parcial de parte importante de su territorio.

Cuantas veces se haga mención en el presente Convenio de la Potencia protectora, esta mención designa igualmente a los organismos que la reemplacen en el sentido del presente artículo.

ARTÍCULO 11

En todos los casos en que lo juzguen útil en interés de las personas protegidas, especialmente en caso de desacuerdo entre las Partes contendientes acerca de la aplicación o interpretación de las disposiciones del presente Convenio, las Potencias protectoras prestarán sus buenos oficios para allanar la discrepancia.

A tal efecto, cada una de las Potencias protectoras podrá, por invitación de una Parte o espontáneamente, proponer a las Partes contendientes una reunión de sus representantes

y, en particular, de las autoridades encargadas de la suerte de los cautivos de guerra, eventualmente en territorio neutral convenientemente elegido. Las Partes contendientes tendrán la obligación de cumplir las proposiciones que se les hagan en tal sentido. Las Potencias protectoras podrán, en caso oportuno, proponer a la aprobación de las Partes contendientes una persona perteneciente a una Potencia neutral, o una persona delegada por el Comité Internacional de la Cruz Roja, la cual deberá participar en la dicha reunión.

TITULO II

Protección general de los prisioneros de guerra

ARTÍCULO 12

Los prisioneros de guerra se hallan en poder de la Potencia enemiga pero no de los individuos o cuerpos de tropa que los hayan aprehendido independientemente de las responsabilidades en que se pueda incurrir, la Potencia en cuyo poder se hallen es responsable por el trato que se les dé.

Los prisioneros de guerra no pueden ser traspasados por la Potencia en cuyo poder se hallen más que a otra Potencia que sea parte en el Convenio y siempre que la Potencia en cuyo poder se hallen se haya asegurado de que la Potencia de que se trata desea y está en condiciones de aplicar el Convenio. Cuando los prisioneros hayan sido así traspasados, la responsabilidad por la aplicación del Convenio incumbirá a la Potencia que haya aceptado el acogerlos por el tiempo que se le confíen.

Sin embargo, en el caso de que esta Potencia dejase incumplidas sus obligaciones de ejecutar las disposiciones del Convenio, respecto a cualquier punto importante, la Potencia por la cual hayan sido traspasados los prisioneros de guerra deberá, como consecuencia de una notificación de la Potencia protectora, tomar las medidas eficaces para remediar la situación, o pedir el retorno de los prisioneros. Habrá de darse satisfacción a semejante demanda.

ARTÍCULO 13

Los prisioneros de guerra deberán ser tratados en todas circunstancias humanamente. Queda prohibido y será considerado como grave infracción el presente Convenio, cualquier acto u omisión ilícita por parte de la potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros que acarree la muerte o ponga en grave peligro la salud de un prisionero de guerra en su poder. En particular, no podrá someterse a ningún prisionero de guerra a mutilaciones físicas o a experiencias médicas o científicas, de cualquier naturaleza, que no estén justificadas por el tratamiento médico del cautivo interesado y que no se ejecuten en bien suyo.

Los prisioneros de guerra deberán igualmente ser protegidos en todo tiempo, especialmente contra cualquier acto de violencia o intimidación, contra insultos y contra la curiosidad pública.

Las medidas de represalias a este respecto quedan prohibidas.

ARTÍCULO 14

Los prisioneros de guerra tienen derecho en todas circunstancias al respecto de su persona y de su dignidad.

Las mujeres deben ser tratadas con todas las consideraciones debidas a su sexo, gozando en cualquier caso de un trato tan favorable como el concedido a los hombres.

Los prisioneros de guerra conservarán su plena capacidad civil, tal y como existía en el momento en que cayeran prisioneros. La potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros no podrá limitar el ejercicio de esa capacidad, ya sea en su territorio o fuera de él, más que en la medida exigida por el cautiverio.

ARTÍCULO 15

La Potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros de guerra está obligada a atender gratuitamente a su manutención y a procurarles gratuitamente los cuidados médicos que exija el estado de su salud.

ARTÍCULO 16

Habida cuenta de las prescripciones del presente Convenio relativas al grado así como al sexo, y bajo reserva de cualquier trato privilegiado que pueda concederse a los prisioneros a causa del estado de su salud, de su edad o de sus aptitudes profesionales, todos los cautivos deberán ser tratados de la misma manera por la Potencia en cuyo poder se encuentren, sin distinguir alguno de carácter desfavorable, de raza, de nacionalidad, de religión, de opiniones políticas, o de cualquier otro criterio análogo.

TITULO III

Cautiverio

SECCION PRIMERA

Comienzo del cautiverio

ARTÍCULO 17

El prisionero de guerra no tendrá obligación de declarar, cuando se le interrogue a este propósito, más que sus nombres y apellidos, su grado, la fecha del nacimiento y su número de matrícula o, a falta de éste, una indicación equivalente.

En caso de que infringiera voluntariamente esta regla, correría el peligro de exponerse a una restricción de las ventajas concedidas a los prisioneros de su grado o estatuto.

Cada una de las Partes contendientes estará obligada a suministrar a toda persona colocada bajo su jurisdicción, que sea susceptible de convertirse en prisionero de guerra, una tarjeta de identidad en que consten sus nombres, apellidos y grado, el número de matrícula o indicación equivalente, y la fecha de su nacimiento. Esta tarjeta de identidad podrá llevar además la firma o las impresiones digitales o ambas, así como cualquier otra indicación que las Partes contendientes puedan desear añadir respecto a las personas pertenecientes a sus fuerzas armadas. En tanto cuanto sea posible, medirá 6,5 x 10 cm., y estará extendida en doble ejemplar. El prisionero de guerra deberá presentar esta tarjeta de identidad siempre que se le pida, pero en ningún caso podrá privársele de ella.

No podrá ejercerse sobre los prisioneros, tortura física o moral ni ninguna presión para obtener de ellos informes de cualquier clase que sean. Los cautivos que se nieguen a responder no podrán ser amenazados, ni insultados, ni expuestos a molestias o desventajas de cualquier naturaleza.

Los prisioneros de guerra que se encuentren en la incapacidad, por razón de su estado físico o mental, de dar su identidad, serán confiados al servicio de sanidad. La identidad de estos prisioneros se obtendrá por todos los medios posibles, bajo reserva de las disposiciones del párrafo anterior.

El interrogatorio de los prisioneros de guerra tendrá lugar en lengua que ellos comprendan.

ARTÍCULO 18

Todos los efectos y objetos de uso personal—salvo las armas, los caballos, el equipo militar y los documentos militares—quedarán en poder de los prisioneros de guerra, así como los cascos metálicos, las caretas contra el gas y cuantos artículos se les hayan entregado para su protección personal. Quedarán igualmente en su posesión, los efectos y objetos que sirvan para su vestido y su alimentación, aunque estos efectos y objetos formen parte del equipo militar oficial.

En ningún caso deberán encontrarse los prisioneros de guerra sin documento de identidad. Corresponderá a la Potencia en cuyo poder se encuentren entregar uno a quienes no lo posean.

No podrán quitarse a los prisioneros de guerra las insignias de grado y nacionalidad, las condecoraciones ni los objetos que tengan, sobre todo, valor personal o sentimental.

Las sumas de que sean portadores los prisioneros de guerra no se les podrán quitar más que por orden de un oficial y después de haber sido consignadas en un registro especial la importancia de esas sumas y las señas del poseedor, y después que a éste se le haya entregado un recibo detallado con mención legible del nombre, del grado y de la unidad de la persona que lo entregue. Las sumas en moneda de la Potencia en cuyo poder se hallen los cautivos o que, a petición del prisionero, sean convertidas en esa moneda, se anotarán al crédito de la cuenta del cautivo, de conformidad con el artículo 64.

La Potencia en cuyo poder se hallen los cautivos no podrá retirar a los prisioneros de guerra objetos de valor más que por razones de seguridad. En tales casos, el procedimiento será el mismo que para la retirada de sumas de dinero.

Estos objetos, así como las sumas retiradas que estén en moneda distinta a la de la Potencia en cuyo poder se hallen los cautivos y cuyo poseedor no haya pedido la conversión, deberán ser guardados por la Potencia en cuyo poder se hallen los cautivos para ser entregados al prisionero, en su forma original, al fin del cautiverio.

ARTÍCULO 19

Los cautivos de guerra serán evacuados, en el plazo más breve posible después de haber caído prisioneros, hacia campos emplazados bastante lejos de la zona de combate para quedar fuera de peligro.

Sólo podrán mantenerse, temporalmente, en una zona peligrosa aquellos prisioneros de guerra que, por razón de sus

heridas o enfermedades, corriesen más peligro al ser evacuados que permaneciendo en aquel lugar.

Los prisioneros de guerra no serán expuestos inútilmente a peligros, en espera de su evacuación de una zona de combate.

ARTÍCULO 20

La evacuación del prisionero de guerra se efectuará siempre con humanidad y en condiciones similares a las puestas en práctica para los desplazamientos de las tropas de la Potencia en cuyo poder se encuentren.

Esta Potencia suministrará a los prisioneros de guerra evacuados agua potable y alimento en cantidad suficiente, así como ropas y la asistencia médica necesaria; tomará cuantas precauciones resulten útiles para garantizar su seguridad durante la evacuación, redactando en cuanto sea posible la lista de los cautivos evacuados.

Si los prisioneros han de pasar durante la evacuación, por campos de tránsito, su estancia en estos campos deberá ser lo más corta posible.

SECCION SEGUNDA

Internamiento de los prisioneros de guerra

CAPITULO PRIMERO

Generalidades

ARTÍCULO 21

La Potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros podrá internarlos. Podrá obligarles a no alejarse más allá de una cierta distancia del campo donde estén internados o, si el campo está cerrado, a no franquear el cercado. Bajo reserva de las disposiciones del presente Convenio relativas a sanciones penales disciplinarias, estos prisioneros no podrán ser encerrados ni confinados más que si semejante medida resultara necesaria para la protección de su salud; tal situación no podrá en todo caso prolongarse más allá de las circunstancias que la hayan aconsejado.

Los prisioneros de guerra podrán ser puestos parcial o totalmente en libertad bajo palabra o compromiso, con tal que las leyes de la Potencia de que dependan se lo permitan; esta medida se tomará especialmente en el caso de que pueda contribuir a mejorar el estado de salud de los prisioneros. A ningún cautivo se le obligará a aceptar la libertad bajo palabra o compromiso.

Desde el comienzo de las hostilidades, cada una de las Partes contendientes notificará a la Parte adversaria los reglamentos y leyes que permitan o vedan a sus ciudadanos aceptar la libertad bajo palabra o compromiso. Los prisioneros a quienes se ponga en libertad bajo palabra o compromiso, en armonía con los reglamentos y leyes así notificados, quedarán obligados, por su honor personal, a cumplir escrupulosamente, tanto respecto a la Potencia de quien dependan como respecto a aquella en cuyo poder se encuentren los prisioneros, los compromisos que hayan contraído. En casos tales, la Potencia de que dependan no podrá exigirles ni aceptar de ellos ningún servicio contrario a la palabra dada o al compromiso contraído.

ARTÍCULO 22

Los prisioneros de guerra no podrán ser internados más que en establecimientos situados en tierra firme y que ofrezcan toda garantía de higiene y salubridad; salvo en casos especiales justificados por el propio interés de los prisioneros, éstos no serán confinados en penitenciarías.

Los prisioneros de guerra internados en regiones malsanas o cuyo clima les sea pernicioso serán transportados en cuanto sea posible a otro clima más favorable.

La Potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros los agrupará en campos o secciones de campos, teniendo en cuenta su nacionalidad, su lengua y sus costumbres, bajo reserva de que estos cautivos no sean separados de los prisioneros de guerra pertenecientes a las fuerzas armadas en que estaban sirviendo al ser aprehendidos, a menos que ellos estén conformes.

ARTÍCULO 23

En ningún caso podrá enviarse a un prisionero de guerra, o retenerlo en ellas, a regiones donde queden expuestos al fuego de la zona de combate, ni utilizarlos para poner, con su presencia, ciertas regiones al abrigo de operaciones bélicas.

Dispondrán los prisioneros, en igual grado que la población civil local, de abrigos contra los bombardeos aéreos y otros peligros de guerra; excepción hecha de los que participan en la protección de sus acantonamientos contra tales peligros; podrán refugiarse en los abrigos lo más rápidamente posible, en cuanto se dé la señal de alerta. Les será igualmente aplicable cualquier otra medida que se tome a favor de la población.

Las Potencias en cuyo poder se encuentren los prisioneros se comunicarán recíprocamente, por intermedio de las Potencias protectoras, cuantas informaciones sean convenientes sobre la situación geográfica de los campos de concentración de prisioneros.

Siempre que las consideraciones de orden militar lo permitan, se señalarán los campos de prisioneros, de día, por medio de las letras PG o PW colocadas de modo que puedan ser fácilmente vistas desde lo alto del aire; las Potencias interesadas podrán convenir, sin embargo, en otro modo de señalamiento. Sólo los campos de prisioneros podrán ser señalados de este modo.

ARTÍCULO 24

Los campos de tránsito o clasificación con carácter permanente serán acondicionados de manera semejante a la prescrita en la presente sección, y los prisioneros de guerra gozarán en ellos del mismo régimen que en los otros campos.

CAPITULO III

Alojamiento, alimentación y vestuario de los prisioneros de guerra

ARTÍCULO 25

Las condiciones de alojamiento de los prisioneros de guerra serán tan favorables como las reservadas a las tropas de la Potencia en cuyo poder se encuentren que se hallen acantonadas en la misma región. Estas condiciones deberán tener en cuenta los hábitos y costumbres de los cautivos, no debiendo resultar, en ningún caso, perjudiciales para su salud.

Las estipulaciones precedentes se aplicarán especialmente a los dormitorios de los prisioneros de guerra, tanto en lo referente a la superficie total y al volumen mínimo de aire como al mobiliario y al material de los camastros, incluso las mantas.

Los locales afectos al uso individual y colectivo de los prisioneros deberán estar completamente al abrigo de la humedad y resultar lo suficientemente calientes y alumbrados, especialmente entre la caída de la tarde y la extinción de los fuegos. Se tomarán las máximas precauciones contra el peligro de incendio.

En todos los campos donde se hallen concentrados prisioneros de guerra al mismo tiempo que presos, se les reservarán dormitorios aparte.

ARTÍCULO 26

La ración diaria básica será suficiente en cantidad, calidad y variedad para mantener a los prisioneros en buena salud e impedir pérdidas de peso o perturbaciones de carencia. Tendráse cuenta igualmente del régimen a que estén habituados los prisioneros.

La Potencia en cuyo poder se encuentren suministrará a los cautivos de guerra que trabajen los suplementos de alimentación necesarios para la realización de las faenas a que se les dedique.

Se surtirá a los prisioneros de suficiente agua potable. Quedará autorizado fumar.

Los prisioneros participarán, en toda la medida de lo posible, en la preparación de los ranchos. A tal efecto, podrán ser empleados en las cocinas. Se les facilitarán además los medios para arreglar ellos mismos los suplementos de comida de que dispongan.

Se habilitarán locales adecuados para aposento y comedores. Quedan prohibidas todas las medidas disciplinarias colectivas referentes a la comida.

ARTÍCULO 27

El vestuario, la ropa interior y el calzado serán suministrados en cantidad suficiente a los prisioneros de guerra por la Potencia en cuyo poder se hallen, la cual habrá de tener en cuenta el clima de la región donde estén los cautivos. Si se adaptasen al clima del país, se utilizarán los uniformes de los ejércitos enemigos tomados por la Potencia aprehensora, para vestir a los prisioneros de guerra.

El cambio y las reparaciones de esos efectos los proporcionará regularmente la Potencia en cuyo poder se hallen los cautivos. Además, los prisioneros que trabajen recibirán vestimenta adecuada siempre que la naturaleza de su trabajo lo exija.

ARTÍCULO 28

En todos los campos se instalarán cantinas, donde los prisioneros de guerra puedan conseguir sustancias alimenticias, objetos usuales, jabón y tabaco, cuyo precio de venta no deberá rebasar en ningún caso el del comercio local.

Los beneficios de las cantinas serán utilizados en proyecho

de los prisioneros de guerra; se creará a tal efecto un fondo especial. El hombre de confianza tendrá derecho a colaborar en la administración de la cantina y en la gestión de dicho fondo.

Al disolverse el campo, el saldo a favor del fondo especial será entregado a una organización humanitaria internacional para ser empleado en provecho de los cautivos de la misma nacionalidad que la de aquellos que hayan contribuido a constituir dicho fondo. En caso de repatriación general, esos beneficios serán conservados por la Potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros, salvo acuerdo en contrario concertado entre las Potencias interesadas.

CAPITULO III

Higiene y asistencia médica

ARTÍCULO 29

La Potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros tendrá la obligación de tomar todas las medidas de higiene necesarias para garantizar la limpieza y salubridad de los campos y para precaverse contra epidemias.

Las prisioneros de guerra dispondrán, día y noche, de instalaciones ajustadas a las reglas higiénicas y mantenidas en constante estado de limpieza. En los campos donde residan mujeres prisioneras de guerra, deberán reservarseles instalaciones separadas.

Además, y sin perjuicio de los baños y duchas de que deben estar dotados los campos, se les suministrará a los prisioneros agua y jabón en cantidad suficiente para el aseo corporal diario y para el lavado de la ropa; a tal efecto, se pondrán a su disposición las instalaciones, las facilidades y el tiempo necesario.

ARTÍCULO 30

Cada campo poseerá una enfermería adecuada donde reciban los prisioneros la asistencia que trayan menester, así como el régimen alimenticio apropiado. En caso necesario, se reservarán locales aislados a los cautivos atacados de afecciones contagiosas o mentales.

Los prisioneros de guerra atacados de enfermedad grave o cuyo estado necesite trato especial, una intervención quirúrgica u hospitalización, habrán de ser admitidos en cualquier unidad civil o militar calificada para atenderlos, aun si su repatriación estuviere prevista para breve plazo. Se concederán facilidades especiales para la asistencia a los inválidos, en particular a los ciegos, y para su reeducación en espera de la repatriación.

Los prisioneros de guerra serán asistidos de preferencia por personal médico de la Potencia de quien dependan y, si es posible, de su nacionalidad.

A los prisioneros de guerra no podrá impedírseles que se presenten a las autoridades facultativas para ser examinados. Las autoridades en cuyo poder se encuentren remitirán, si se les pide, a todo prisionero asistido una declaración oficial en que se consigne el carácter de sus heridas o de su enfermedad, la duración del tratamiento y los cuidados dispensados. Se remitirá copia de esta declaración a la Agencia Central de prisioneros de guerra.

Los gastos de asistencia, incluso los de cualquier aparato necesario para el mantenimiento de los prisioneros en buen estado de salud, especialmente las prótesis, dentales o de cualquier otra clase, y las gafas, correrán por cuenta de la Potencia bajo cuya custodia se hallen.

ARTÍCULO 31

Al menos una vez por mes, se llevarán a cabo inspecciones de los prisioneros. Comprenderán estas visitas el control y registro del peso de cada prisionero. Tendrán por objeto en particular, el control del estado general de salud y nutrición, de estado de pulcritud, y descubrimiento de enfermedades contagiosas, especialmente de la tuberculosis, el paludismo y las afecciones venéreas. A tal efecto, emplearánse los recursos más eficaces disponibles, por ejemplo, la radiografía periódica en serie sobre micropelículas para determinar el comienzo de la tuberculosis.

ARTÍCULO 32

Los prisioneros que, sin haber sido agregados a los servicios sanitarios de sus fuerzas armadas, sean médicos, dentistas, enfermeros o enfermeras, podrán ser empleados por la Potencia en cuyo poder se encuentre para que ejerzan funciones médicas en interés de los cautivos de guerra dependientes de la misma Potencia que ellos. En este caso, continuarán siendo prisioneros, pero deberán ser tratados, sin embargo, del mismo modo que los miembros correspondientes del personal médico retenidos por la Potencia en cuyo poder se encuentren. Quedarán exentos de cualquier otro trabajo que pudiera imponérseles a tenor del artículo 49.

CAPITULO IV

Personal médico y religioso retenido para asistir a los prisioneros de guerra

ARTÍCULO 33

Los miembros del personal sanitario y religioso retenidos en poder de la Potencia aprehensora a fin de asistir a los prisioneros de guerra, no serán considerados como tales. Se beneficiarán, sin embargo, al menos, de todas las ventajas y de la protección del presente Convenio, así como de cuantas facilidades necesiten para aportar sus cuidados médicos y sus auxilios religiosos a los cautivos.

Continuarán ejerciendo, en el cuadro de los reglamentos y leyes militares de la Potencia en cuyo poder se encuentren, bajo la autoridad de sus servicios competentes y de acuerdo con su conciencia profesional, sus funciones médicas o espirituales en provecho de los prisioneros de guerra pertenecientes de preferencia a las fuerzas armadas de que dependan. Gozarán, además, para el ejercicio de su misión médica o espiritual, de las facilidades siguientes:

a) Estarán autorizados para visitar periódicamente a los prisioneros que se encuentren en destacamento de trabajo o en hospitales situados al exterior del campo. A este efecto, la autoridad en cuyo poder se encuentren los prisioneros pondrá a su disposición los necesarios medios de transporte.

b) En cada campo, el médico militar más antiguo en el grado más elevado será responsable, ante las autoridades militares del campo, para cuanto concierna a las actividades del personal sanitario retenido. A tal efecto, las Partes contendientes se concertarán desde el comienzo de las hostilidades acerca de la equivalencia de los grados de su personal sanitario, incluso el de las sociedades aludidas en el artículo 26 del Convenio de Ginebra para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña, del 12 de agosto de 1949. Para todas las cuestiones incumbentes a su misión, dicho médico, así como desde luego los capellanes, tendrán acceso directo a las autoridades competentes del campo. Estas les darán todas las facilidades necesarias para la correspondiente relativa a estas cuestiones.

c) Aunque haya de estar sometido a la disciplina interior del campo donde se encuentre, no podrá obligarse al personal retenido a ningún trabajo ajeno a su misión facultativa o religiosa.

En el curso de las hostilidades, se entenderán las Partes contendientes respecto al eventual relevo del personal retenido, estableciendo sus modalidades.

Ninguna de las disposiciones precedentes dispensa a la Potencia en cuyo poder se hallen los cautivos de las obligaciones que le incumben con relación a los prisioneros de guerra en el ámbito de lo sanitario y espiritual.

CAPITULO V

Religión, actividades intelectuales y físicas

ARTÍCULO 34

Se dejará a los prisioneros de guerra toda libertad para el ejercicio de su religión, incluso la asistencia a los oficios de su culto, a condición de que se adapte a las medidas disciplinarias corrientes prescritas por la autoridad militar.

Para los oficios religiosos se reservarán locales convenientes.

ARTÍCULO 35

Los capellanes que caigan en poder de la Potencia enemiga y que queden o sean retenidos a fin de asistir a los prisioneros de guerra, estarán autorizados a aportarles los auxilios de su ministerio y a ejercer libremente entre sus correligionarios su misión, de acuerdo con su conciencia religiosa. Estarán repartidos entre los diferentes campos de trabajo o destacamentos donde haya prisioneros de guerra pertenecientes a las mismas fuerzas armadas, que hablen la misma lengua o pertenezcan a la misma religión. Gozarán de las facilidades necesarias y, en particular, de los medios de transporte previstos en el artículo 33, para visitar a los prisioneros en el exterior de su campo. Disfrutarán de la libertad de correspondencia, bajo reserva de la censura, para los actos religiosos de su ministerio, con las autoridades eclesiásticas del país donde estén detenidos y con las organizaciones religiosas internacionales. Las cartas y tarjetas que envíen a este fin vendrán a agregarse al contingente previsto en el artículo 71.

ARTÍCULO 36

Los prisioneros de guerra que sean ministros de un culto sin haber sido capellanes en su propio ejército recibirán autorización, cualquiera que fuere la denominación de su culto, para ejercer plenamente su ministerio entre sus correligionarios. Serán tratados a tal efecto como capellanes retenidos por la Potencia en cuyo poder se hallen los cautivos. No se les obligará a ningún trabajo.

ARTÍCULO 37

Cuando los prisioneros de guerra no dispongan del auxilio de un capellán retenido o de un prisionero ministro de su culto, se nombrará, a petición de los cautivos interesados, para llenar ese cometido, un ministro perteneciente ya sea a su confesión o a otra semejante o, a falta de éstos, a un laico calificado, cuando sea posible desde el punto de vista confesional. Esta designación, sometida a la aprobación de la Potencia aprehensora, se hará de acuerdo con la comunidad de los prisioneros interesados y, donde sea necesario, con la sanción de la autoridad religiosa local de la misma confesión. La persona así designada habrá de sujetarse a todos los reglamentos establecidos por la Potencia en cuyo poder se hallen los prisioneros en bien de la disciplina y de la seguridad militar.

ARTÍCULO 38

Aunque respetando siempre las preferencias individuales de cada prisionero, la Potencia en cuyo poder se hallen los cautivos estimulará sus actividades intelectuales, docentes, recreativas y deportivas; tomará todas las medidas necesarias para garantizarles el ejercicio de ellas poniendo a su disposición locales adecuados y el equipo conveniente.

Los prisioneros de guerra deberán tener la posibilidad de efectuar ejercicios físicos, incluso deportes y juegos, y de disfrutar del aire libre. A tal efecto, se reservarán espacios abiertos en todos los campos.

CAPITULO VI

Disciplina

ARTÍCULO 39

Cada campo de prisioneros de guerra estará colocado bajo la autoridad directa de un oficial responsable perteneciente a las fuerzas armadas regulares de la Potencia en cuyo poder se hallen los cautivos. Este oficial poseerá el texto del presente Convenio, vigilará que las presentes disposiciones lleguen a conocimiento del personal puesto a sus órdenes y asumirá la responsabilidad por su aplicación, bajo el control de su Gobierno.

Los prisioneros de guerra, excepción hecha de los oficiales, rendirán el saludo y las señales exteriores de respeto previstos por los reglamentos vigentes en su propio ejército respecto a todos los oficiales de la Potencia en cuyo poder se hallen.

Los oficiales prisioneros de guerra no tendrán obligación de saludar más que a los oficiales de grado superior de esa Potencia; sin embargo, deberán rendir saludo al comandante del campo sea cual sea su graduación.

ARTÍCULO 40

Quedará autorizado el uso de las insignias de la graduación y la nacionalidad, así como de las condecoraciones.

ARTÍCULO 41

En cada campo, el texto del presente Convenio, de sus anejos y del contenido de todos los acuerdos previstos en el artículo sexto, estará expuesto, en el idioma de los prisioneros de guerra, en lugares donde pueda ser consultado por todos ellos. Será comunicado, siempre que se solicite, a los prisioneros que se hallen en la imposibilidad de ponerse al corriente del texto expuesto.

Los reglamentos, órdenes, advertencias y publicaciones de cualquier naturaleza relativos a la conducta de los prisioneros les serán comunicados en lengua que éstos comprendan; quedarán expuestos en las condiciones prescritas más arriba, transmitiéndose ejemplares al hombre de confianza. Igualmente, cuantas órdenes e instrucciones se dirijan individualmente a los prisioneros serán dadas en lengua que puedan comprender.

ARTÍCULO 42

El uso de armas contra los prisioneros de guerra, en particular contra aquellos que se evaden o intenten evadirse, sólo constituirá un recurso extremo al cual habrá de preceder siempre una orden apropiada a las circunstancias.

CAPITULO VII

Graduaciones de los prisioneros de guerra

ARTÍCULO 43

Desde el comienzo de las hostilidades, las Partes contendientes se comunicarán recíprocamente los títulos y grados de todas las personas mencionadas en el artículo 4 del presente Convenio, a fin de garantizar la igualdad de trato entre los prisioneros de graduación equivalente; si ulteriormente se creasen títulos y grados, éstos serán objeto de comunicaciones análogas.

La Potencia en cuyo poder estén los cautivos reconocerá los ascensos de graduación de que sean objetos los prisioneros y que le sean notificados por la Potencia de quien dependan.

ARTÍCULO 44

Los oficiales y sus asimilados prisioneros de guerra serán tratados con las consideraciones debidas a sus grados y a su edad.

A fin de asegurar el servicio en los campos de oficiales, se afectarán a estos soldados prisioneros de guerra de las mismas fuerzas armadas y, siempre que sea posible, que hablen el mismo idioma, y en número suficiente, habida cuenta de la graduación de los oficiales y asimilados; no se les podrá obligar a ningún otro trabajo.

Se facilitará en cualquier caso la gestión del ordinario por los oficiales mismos.

ARTÍCULO 45

Los prisioneros de guerra, aparte de los oficiales y asimilados, serán tratados con los respetos debidos a sus graduaciones y edades.

Se facilitará en cualquier caso la gestión del ordinario por los prisioneros mismos.

CAPITULO VIII

Traslado de los prisioneros de guerra después de su llegada a un campo

ARTÍCULO 46

La Potencia en cuyo poder se hallen los prisioneros, al decidir su traslado, deberá tener en cuenta el interés de los propios prisioneros, con vistas particularmente a no aumentar las dificultades de su repatriación.

El traslado de los prisioneros se efectuará siempre con humanidad y en condiciones que no resulten menos favorables que aquéllas de que gozan las tropas de la Potencia en cuyo poder se hallen para sus desplazamientos. Siempre habrán de tenerse en cuenta las circunstancias climatológicas a que se hallen habituados los cautivos, no debiendo ser en ningún caso las condiciones del traslado perjudiciales a su salud.

La Potencia en cuyo poder se hallen los prisioneros, les suministrará, durante el traslado, agua potable y alimentación suficientes para mantenerlos en buena salud, así como ropas, alojamiento y atenciones médicas. Tomará cuantas precauciones sean convenientes, especialmente en caso de viaje por mar o por vía aérea, a fin de garantizar su seguridad durante el traslado, redactando, antes de la marcha, la lista completa de los cautivos trasladados.

ARTÍCULO 47

Los prisioneros de guerra heridos o enfermos no serán trasladados mientras su curación pueda correr peligro en el viaje, a menos que su propia seguridad no lo exigiese terminantemente.

Cuando la línea de fuego se aproxime a un campo, los prisioneros de este campo sólo podrán ser trasladados si la operación pudiese realizarse en suficientes condiciones de seguridad o si el peligro resultare mayor quedando donde están que procediendo a su evacuación.

ARTÍCULO 48

En caso de traslado, se dará aviso oficial a los prisioneros de su marcha y de su nueva dirección postal; este aviso les será dado con la suficiente anticipación para que puedan preparar sus equipajes y advertir a sus familias.

Quedarán autorizados a llevar consigo sus efectos personales, su correspondencia y los paquetes que hayan recibido; el peso de estos efectos podrá ser limitado, si las circunstancias del traslado lo exigiesen, a lo que los prisioneros puedan razonablemente llevar; en ningún caso, podrá rebasarse el peso permitido los veinticinco kilos.

La correspondencia y los paquetes dirigidos al antiguo acampo, les serán remitidos sin demora. El comandante del campo tomará de concierto con el hombre de confianza las medidas necesarias para garantizar la transferencia de los bienes colectivos de los prisioneros de guerra, así como de los equipajes que los cautivos no puedan llevar consigo a causa de la limitación impuesta a tenor del segundo párrafo del presente artículo.

Los gastos originados por los traslados correrán por cuenta de la Potencia en cuyo poder se encuentren los cautivos.

SECCION TERCERA

Trabajo de los prisioneros de guerra

ARTÍCULO 49

La Potencia en cuyo poder se encuentren podrá emplear como trabajadores a los prisioneros de guerra válidos, teniendo en cuenta su edad, sexo y graduación, así como sus aptitudes físicas, a fin sobre todo de mantenerlos en buen estado de salud física y moral.

Los suboficiales prisioneros de guerra no podrán ser obligados más que a trabajos de vigilancia. Los que no estén obligados a ello podrán solicitar otro trabajo de su gusto, el cual se les procurará en la medida de lo posible.

Si los oficiales o asimilados solicitasen un trabajo que les conviniera, éste les será procurado en la medida de lo posible. En ningún caso podrán ser forzados a trabajar.

ARTÍCULO 50

Aparte de los trabajos relacionados con la administración, el acondicionamiento o el entretenimiento de su campo, los prisioneros de guerra no podrán ser obligados a otros trabajos distintos de los pertenecientes a las categorías que a continuación se enumeran.

- a) agricultura;
- b) industrias productoras, extractoras o fabriles, con excepción de las industrias metalúrgicas, mecánicas y químicas, de obras públicas y de edificación de carácter militar o con destino militar;
- c) transportes y entretenimiento, sin carácter o destino militar;
- d) actividades comerciales o artísticas;
- e) servicios domésticos;
- f) servicios públicos sin carácter o destino militar.

En caso de violación de estas prescripciones, se autorizará a los prisioneros de guerra a que ejerzan el derecho de queja con arreglo al artículo 78.

ARTÍCULO 51

Los prisioneros de guerra deberán gozar de condiciones de trabajo convenientes, especialmente en lo tocante a alojamiento, alimentación, vestimenta y material; estas condiciones no deberán ser inferiores a las que gocen los nacionales de la Potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros, empleados en faenas similares; también se tendrán en cuenta las condiciones climatológicas.

La Potencia que utilice el trabajo de los prisioneros de guerra garantizará, en las regiones donde laboren esos prisioneros, la aplicación de las leyes nacionales sobre la producción del trabajo y, muy particularmente, los reglamentos sobre la seguridad de los obreros.

A los prisioneros de guerra se les procurará una formación y se les dotará de medios de protección adecuados para el trabajo que deban realizar y semejantes a los prescritos para los súbditos de la Potencia en cuyo poder se encuentren. Bajo reserva de las disposiciones del artículo 52, los cautivos podrán quedar sometidos a los riesgos en que normalmente incurren los obreros civiles.

En ningún caso podrán hacerse más penosas las condiciones de trabajo con medidas disciplinarias.

ARTÍCULO 52

A menos que lo haga voluntariamente, a ningún prisionero podrá emplearse en faenas de carácter malsano o peligroso.

A ningún prisionero de guerra se le afectará a trabajos que puedan ser considerados como humillación para un miembro de las fuerzas armadas de la Potencia en cuyo poder se encuentren.

La recogida de minas u otras máquinas análogas será considerado como trabajo peligroso.

ARTÍCULO 53

La duración de la faena diaria de los prisioneros de guerra, incluso la del trayecto de ida y vuelta, no será excesiva, no debiendo rebasar en ningún caso la admitida para los obreros civiles de la región, súbditos de la Potencia en cuyo poder se hallen, empleados en la misma clase de trabajos.

Obligatoriamente se concederá a los prisioneros de guerra, en medio de su faena cotidiana, un reposo de una hora por lo menos; este reposo será igual al que esté previsto para los obreros de la Potencia en cuyo poder se hallen, si este último fuese de más larga duración. También se les concederá un descanso de veinticuatro horas consecutivas cada semana, de preferencia el domingo o el día de asueto observado en el país de origen. Además todo prisionero que haya estado trabajando un año gozará de un reposo de ocho días consecutivos durante el cual le será abonada su indemnización de trabajo.

Si se empleasen métodos de trabajo tales como la faena por piezas, éstos no deberán hacer excesiva la duración del trabajo.

ARTÍCULO 54

La indemnización de trabajo para los prisioneros de guerra quedará fijada en armonía con las estipulaciones del artículo 62 del presente Convenio.

Los prisioneros de guerra que resulten víctimas de accidentes del trabajo o contraigan enfermedades en el curso o a causa de su trabajo recibirán cuantos cuidados necesite su estado. Además, la Potencia en cuyo poder se hallen los prisioneros les extenderá un certificado médico que les permita hacer valer sus derechos ante la Potencia de que dependan, remitiendo copia del mismo a la Agencia Central de prisioneros de guerra prevista en el artículo 123.

ARTÍCULO 55

La aptitud de los prisioneros de guerra para el trabajo será controlada periódicamente mediante exámenes médicos, por lo menos una vez al mes. En estos exámenes habrá de tenerse particularmente en cuenta la naturaleza de los trabajos a que estén obligados.

Si un prisionero de guerra se considerase incapaz de trabajar, quedará autorizado para presentarse ante las autoridades médicas de su campo; los médicos podrán recomendar que se exima del trabajo a los cautivos que, en su opinión, resulten ineptos para la faena.

ARTÍCULO 56

El régimen de los destacamentos de trabajo será semejante al de los campos de prisioneros de guerra.

Todo destacamento de trabajo continuará estando bajo el control de un campo de prisioneros de guerra, y dependerá de él administrativamente. Las autoridades militares y el comandante del campo en cuestión serán responsables, bajo el control de su gobierno, de que se cumplan, en el destacamento de trabajo, las prescripciones del presente Convenio.

El comandante del campo mantendrá al día una lista de los destacamentos de trabajo dependientes de su campo, debiendo comunicarla a los delegados de la Potencia protectora, del Comité Internacional de la Cruz Roja o de cualquier otro organismo que acuda en auxilio de los prisioneros, cuando visitaren el campo.

ARTÍCULO 57

El trato a los prisioneros de guerra empleados por particulares, aunque éstos garanticen su custodia y protección bajo su propia responsabilidad, habrá de ser por lo menos igual al previsto por el presente Convenio; la Potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros, las autoridades militares y el comandante del campo al que pertenezcan tales prisioneros, asumirán completa responsabilidad por la manutención, cuidados, trato y pago de la indemnización de trabajo a los dichos cautivos.

Tendrán éstos derecho a mantenerse en contacto con los hombres de confianza de los campos de que dependan.

SECCION CUARTA

Recursos pecuniarios de los prisioneros de guerra

ARTÍCULO 58

Desde el comienzo de las hostilidades, y en espera de ponerse de acuerdo a este respecto con la Potencia protectora, la Potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros podrá fijar la suma máxima en metálico o en forma análoga que éstos puedan conservar sobre ellos. Todo excedente legítimamente en su posesión, retirado o retenido, habrá de ser, así como cualquier depósito de dinero por ellos efectuado, anotado en su cuenta, no pudiendo ser convertido en otro numerario sin su consentimiento.

Cuando los prisioneros de guerra estén autorizados a hacer compras o a recibir servicios contra pago en metálico al exterior del campo, estos pagos serán efectuados por los prisioneros mismos o por la administración del campo, la cual registrará los abonos en el debe de su cuenta. A tal fin, la Potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros dictará las necesarias disposiciones.

ARTÍCULO 59

Las sumas en metálico de la Potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros retiradas a los cautivos, de conformidad con el artículo 18, en el momento de su captura, se anotarán en el haber de la cuenta de cada uno, a tenor de las disposiciones del artículo 64 de la presente sección.

Se anotarán igualmente en el haber de esa cuenta sumas en moneda de la Potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros que provengan de la conversión de las sumas en otras monedas, retiradas a los prisioneros de guerra en aquel mismo momento.

ARTÍCULO 60

La Potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros abonará a todos ellos un anticipo de paga mensual, cuyo monto quedará fijado por la conversión en la moneda de la dicha Potencia, de las siguientes sumas:

Categoría I.—Prisioneros de graduación inferior a la de sargentos: ocho francos suizos.

Categoría II.—Sargentos y suboficiales u otros de graduación equivalente: doce francos suizos.

Categoría III.—Oficiales hasta el grado de capitán o prisioneros con graduación equivalente: cincuenta francos suizos.

Categoría IV.—Comandantes o mayores, tenientes, coroneles o prisioneros de graduación equivalente: sesenta francos suizos.

Categoría V.—Oficiales generales o prisioneros de graduación equivalente: setenta y cinco francos suizos.

Sin embargo, las Partes contendientes interesadas podrán modificar, por acuerdos especiales, el monto de los anticipos de sueldo que haya de hacerse a los prisioneros de las categorías acabadas de enumerar.

Además, si los montos previstos en el párrafo primero resultasen demasiado altos en comparación con los sueldos pagados a los miembros de las fuerzas armadas de la Potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros o si, por cualquier otra razón, causaran seria dificultad a dicha Potencia, ésta, en espera de llegar a un acuerdo especial con la Potencia de donde procedan los cautivos para modificar esos montos:

a) continuará acreditando las cuentas de los prisioneros de guerra con los montos indicados en el primer párrafo;

b) podrá limitar temporalmente a sumas que sean razonables los montos, tomados sobre los anticipos de sueldo, que ponga a disposición de los prisioneros para su uso; no obstante, para los prisioneros de la categoría I, esas sumas no serán nunca inferiores a las que entregue la Potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros a los individuos de sus propias fuerzas armadas.

Las razones de una tal limitación serán comunicadas sin tardanza a la Potencia protectora.

ARTÍCULO 61

La Potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros aceptará los envíos de dinero que la Potencia de quien éstos dependan les remita a título de suplemento de sueldo, a condición de que los montos sean iguales para todos los prisioneros de la misma categoría, que sean entregados a todos los cautivos de esa categoría dependientes de dicha Potencia, y de que sean anotados, en cuanto sea posible, al crédito de las cuentas individuales de los prisioneros, a tenor de lo dispuesto en el artículo 64. Estos suplementos de sueldo no dispensarán a la Potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros de ninguna de las obligaciones que le incumben en armonía con los términos del presente Convenio.

ARTÍCULO 62

Los prisioneros de guerra recibirán, directamente de las autoridades en cuyo poder se encuentren, una indemnización equitativa de trabajo, cuya tasa será fijada por dichas autoridades, pero que nunca podrá ser inferior a un cuarto de franco suizo por jornada entera de trabajo. La Potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros hará conocer a éstos, así como a la Potencia de quien dependan, por intermedio de la Potencia protectora, las tasas de las indemnizaciones de trabajo por jornada que ella haya fijado.

Las autoridades en cuyo poder se encuentren los prisioneros abonarán igualmente una indemnización de trabajo a los cautivos afectos de manera permanente a funciones o a una labor profesional en relación con la administración, el acondicionamiento interno o el entretenimiento de los campos, así como a los encargados de ejercer funciones espirituales o médicas en provecho de sus camaradas.

La indemnización de trabajo del hombre de confianza, de sus auxiliares y, eventualmente, de sus consejeros será tomada del fondo producido por los beneficios de la cantina; su tasa será fijada por el hombre de confianza y aprobada por el jefe del campo. Si este fondo no existiese, las autoridades en cuyo poder se encuentren los prisioneros abonarán a éstos una indemnización de trabajo equitativa.

ARTÍCULO 63

Se autorizará a los prisioneros de guerra a recibir los envíos de dinero que les sean remitidos individual o colectivamente.

Cada prisionero dispondrá del saldo a favor de su cuenta, tal y como está previsto en el artículo siguiente, dentro de los límites determinados por la Potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros, la cual efectuará los abonos solicitados. Bajo reserva de las restricciones financieras o monetarias que ella estime esenciales, los prisioneros quedarán autorizados a efectuar pagos en el extranjero. En tal caso, la Potencia en cuyo poder se encuentren favorecerá espe-

cialmente las remesas que los cautivos hagan a personas que estén a su cargo

En cualquier circunstancia, les será permitido a los prisioneros de guerra, previo consentimiento de la Potencia de quien dependan, ordenar pagos en su propio país según el procedimiento siguiente: la Potencia en cuyo poder se hallen remitirá a la dicha Potencia, por mediación de la Potencia protectora, un aviso que contenga todas las indicaciones convenientes acerca del remitente y del destinatario del pago, así como el monto de la suma pagadera, expresado en la moneda de la Potencia en cuyo poder se hallen los prisioneros, este aviso estará firmado por el interesado y llevará el visto bueno del comandante del campo. La Potencia en cuyo poder se hallen los prisioneros adeudará este monto en la cuenta de cada uno, las sumas así adeudadas serán anotadas al crédito de la Potencia de quien dependan los cautivos.

Para el cumplimiento de las prescripciones precedentes se podrá consultar con utilidad el reglamento-modelo que figura en el anejo V del presente Convenio.

ARTÍCULO 64

La Potencia en cuyo poder se hallen los prisioneros llevará para cada uno de ellos una cuenta que contenga por lo menos las indicaciones siguientes:

1) los montos debidos al prisionero o recibidos por él como anticipo de sueldo, indemnización de trabajo o cualquier otro criterio; las sumas, en moneda de la Potencia en cuyo poder se hallen los prisioneros, retiradas a éstos; las sumas retiradas al cautivo y convertidas, a petición suya, en moneda de la dicha Potencia;

2) las sumas entregadas al prisionero en metálico o en cualquier forma análoga; los abonos hechos por su cuenta y a petición suya; las sumas transferidas según el tercer párrafo del artículo precedente.

ARTÍCULO 65

Toda anotación hecha en la cuenta de un prisionero de guerra llevará la firma o las iniciales suyas o del hombre de confianza que actúe en su nombre

Se les dará a los prisioneros, en cualquier momento, facilidades razonables para consultar su cuenta y recibir copia de ella; la cuenta podrá ser verificada igualmente por los representantes de la Potencia protectora en las visitas a los campos.

Cuando haya traslado de prisioneros de guerra de un campo a otro, su cuenta personal irá con ellos. En caso de traspaso de una Potencia en cuyo poder se hallen los prisioneros a otra, las sumas que les pertenezcan y que no estén en el numerario de la Potencia en cuyo poder se hallen, les seguirán; se les entregará un justificante por todas las demás cantidades que queden al crédito de su cuenta.

Las Partes contendientes interesadas podrán entenderse entre sí, a fin de comunicarse, por intermedio de la Potencia protectora y a intervalos determinados, los estados de cuenta de los prisioneros de guerra.

ARTÍCULO 66

Cuando termine el cautiverio del prisionero, por liberación o repatriación, la Potencia en cuyo poder se halle le entregará una declaración firmada por un oficial competente y atestigüando el saldo a favor que resulte al fin del cautiverio. Por otro lado, la Potencia en cuyo poder se hallen los prisioneros remitirá a la Potencia de quien éstos dependan, por medio de la Potencia protectora, listas donde se den todas las indicaciones acerca de los prisioneros cuyo cautiverio haya terminado por repatriación, liberación, evasión, fallecimiento o por cualquier otra causa, y testificando especialmente los saldos a favor de sus cuentas. Cada una de las hojas de estas listas llevará el visto bueno de un representante autorizado de la Potencia en cuyo poder se hallen los prisioneros.

Las disposiciones previstas más arriba podrán ser modificadas en todo o en parte por las Potencias interesadas.

La Potencia de quien dependa el prisionero de guerra asume la responsabilidad de liquidar con éste el saldo a favor que le resulte debido por la Potencia en cuyo poder se halle al final del cautiverio.

ARTÍCULO 67

Los anticipos de sueldo percibidos por los prisioneros de guerra a tenor de lo dispuesto en el artículo 60 serán considerados como abonos hechos en nombre de la Potencia de quien dependan estos anticipos de sueldo, así como todos los pagos ejecutados por la dicha Potencia en virtud del artículo 63, párrafo tercero, y del artículo 68, serán objeto de arreglos entre las Potencias interesadas, al fin de las hostilidades.

ARTÍCULO 68

Toda demanda de indemnización formulada por un prisionero de guerra a causa de un accidente o de cualquier otra invalidez resultante del trabajo será comunicada a la Potencia

de quien dependa por intermedio de la Potencia protectora. Con arreglo a las disposiciones del artículo 54, la Potencia en cuyo poder se hallen los prisioneros remitirá en todos los casos al cautivo una declaración certificando el carácter de la herida o de la invalidez, las circunstancias en que se haya producido y los informes relativos a los cuidados médicos o de hospital que se le hayan dado. Esta declaración irá firmada por un oficial responsable de la Potencia en cuyo poder se hallen los prisioneros; los informes de carácter médico serán certificados conformes por un médico del servicio sanitario.

La Potencia en cuyo poder se hallen los prisioneros notificará igualmente a la Potencia de quien éstos dependan toda demanda de indemnización formulada por un prisionero a propósito de los efectos personales, sumas u objetos de valor que le hayan sido retirados con arreglo a los términos del artículo 18 y que no se le hayan restituido al llegar la repatriación, así como toda demanda de indemnización relativa a cualquier pérdida que el prisionero atribuya a culpa de la Potencia en cuyo poder se encuentre o de cualquiera de sus agentes. En cambio la Potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros reemplazará por cuenta suya los efectos personales de que tenga necesidad el prisionero durante su cautiverio. En todos los casos, la dicha Potencia remitirá al prisionero una declaración firmada por un oficial responsable en que se den todas las informaciones convenientes sobre las razones de que no hayan sido devueltos dichos efectos, sumas u objetos de valor. A la Potencia de que dependa el prisionero se le remitirá una copia de esa declaración por intermedio de la Agencia Central de prisioneros de guerra prevista en el artículo 123.

SECCION QUINTA

Relaciones de los prisioneros de guerra con el exterior

ARTÍCULO 69

Tan pronto como tenga en su poder prisioneros de guerra, cada Potencia pondrá en conocimiento de éstos, así como en el de la Potencia de quien dependan, por intermedio de la Potencia protectora, las medidas previstas para la ejecución de las disposiciones de la presente sección; lo mismo notificará cualquier modificación aportada a estas medidas.

ARTÍCULO 70

A cada prisionero de guerra se le pondrá en condiciones, tan pronto como haya caído cautivo o, lo más tarde, una semana después de su llegada a un campo de tránsito, y lo mismo en caso de enfermedad o de traslado a un lazareto o a otro campo, de poder dirigir directamente a su familia, por un lado y a la Agencia Central de prisioneros de guerra prevista en el artículo 123 por otro lado, una tarjeta redactada, si es posible, con arreglo al modelo anejo al presente Convenio, informándolos de su cautiverio, de su dirección y del estado de su salud. Las dichas tarjetas serán transmitidas con la mayor rapidez posible, no pudiendo ser retardadas de ningún modo.

ARTÍCULO 71

Los prisioneros de guerra quedarán autorizados a expedir y recibir cartas y tarjetas postales. Si la Potencia en cuyo poder se encuentren estimase necesario limitar esta correspondencia, deberá autorizar, por lo menos, el envío de dos cartas y cuatro tarjetas por mes, redactadas, en cuanto sea posible, según los modelos anejos al presente Convenio (esto sin contar las tarjetas previstas en el artículo 70). No podrán imponerse otras limitaciones más que si la Potencia protectora tuviera motivos para considerarlas en interés de los propios cautivos, en vista de las dificultades que la Potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros halle en la recluta de un número suficiente de traductores calificados para efectuar la necesaria censura. Si la correspondencia con destino a los prisioneros hubiera de ser restringida, la decisión no podrá tomarse más que por la Potencia de quien dependan, eventualmente a petición de la Potencia en cuyo poder se encuentren. Las cartas y tarjetas postales deberán encaminarse por los medios más rápidos de que disponga la Potencia en cuyo poder se encuentren los cautivos; no podrán retrasarse ni ser detenidas por razones de disciplina.

Los prisioneros de guerra que desde mucho tiempo se encuentren sin noticias de sus familias o que se hallen en la imposibilidad de recibir las o darlas por la vía ordinaria, lo mismo que los que estén separados de los suyos por distancias considerables, quedarán autorizados a expedir telegramas cuyo coste se anotará en el debe de sus cuentas ante la Potencia en cuyo poder se encuentren o será sufragado con el dinero a su disposición. Los cautivos gozarán de este mismo beneficio en casos de urgencia.

Por regla general, la correspondencia de los prisioneros

estará redactada en su lengua materna. Las Partes contendientes podrán autorizar la correspondencia en otros idiomas.

Las sacas que lleven la correspondencia de los prisioneros irán cuidadosamente selladas, con etiquetas que claramente indiquen sus contenidos, y dirigidas a las oficinas de correos de su destino.

ARTÍCULO 72

Los prisioneros de guerra quedarán autorizados a recibir por vía postal o por cualquier otro conducto envíos individuales o colectivos que contengan sustancias alimenticias, ropas, medicamentos y artículos destinados a satisfacer sus necesidades en materia de religión, estudios o asueto, incluso libros, objetos de culto, material científico, fórmulas de exámenes, instrumentos musicales, accesorios de deporte y material que permita a los cautivos continuar sus estudios o ejercer una actividad artística.

Semejantes envíos no podrán en ningún caso eximir a la Potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros de las obligaciones que le incumben en virtud del presente Convenio.

Las únicas restricciones que podrán aportarse a estos envíos serán las que proponga la Potencia protectora, en interés de los propios prisioneros de guerra o, por lo que respecta solamente a sus envíos respectivos, a causa de plétora excepcional en los medios de transporte y comunicación, por el Comité Internacional de la Cruz Roja o cualquier otro organismo que acuda en ayuda de los prisioneros.

Las modalidades relativas a la expedición de los envíos individuales o colectivos serán objeto, si ha lugar, de acuerdos especiales entre las Potencias interesadas, las cuales no podrán en ningún caso retrasar la distribución de los envíos de socorros a los prisioneros. Las remesas de víveres o ropas no contendrán libros; en general, los auxilios médicos se enviarán en paquetes colectivos.

ARTÍCULO 73

A falta de acuerdos especiales entre las Potencias interesadas acerca de las modalidades relativas a la recepción, así como a la distribución, de los envíos de socorros colectivos, habrá de aplicarse el reglamento aneado a los auxilios colectivos que figura en anejo al presente Convenio.

Los acuerdos especiales aquí previstos no podrán restringir, en ningún caso, el derecho de los hombres de confianza a tomar posesión de los envíos de socorros colectivos destinados a los prisioneros de guerra, a proceder a su reparto y disponer de ellos en interés de los cautivos.

Tales acuerdos tampoco podrán restringir el derecho que tengan los representantes de la Potencia protectora, del Comité Internacional de la Cruz Roja o de cualquier otro organismo que acuda en ayuda de los prisioneros, al que se haya encargado la transmisión de dichos envíos colectivos, de fiscalizar la distribución a sus destinatarios.

ARTÍCULO 74

Todos los envíos de socorros destinados a los prisioneros de guerra estarán exentos de todos los derechos de entrada, de aduanas o de cualquier otra clase.

Quedarán igualmente exentos de todas las tasas postales, tanto en los países de origen y destino como en los países intermedios, la correspondencia, los paquetes de auxilios y los envíos autorizados de dinero dirigidos a los prisioneros de guerra o expedidos por ellos, por vía postal, ya sea directamente o mediante las Oficinas de información previstas en el artículo 122 y la Agencia Central de prisioneros de guerra prescrita en el artículo 123.

Los gastos de acarreo de los envíos de auxilios destinados a los prisioneros de guerra que, a causa del peso o por cualquier otro motivo, no puedan ser remitidos por vía postal, correrán por cuenta de la Potencia en cuyo poder estén los prisioneros en todos los territorios colocados bajo su control. Las demás Potencias participantes en el Convenio sufragarán los gastos de transporte en sus respectivos territorios.

A falta de acuerdos especiales entre las Potencias interesadas, los gastos resultantes del transporte de estos envíos que no sean cubiertos por las franquicias previstas más arriba, correrán por cuenta del remitente.

Las Altas Partes contratantes se esforzarán en reducir cuanto puedan las tasas telegráficas por los telegramas expedidos por los prisioneros o que les sean dirigidos.

ARTÍCULO 75

En caso de que las operaciones militares impidieran a las Potencias interesadas cumplir la obligación que les incumbe de asegurar el transporte de los envíos prescritos en los artículos 70, 71, 72 y 77, las Potencias protectoras interesadas, el Comité Internacional de la Cruz Roja o cualquier otro organismo aprobado por las Partes contendientes, podrán emprender el transporte de dichos envíos con medios adecuados (vagones, camiones, barcos o aviones, etc.) A tal fin, las Altas

Partes contratantes se esforzarán por conseguir estos medios de transporte y autorizar su circulación, otorgando especialmente los salvoconductos necesarios.

Podrán emplearse igualmente estos medios de transporte para remitir:

a) la correspondencia, las listas y las memorias cambiadas recíprocamente entre la Agencia Central de información prevista en el artículo 123, y las Oficinas nacionales aludidas en el artículo 122;

b) la correspondencia y las memorias relativas a los prisioneros de guerra que las Potencias protectoras, el Comité Internacional de la Cruz Roja o cualquier otro organismo que socorra a los prisioneros, crucen ya sea con sus propios prisioneros o con las Partes contendientes.

Las presentes disposiciones no restringirán en nada el derecho de toda parte contendiente a organizar, si así lo prefiere, otros transportes y extender salvoconductos en las condiciones que puedan ser concertadas.

A falta de acuerdos especiales, los gastos originados por el empleo de estos medios de transporte serán sufragados proporcionalmente por las Partes contendientes cuyos súbditos se beneficien de tales servicios.

ARTÍCULO 76

La censura de la correspondencia dirigida a los prisioneros o expedida por ellos, deberá hacerse en el menor plazo posible. Sólo podrán hacerla el Estado expedidor y el destinatario, una sola vez cada uno.

El control de los envíos destinados a los prisioneros de guerra no deberá llevarse a cabo en condiciones que comprometan la conservación de las sustancias controladas, efectuándose a menos que se trate de escritos o impresos, en presencia del destinatario o de un camarada debidamente comisionado por él. La remesa de envíos individuales o colectivos a los prisioneros no podrá retrasarse alegando dificultades de la censura.

Toda prohibición de correspondencia dictada por las Partes contendientes, por razones militares o políticas, sólo podrá ser provisional y de la menor duración posible.

ARTÍCULO 77

Las Potencias en cuyo poder estén los cautivos darán toda clase de facilidades para la transmisión, por medio de la Potencia protectora o de la Agencia Central de prisioneros de guerra prevista en el artículo 123, de actas, justificantes y documentos, destinados a los prisioneros de guerra o que emanen de ellos, en particular poderes o testamentos.

En cualquier caso, las Potencias en cuyo poder estén los cautivos facilitarán a éstos la redacción de tales documentos; les autorizarán en particular a consultar a un jurista y tomarán las medidas necesarias para certificar la autenticidad de sus firmas.

SECCION SEXTA

Relaciones de los prisioneros de guerra con las autoridades

CAPITULO PRIMERO

Quejas de los prisioneros de guerra a causa del régimen del cautiverio

ARTÍCULO 78

Los prisioneros de guerra tendrán derecho a presentar a las autoridades militares en cuyo poder se encuentren peticiones referentes al régimen de cautiverio a que se hallen sometidos.

Tendrán también derecho, sin restricción alguna, a recurrir, ya sea por intermedio del hombre de confianza o directamente si lo estiman necesario, a los representantes de las Potencias protectoras, a fin de señalarles los puntos sobre los cuales formulen queja respecto al régimen del cautiverio.

Tales peticiones y quejas no estarán limitadas ni consideradas como parte integrante del contingente de correspondencia de que se habla en el artículo 71. Habrán de ser transmitidas con urgencia y no podrán dar lugar a castigo alguno, aunque resulten sin fundamento.

Los hombres de confianza podrán enviar a los representantes de las Potencias protectoras memorias periódicas acerca de la situación en los campos y las necesidades de los prisioneros de guerra.

CAPITULO II

Representantes de los prisioneros de guerra

ARTÍCULO 79

En todos los lugares donde haya prisioneros de guerra, con excepción de aquellos donde estén los oficiales, los cautivos elegirán libremente y en escrutinio secreto, cada seis meses, y

también en caso de vacantes, hombres de confianza encargados de representarlos ante las autoridades militares, las Potencias protectoras, el Comité Internacional de la Cruz Roja y cualquier otro organismo que los socorra; estos hombres de confianza serán reelegibles.

En los campos de oficiales y sus asimilados o en los campos mixtos, el oficial prisionero de guerra más antiguo, de graduación más alta, será reconocido como hombre de confianza. En los campos de oficiales, estará auxiliado por uno o varios consejeros escogidos por los oficiales; en los campos mixtos, estos auxiliares serán escogidos entre los prisioneros de guerra distintos de los oficiales y elegidos por ellos.

En los campos de trabajo para prisioneros de guerra, se nombrarán oficiales prisioneros de la misma nacionalidad, para llenar las funciones administrativas del campo que incumban a los cautivos. Además, estos oficiales podrán ser elegidos para los cargos de hombres de confianza con arreglo a las prescripciones del primer párrafo del presente artículo. En este caso, los auxiliares del hombre de confianza serán elegidos entre los prisioneros de guerra que no sean oficiales.

Antes de entrar en funciones, el nombramiento de cualquier hombre de confianza habrá de ser sancionado por la Potencia en cuyo poder se hallen los prisioneros. Si ésta se negase a aceptar a un prisionero elegido por sus compañeros de cautiverio, deberá comunicar a la Potencia protectora las causas de su negativa.

En todos los casos, el hombre de confianza habrá de ser de la misma nacionalidad, lengua y costumbres que los prisioneros de guerra representados por él. De este modo, los cautivos repartidos en diferentes secciones de un campo según su nacionalidad, lengua o costumbres, tendrán, en cada sección, su propio hombre de confianza, con arreglo a las estipulaciones de los párrafos anteriores.

ARTÍCULO 80

Los hombres de confianza habrán de contribuir al bienestar físico, moral e intelectual de los prisioneros de guerra.

En particular, si los prisioneros decidiesen organizar entre ellos un sistema de asistencia mutua, semejante organización será de la competencia de los hombres de confianza, independientemente de las tareas especiales que les son confiadas por otras disposiciones del presente Convenio.

Los hombres de confianza no serán responsables, por el solo hecho de sus funciones, de las infracciones que puedan cometer los cautivos.

ARTÍCULO 81

No se podrá obligar a otro trabajo a los hombres de confianza, si con ello resultase entorpecido el desempeño de su función.

Los hombres de confianza podrá designar, entre los prisioneros, a los auxiliares que necesiten. Se les concederán todas las facilidades materiales y, en particular, las libertades de movimiento necesarias para el cumplimiento de sus tareas (visitas a los destacamentos de trabajo, recibo de envíos de socorro, etc.).

Quedarán autorizados los hombres de confianza para visitar los locales donde se hallen internados los prisioneros de guerra, los cuales tendrán permiso para consultar libremente a su hombre de confianza.

Igualmente se concederá toda clase de facilidades a los hombres de confianza para su correspondencia postal y telegráfica con las autoridades en cuyo poder se encuentren los prisioneros, las Potencias protectoras, el Comité Internacional de la Cruz Roja y sus delegados y con las Comisiones médicas mixtas, así como con los organismos que acudan en ayuda de los prisioneros. Los hombres de confianza de los destacamentos de trabajo gozarán de las mismas facilidades para su correspondencia con el hombre de confianza del campo principal. Estas correspondencias no serán limitadas ni consideradas como parte integrante del contingente mencionado en el artículo 71.

Ningún hombre de confianza podrá ser trasladado sin haberle dejado el tiempo necesario para poner a su sucesor al corriente de los asuntos en curso.

En caso de destitución, habrán de comunicarse los motivos de la decisión a la Potencia protectora.

CAPÍTULO III

Sanciones penales y disciplinarias

I. Disposiciones generales

ARTÍCULO 82

Los prisioneros de guerra quedarán sometidos a los reglamentos, leyes y ordenanzas generales vigentes entre las fuerzas armadas de la Potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros. Esta estará autorizada a tomar medidas judiciales o disciplinarias respecto a todo prisionero de guerra que haya cometido alguna infracción a dichos reglamentos, leyes u ordenanzas generales. No obstante, no se autorizará ninguna per-

secución o sanción contraria a las disposiciones del presente capítulo.

Cuando los reglamentos, leyes u ordenanzas generales de la Potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros declaren punibles actos cometidos por uno de ellos mientras que tales actos no lo sean si están cometidos por un individuo de las fuerzas armadas de la Potencia en cuyo poder se encuentre, los castigos sólo podrán ser de carácter disciplinario.

ARTÍCULO 83

Siempre que se trate de determinar si una infracción cometida por un prisionero de guerra debe ser castigada disciplinaria o judicialmente, la Potencia en cuyo poder se encuentre aquél cuidará de que las autoridades competentes usen la máxima indulgencia en la apreciación del asunto y recurran a medidas disciplinarias más bien que a medidas judiciales, cada vez que ello sea posible.

ARTÍCULO 84

Únicamente los tribunales militares podrán juzgar al prisionero de guerra, a menos que la legislación de la Potencia en cuyo poder se encuentre autorice expresamente a los tribunales civiles a juzgar a los individuos de las fuerzas armadas de dicha Potencia por la misma infracción que aquélla causante de la acusación del prisionero.

En ningún caso se hará comparecer a un prisionero de guerra ante un tribunal, cualquiera que éste sea, si no ofrece las garantías esenciales de independencia e imparcialidad generalmente admitidas y, en particular, si su procedimiento no asegura al acusado los derechos y medios de defensa previstos en el artículo 105.

ARTÍCULO 85

Los prisioneros de guerra acusados en virtud de la legislación de la Potencia en cuyo poder se encuentren, por actos cometidos antes de haber caído prisioneros, gozarán, aunque sean condenados, de los beneficios del presente Convenio.

ARTÍCULO 86

El prisionero de guerra no podrá ser castigado más que una sola vez a causa del mismo acto o por la misma acusación.

ARTÍCULO 87

Los prisioneros de guerra no podrán ser sentenciados por las autoridades militares y los tribunales de la Potencia en cuyo poder se encuentren, a otras penas que las prescritas para los mismos hechos respecto a los individuos de las fuerzas armadas de dicha Potencia.

Para determinar la pena, los tribunales o autoridades de la Potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros tendrán en consideración, en la mayor medida posible, el hecho de que el acusado, como no es ciudadano de la Potencia de que se trata, no tiene respecto a ella ningún deber de fidelidad, y que se encuentra en su poder a consecuencia de circunstancias ajenas a su propia voluntad. Tendrán la facultad de atenuar libremente la pena prescrita por la infracción reprochada al cautivo, y no estarán obligados, por lo tanto, a aplicar el mínimo de dicha pena.

Quedan prohibidas toda pena colectiva por actos individuales, toda pena corporal, todo encarcelamiento en locales no alumbrados por la luz solar y, en general, toda forma cualquiera de tortura o crueldad.

Además, a ningún prisionero de guerra podrá privársele de su grado por la Potencia en cuyo poder se encuentre, ni impedirle que ostente sus insignias.

ARTÍCULO 88

A graduación igual, los oficiales, suboficiales o soldados prisioneros de guerra, que sufran penas disciplinarias o judiciales, no serán sometidos a un trato más severo que el previsto, por lo que conerne a la misma pena, para los individuos de las fuerzas armadas de la Potencia en cuyo poder se encuentren.

Las mujeres prisioneras de guerra no serán condenadas a penas más severas o tratadas, mientras purguen su pena, con más severidad que las mujeres pertenecientes a las fuerzas armadas de la Potencia en cuyo poder se encuentren y sean castigadas por análoga infracción.

En ningún caso podrán ser condenadas las prisioneras de guerra a penas más severas o, mientras extingan su pena, tratadas con mayor severidad que los hombres pertenecientes a las fuerzas armadas de la Potencia en cuyo poder se encuentre y sean castigados por análoga infracción.

Después de haber extinguido las penas disciplinarias o judiciales que se les hayan impuesto, los prisioneros de guerra no serán tratados diferentemente que los demás.

II. Sanciones disciplinarias

ARTÍCULO 89

Serán aplicables a los prisioneros de guerra las penas disciplinarias siguientes:

- 1) multas de hasta el 50 por 100 del anticipo de sueldo y de la indemnización de trabajo previstos en los artículos 60 y 62, durante un periodo que no exceda de los treinta días;
- 2) supresión de las ventajas concedidas aparte del trato previsto en el presente Convenio;
- 3) trabajos duros que no pasen de dos horas al día;
- 4) arrestos.

Sin embargo, el castigo consignado bajo la cifra 3 no podrá ser aplicado a los oficiales.

Los castigos disciplinarios no serán, en ningún caso, inhumanos, brutales o peligrosos para la salud de los prisioneros de guerra.

ARTÍCULO 90

La duración de un mismo castigo no rebasará nunca los treinta días. En caso de falta disciplinaria, se deducirán de la pena impuesta los periodos de detención preventiva sufridos antes de la audiencia o la imposición de la pena.

El máximo de treinta días aquí previsto no podrá rebasarse, aunque el prisionero haya de responder disciplinariamente de varios hechos en el momento de su condena, sean o no conexos estos hechos.

No pasará más de un mes entre la decisión disciplinaria y su ejecución.

En caso de condenarse a un prisionero de guerra a nueva pena disciplinaria, el cumplimiento de cada una de las penas estará separado por un plazo de tres días, en cuanto la duración de una de ellas sea de diez días o más.

ARTÍCULO 91

La evasión de un prisionero será considerada como consumada, cuando:

- 1) haya podido incorporarse a las fuerzas armadas de que dependa o a las de una Potencia aliada;
 - 2) haya salido del territorio colocado bajo el poder de la Potencia en cuyo poder estén los prisioneros o de una Potencia aliada suya;
 - 3) haya embarcado en un buque con pabellón de la Potencia de quien dependa o de una Potencia aliada, y que se encuentre en las aguas territoriales de la Potencia en cuyo poder estén los prisioneros, a condición de que el buque de que se trata no se halle colocado bajo la autoridad de esta última.
- Los prisioneros de guerra que, después de haber logrado su evasión con arreglo al presente artículo, vuelvan a caer prisioneros, no podrán ser castigados por su anterior evasión.

ARTÍCULO 92

Al prisionero de guerra que haya intentado evadirse y sea capturado antes de haber consumado la evasión, según el artículo 91, no podrá aplicársele, aun en caso de reincidencia, más que una pena de carácter disciplinario.

El prisionero nuevamente capturado será entregado lo antes posible a las autoridades militares competentes.

A pesar de lo dispuesto en el artículo 88, cuarto párrafo, los prisioneros de guerra castigados a consecuencia de una evasión no consumada podrán quedar sometidos a un régimen especial de vigilancia, a tonción, sin embargo, de que tal régimen no afecte al estado de su salud, que sea sufrido en un campo de prisioneros de guerra, y que no implique la supresión de ninguna de las garantías prescritas en el presente Convenio.

ARTÍCULO 93

La evasión o la tentativa de evasión, aunque haya reincidencia, no será considerada como circunstancia agravante en el caso de que el prisionero haya de comparecer ante los tribunales por alguna infracción cometida en el curso de la evasión o de la tentativa de evasión.

A tenor de las estipulaciones del artículo 83, las infracciones cometidas por los prisioneros de guerra con el único objeto de llevar a cabo su evasión y que no hayan acarreado violencia alguna contra las personas, trátense de infracciones contra la propiedad pública, de robo sin propósito de lucro, de la redacción y uso de falsos documentos, o del empleo de trajes civiles, sólo darán lugar a penas disciplinarias.

Los prisioneros de guerra que hayan cooperado a una evasión o tentativa de evasión no estarán expuestos por este hecho más que a una pena disciplinaria.

ARTÍCULO 94

Al ser capturado un prisionero de guerra evadido, se dará comunicación de ello, según las modalidades establecidas en el artículo 122, a la Potencia de quien dependa, si la evasión hubiese sido notificada.

ARTÍCULO 95

A los prisioneros de guerra acusados de faltas disciplinarias no se les tendrá en detención preventiva en espera de una decisión, a menos que se aplique igual medida a los individuos de las fuerzas armadas de la Potencia en cuyo poder estén, por análogas infracciones o que así lo exijan los intereses superiores del mantenimiento del orden y la disciplina en el campo.

Para todos los prisioneros de guerra, la detención preventiva en caso de faltas disciplinarias quedará reducida al estricto mínimo, no pudiendo exceder de catorce días.

Las disposiciones de los artículos 97 y 98 del presente capítulo serán aplicables a los prisioneros de guerra en detención preventiva por faltas disciplinarias.

ARTÍCULO 96

Cuantos hechos constituyan faltas contra la disciplina serán objeto de encuesta inmediata.

Sin perjuicio de la competencia de los tribunales y autoridades militares superiores, las penas disciplinarias no podrán ser dictadas más que por un oficial dotado de poderes disciplinarios en su calidad de comandante del campo, o por el oficial responsable que le reemplace o en quien haya delegado sus poderes disciplinarios.

Estos poderes no podrán ser delegados, en ningún caso, en un prisionero de guerra ni ejercidos por él.

Antes de dictar una pena disciplinaria, se informará al prisionero inculcado, con precisión, de los hechos que se le reprochan. Se le pondrá en condiciones de que explique su conducta y se defienda. Estará autorizado a presentar testigos y a recurrir, si fuese necesario, a los oficios de un intérprete calificado. La decisión será anunciada al prisionero y al hombre de confianza.

El comandante del campo deberá llevar un registro de las penas disciplinarias dictadas. Este registro estará a la disposición de los representantes de la Potencia protectora.

ARTÍCULO 97

En ningún caso se trasladará a los prisioneros de guerra a establecimientos penitenciarios (prisiones, penales, cárceles, etcétera) para sufrir en ellos penas disciplinarias.

Todos los locales donde se extingan penas disciplinarias se ajustará a las exigencias higiénicas prescritas en el artículo 25. Los prisioneros castigados dispondrán de condiciones para mantenerse en estado de limpieza, según lo estipulado en el artículo 29.

Los oficiales y asimilados no serán arrestados en los mismos locales que los suboficiales o individuos de tropa.

Las prisioneras de guerra que estén extinguiendo una pena disciplinaria estarán detenidas en locales distintos a los de los hombres y colocadas bajo la vigilancia inmediata de mujeres.

ARTÍCULO 98

Los prisioneros de guerra detenidos como consecuencia de pena disciplinaria continuarán disfrutando de los beneficios inherentes al presente Convenio, salvo en la medida en que la detención los haga inaplicables. Sin embargo, en ningún caso podrá retirárseles las ventajas de los artículos 78 y 128.

Los cautivos castigados disciplinariamente no podrán quedar privados de las prerrogativas de su graduación.

Los cautivos castigados disciplinariamente tendrán la facultad de hacer ejercicio diario y de estar al aire libre por lo menos dos horas.

Quedarán autorizados, a petición suya, a presentarse a la visita médica cotidiana; recibirán los cuidados que necesite el estado de su salud y, eventualmente, serán evacuados a la enfermería del campo o a un hospital.

Estarán autorizados a leer y escribir, así como a expedir cartas y a recibirlas. En cambio, los paquetes y remesas de dinero podrán no serles entregados hasta la extinción de la pena; serán entregados, entre tanto, al hombre de confianza, el cual remitirá a la enfermería las substancias efímeras que se hallen en los paquetes.

III. Procedimientos judiciales

ARTÍCULO 99

A ningún prisionero de guerra podrá incoársele procedimiento judicial o condenársele por un acto que no se halle expresamente reprimido por la legislación de la Potencia en cuyo poder esté o por el derecho internacional vigente en la fecha en que se haya cometido dicho acto.

No se ejercerá presión moral o física sobre un prisionero de guerra para inducirlo a confesarse culpable del hecho de que se le acuse.

No se podrá condenar a ningún prisionero de guerra sin que tenga la posibilidad de defenderse o sin haber contado con la asistencia de un defensor calificado.

ARTÍCULO 100

Se informará a los prisioneros de guerra y a las Potencias protectoras, tan pronto como sea posible, de las infracciones punibles con la pena de muerte en virtud de la legislación de la Potencia en cuyo poder estén.

Después, ninguna infracción podrá acarrear la pena de muerte, sin el consentimiento de la Potencia de quien dependen los prisioneros.

La pena de muerte no podrá ser dictada contra un prisionero más que si se ha llamado la atención del tribunal, a tenor del artículo 87, segundo párrafo, especialmente sobre el hecho de que el reo, por no ser ciudadano de la Potencia en cuyo poder estén los prisioneros, no tiene respecto a ella ningún deber de fidelidad, y que de se encuentra en su poder a consecuencia de circunstancias ajenas a su propia voluntad.

ARTÍCULO 101

Si se dictase la pena de muerte contra un prisionero de guerra, la sentencia no será ejecutada antes de la expiración de un plazo de por lo menos seis meses, a partir del momento en que la notificación detallada prevista en el artículo 107 haya llegado a la Potencia protectora en la dirección indicada.

ARTÍCULO 102

Una sentencia sólo tendrá validez contra un prisionero de guerra, cuando haya sido dictada por los mismos tribunales y siguiendo el mismo procedimiento que respecto a las personas pertenecientes a las fuerzas armadas de la Potencia en cuyo poder esté y si, además, han quedado cumplidas las disposiciones del presente capítulo.

ARTÍCULO 103

Toda instrucción judicial contra un prisionero de guerra será incoada tan rápidamente como lo permitan las circunstancias y de modo tal que el proceso tenga lugar lo antes posible. A ningún prisionero se le mantendrá en detención preventiva, a menos que la misma medida sea aplicable a los individuos de las fuerzas armadas de la Potencia en cuyo poder esté, por infracciones análogas, o que el interés de la seguridad nacional lo exija. Esta detención preventiva no durará en ningún caso más de tres meses.

La duración de la detención preventiva de un prisionero de guerra será deducida de la duración de la pena privativa de libertad a que haya sido condenado; ella habrá de tenerse en cuenta, por otra parte, en el momento de determinar la dicha pena.

Durante la detención preventiva, los prisioneros de guerra seguirán beneficiándose de las disposiciones de los artículos 97 y 98 del presente capítulo.

ARTÍCULO 104

En todos los casos en que la Potencia en cuyo poder estén los prisioneros haya decidido incoar procedimiento judicial contra un prisionero de guerra, lo avisará a la Potencia protectora lo antes posible, y por lo menos tres semanas antes de la vista de la causa. Este plazo de tres semanas no empezará a correr más que a partir del instante en que dicho aviso haya llegado a la Potencia protectora, a la dirección previamente indicada por esta última a la Potencia en cuyo poder estén los prisioneros.

En este aviso figurarán las indicaciones siguientes:

- 1) el nombre y los apellidos del prisionero de guerra, su graduación, el número de matrícula, la fecha de su nacimiento y, si ha lugar, su profesión;
- 2) lugar del internamiento o de la detención;
- 3) la especificación del motivo o los motivos de la acusación, con mención de las disposiciones legales aplicables;
- 4) la indicación del tribunal que vaya a juzgar el asunto, así como la fecha y el lugar fijados para la vista de la causa.

Se hará la misma comunicación por la Potencia en cuyo poder esté al hombre de confianza del prisionero de guerra.

Si a la inauguración de los debates no se aportasen pruebas de que la Potencia protectora, el prisionero y el hombre de confianza interesado hayan recibido el aviso de referencia al menos tres semanas antes de la vista de la causa, ésta no podrá celebrarse, debiendo ser aplazada.

ARTÍCULO 105

El prisionero de guerra tendrá derecho a estar asistido por uno de sus camaradas prisioneros, a ser defendido por un abogado calificado de su propia elección, a hacer comparecer testigos y a recurrir, si lo estiman conveniente, a los oficios de un intérprete competente. La Potencia en cuyo poder esté le pondrá

al corriente de todos estos derechos con tiempo suficiente antes de los debates.

Si el prisionero no hubiese escogido defensor, la Potencia protectora le procurará uno; a tal efecto dispondrá de una semana al menos. A petición de la Potencia protectora, la Potencia en cuyo poder se halle el prisionero le presentará una lista de personas calificadas para ejercer la defensa. En caso de que ni el prisionero ni la Potencia protectora hubiesen escogido defensor, la Potencia en cuyo poder se halle nombrará de oficio un abogado calificado para defender al reo.

A fin de preparar la defensa de éste, el defensor dispondrá de un plazo de dos semanas por lo menos antes de la vista del proceso, así como de las facilidades necesarias; podrá en particular visitar libremente al acusado y conversar con él sin testigos. Podrá conversar con todos los testigos de descargo, incluso prisioneros de guerra. Gozará de estas facilidades hasta la expiración de los plazos de apelación.

El prisionero de guerra acusado recibirá, lo suficientemente pronto antes de la inauguración de los debates, comunicación, en lengua que comprenda, del acta de acusación, así como de las actas que, en general, se notifican al reo en virtud de las leyes vigentes en los ejércitos de la Potencia en cuyo poder se halle el cautivo. La misma comunicación deberá hacerse, en iguales condiciones, a su defensor.

Los representantes de la Potencia protectora tendrán derecho a asistir a los debates, excepto si éstos debieran tener lugar excepcionalmente a puerta cerrada en interés de la seguridad del Estado; en tal caso, la Potencia en cuyo poder se hallen los prisioneros lo avisará a la Potencia protectora.

ARTÍCULO 106

Todo prisionero de guerra tendrá derecho, en las mismas condiciones que los miembros de las fuerzas armadas de la Potencia en cuyo poder se halle, a recurrir en apelación, casación o revisión, contra toda sentencia pronunciada contra él. Será plenamente informado de sus derechos de recurso, así como de los plazos requeridos para ejercerlos.

ARTÍCULO 107

Toda sentencia dictada contra un prisionero de guerra será comunicada inmediatamente a la Potencia protectora, en forma de notificación somera, haciendo constar al mismo tiempo si el prisionero tiene derecho a recurrir en apelación, casación o revisión. Esta comunicación se hará también al hombre de confianza interesado. Se hará igualmente al cautivo y en lengua que comprenda; si la sentencia no se hubiera formulado en su presencia. Además, la Potencia en cuyo poder se halle notificará sin tardanza a la Potencia protectora la decisión del prisionero de usar o no de sus derechos de recurso.

Por otra parte, en caso de condena definitiva y, si se tratase de la pena de muerte, en caso de condena dictada en primera instancia, la Potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros dirigirá, tan pronto como le sea posible, a la Potencia protectora, una comunicación detallada con los siguientes detalles:

- 1) el texto exacto de la sentencia;
- 2) un resumen de la instrucción y de los debates, poniendo de manifiesto en particular los elementos de la acusación y de la defensa;
- 3) la indicación eventual del establecimiento donde habrá de ser extinguida la pena.

Las comunicaciones previstas en los párrafos anteriores se harán a la Potencia protectora a la dirección previamente notificada por ella a la Potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros.

ARTÍCULO 108

Las penas dictadas contra los prisioneros de guerra en virtud de sentencias ya ejecutivas serán extinguidas en los mismos establecimientos y en iguales condiciones que respecto a los individuos de las fuerzas armadas de la Potencia en cuyo poder se encuentren. Estas condiciones serán, en cualquier caso, conforme a las exigencias de la higiene y la humanidad.

La prisionera de guerra contra la cual se haya dictado una tal pena, será colocada en locales separados, quedando sometida a la vigilancia de mujeres.

En todo caso, los prisioneros de guerra condenados a penas privativas de libertad seguirán gozando de las disposiciones de los artículos 78 y 126 del presente Convenio. Además, quedarán autorizados a recibir y expedir correspondencia, a recibir por lo menos un paquete de auxilio por mes, y a hacer ejercicio regularmente al aire libre; recibirán los cuidados médicos que su estado de salud necesite, así como la ayuda espiritual que deseen. Los castigos que hayan de infligirseles serán conformes a las prescripciones del artículo 87, párrafo tercero.

CAPITULO IV

Fin del cautiverio

SECCION PRIMERA

Repatriación directa y hospitalización en país neutral

ARTÍCULO 109

Las Partes contendientes tendrán la obligación, bajo reserva del tercer párrafo del presente artículo, de enviar a sus países, sin consideración del número ni del grado y después de haberlos puesto en estado de ser transportados, a los prisioneros de guerra gravemente enfermos o heridos, de conformidad con el primer párrafo del artículo siguiente.

Durante las hostilidades, las Partes contendientes harán cuanto puedan, con el concurso de las Potencias neutrales interesadas, para organizar la hospitalización en país neutral, de los prisioneros heridos o enfermos de que habla el segundo párrafo del artículo siguiente; podrán, además, concertar acuerdos encaminados a la repatriación directa o al internamiento en país neutral de prisioneros válidos que hayan sufrido largo cautiverio.

Ningún prisionero de guerra herido o enfermo disponible para la repatriación, a tenor del primer párrafo del presente artículo, podrá ser repatriado contra su voluntad durante las hostilidades.

ARTÍCULO 110

Serán repatriados directamente:

- 1) los heridos y enfermos incurables cuya aptitud intelectual o física haya sufrido considerable disminución;
- 2) los heridos y enfermos que, según previsión facultativa, no sean susceptibles de curación en el espacio de un año y cuyo estado exija un tratamiento y cuya aptitud intelectual o física parezca haber sufrido disminución considerable;
- 3) los heridos y enfermos curados cuya aptitud intelectual o física parezca haber sufrido disminución considerable y permanente.

Podrán ser hospitalizados en país neutral:

1) los heridos y enfermos cuya curación pueda preverse para el año que siga a la fecha de la herida o al comienzo de la enfermedad, si el tratamiento en país neutral hace prever una curación más segura y rápida;

2) los prisioneros de guerra cuya salud intelectual o física se vea, según previsiones facultativas, seriamente amenazada por el mantenimiento en cautividad, pero a quienes pueda sustraer de esa amenaza la hospitalización en un país neutral.

Las condiciones que hayan de cumplir los prisioneros de guerra hospitalizados en país neutral para ser repatriados quedarán fijadas, así como su estatuto, por acuerdo entre las Potencias interesadas. En general, serán repatriados los prisioneros de guerra hospitalizados en país neutral que pertenezcan a las categorías siguientes:

1) aquéllos cuyo estado de salud se haya agravado hasta el punto de llenar los requisitos para la repatriación directa;

2) aquéllos cuya aptitud intelectual o física continúe estando, después del tratamiento, considerablemente disminuida.

A falta de acuerdos especiales concertados entre las Partes contendientes interesadas a fin de determinar los casos de invalidez o enfermedad que impliquen la repatriación directa o la hospitalización en país neutral, estos casos serán fijados con arreglo a los principios contenidos en el acuerdo-modelo relativo a la repatriación directa y la hospitalización en país neutral, de los prisioneros de guerra heridos y enfermos, y en el reglamento concerniente a las Comisiones médicas mixtas, anejo al presente Convenio.

ARTÍCULO 111

La Potencia en cuyo poder se hallen los prisioneros, la Potencia de quien éstos dependan y una Potencia neutral aprobada por estas dos Potencias, se esforzarán por concertar acuerdos que permitan el internamiento de los prisioneros de guerra en el territorio de la dicha Potencia neutral hasta el cese de las hostilidades.

ARTÍCULO 112

Desde el comienzo del conflicto, se designarán Comisiones médicas mixtas a fin de examinar a los prisioneros enfermos y heridos, y tomar las decisiones convenientes a su respecto. La designación, los deberes y el funcionamiento de estas Comisiones serán conforme a las prescripciones del reglamento anejo al presente Convenio.

Sin embargo, los prisioneros que, en opinión de las autoridades médicas de la Potencia en cuyo poder se hallen, sean patentemente heridos graves o enfermos graves, podrán ser repatriados sin que tengan que ser examinados por ninguna Comisión médica mixta.

ARTÍCULO 113

Aparte de los que hayan sido designados por las autoridades facultativas de la Potencia en cuyo poder se hallen, los prisioneros heridos o enfermos pertenecientes a las categorías a continuación enumeradas tendrán derecho a presentarse al examen de las Comisiones médicas mixtas de que habla el artículo precedente:

1) los heridos y enfermos propuestos por un médico compatriota o ciudadano de una Potencia participante en el conflicto y aliada de la Potencia de quien aquéllos dependan, que esté ejerciendo sus funciones en el campo;

2) los heridos y enfermos propuestos por su hombre de confianza;

3) los heridos y enfermos que hayan sido propuestos por la Potencia de quien dependan o por un organismo reconocido por esta Potencia que acuda en ayuda de los prisioneros.

Los prisioneros de guerra no pertenecientes a ninguna de estas tres categorías podrán presentarse, no obstante, al examen de las Comisiones médicas mixtas, pero no serán examinados sino después de los de esas categorías.

El médico compatriota de los prisioneros de guerra sometidos al examen de la Comisión médica mixta y su hombre de confianza, quedarán autorizados para asistir a este examen.

ARTÍCULO 114

Los prisioneros de guerra víctimas de accidentes, con excepción de los heridos voluntarios, disfrutarán, por lo que atañe a la repatriación o eventualmente a la hospitalización en país neutral, de los beneficios otorgados por el presente Convenio.

ARTÍCULO 115

Ningún prisionero de guerra condenado a pena disciplinaria, que se halle en las condiciones prescritas para la repatriación u hospitalización en país neutral, podrá ser retenido a causa de no haber cumplido su castigo.

Los prisioneros de guerra enjuiciados o condenados judicialmente, a quienes se haya designado para la repatriación o la hospitalización en país neutral, podrán beneficiarse de estas medidas antes del final del procedimiento o de la ejecución de la pena, siempre que en ello consintiere la Potencia en cuyo poder se hallen.

Las Partes contendientes se notificarán los nombres de los que queden retenidos hasta el fin del procedimiento o de la ejecución de la pena.

ARTÍCULO 116

Los gastos de repatriación de los prisioneros de guerra o de su transporte a un país neutral correrán por cuenta de la Potencia de quien dependan esos cautivos, a partir de la frontera de la Potencia en cuyo poder se hallen.

ARTÍCULO 117

A ningún repatriado podrá emplearse en servicio militar activo.

SECCION SEGUNDA

Liberación y repatriación de los prisioneros de guerra al fin de las hostilidades

ARTÍCULO 118

Los prisioneros de guerra serán puestos en libertad y repatriados, sin demora, después del fin de las hostilidades.

A falta de disposiciones a este respecto en convenios concertados entre las Partes contendientes para poner fin a las hostilidades, o a falta de un tal convenio, cada una de las Partes en cuyo poder se hallen los prisioneros establecerá por sí misma y ejecutará sin tardanza un plan de repatriación en armonía con el principio enunciado en el párrafo anterior.

En uno y otro caso, las medidas adoptadas serán puestas en conocimiento de los prisioneros de guerra.

Los gastos ocasionados por la repatriación de los prisioneros habrán de ser repartidos, en todo caso, de manera equitativa entre la Potencia en cuyo poder se encuentren y la Potencia de quien dependan. A este efecto, se observarán en el reparto los principios siguientes:

a) cuando esas dos Potencias sean limítrofes, la Potencia de quien dependan los prisioneros de guerra asumirá los gastos de la repatriación a partir de la frontera de la Potencia en cuyo poder se encuentren;

b) cuando esas Potencias no sean limítrofes, la Potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros asumirá los gastos de transporte en su territorio hasta su frontera o su puerto de embarque más próximo a la Potencia de quien dependan. En cuanto al resto de los gastos ocasionados por la repatriación, las Partes interesadas se pondrán de acuerdo para repartirlos equitativamente entre ellas. La toma de un tal acuerdo no po-

drá justificar la más mínima tardanza para la repatriación de los cautivos.

ARTÍCULO 119

La repatriación será efectuada en condiciones análogas a las prescritas por los artículos 46 a 48, inclusive, del presente Convenio para el traslado de prisioneros de guerra y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 118 y las siguientes.

Al efectuarse la repatriación, los objetos de valor retirados a los prisioneros de guerra, en armonía con las disposiciones del artículo 18, y las sumas en moneda extranjera que no hayan sido convertidas en la moneda de la Potencia en cuyo poder se encuentren, les serán restituidos. Los objetos de valor y las sumas en numerario extranjero que, por la razón que fuere, no hayan sido devueltos a los prisioneros al ser repatriados, serán entregados a la Oficina de información prevista en el artículo 122.

Los prisioneros de guerra quedarán autorizados para llevar consigo sus efectos personales, su correspondencia y los paquetes por ellos recibidos; el peso de estos efectos podrá ser limitado, si las circunstancias de la repatriación lo exigieren, a lo que el prisionero pueda razonablemente llevar; en todo caso, se permitirá a cada prisionero que lleve por lo menos veinticinco kilos.

Los demás objetos personales del cautivo repatriado serán conservados por la Potencia en cuyo poder se encuentre; ésta se los remitirá tan pronto como haya concertado con la Potencia de quien dependa el prisionero un acuerdo en que se fijen las modalidades de su transporte y el abono de los gastos que éste ocasione.

Los prisioneros de guerra contra quienes se haya incoado proceso penal por crimen o delito de derecho penal, podrán ser retenidos hasta el fin de la causa y, eventualmente, hasta la extinción de la pena. Lo mismo será aplicable respecto a los condenados por crimen o delito de derecho penal.

Las Partes contendientes se notificarán los nombres de los cautivos que queden retenidos hasta el fin del procedimiento o de la ejecución de la pena.

Las Partes contendientes se pondrán de acuerdo para instituir comisiones a fin de localizar a los prisioneros dispersos y asegurarles la repatriación en el plazo más breve.

SECCION TERCERA

Fallecimiento de prisioneros de guerra

ARTÍCULO 120

Los testamentos de los prisioneros de guerra serán redactados de modo que se ajusten a las condiciones de validez requeridas por la legislación de su país de origen, el cual tomará las medidas necesarias para poner dichas condiciones en conocimiento de la Potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros. A petición del prisionero y en todo caso al ocurrir su muerte, el testamento será remitido sin demora a la Potencia protectora, enviándose una copia certificada conforme a la Agencia Central de informes.

Los certificados de defunción, con arreglo al modelo anejo al presente Convenio, o listas, certificadas conformes por un oficial responsable, de todos los prisioneros de guerra muertos en cautiverio, serán remitidos en el plazo más breve a la Oficina de información de prisioneros de guerra instituida según el artículo 122. Los datos de identificación cuya lista aparece en el tercer párrafo del artículo 17, el lugar y la fecha del fallecimiento, la causa de éste, el lugar y la fecha de la inhumación, así como todos los informes necesarios para identificar las sepulturas, deberán figurar en esos certificados o listas.

El enterramiento o la incineración deberán ser precedidos de un examen médico del cadáver a fin de corroborar el fallecimiento, permitir la redacción de parte y, si hubiere lugar, establecer la identificación del difunto.

Las autoridades en cuyo poder se encuentren los prisioneros se cuidarán de que los fallecidos en cautiverio sean enterrados honorablemente, si es posible con arreglo a los ritos de la religión a que pertenezcan, y de que las sepulturas sean respetadas, decentemente mantenidas y marcadas de modo que puedan ser siempre reconocidas. Siempre que ello fuere posible, los prisioneros de guerra fallecidos que pertenezcan a la misma Potencia serán enterrados en el mismo lugar.

Los prisioneros fallecidos serán enterrados individualmente, salvo caso de fuerza mayor que imponga una tumba colectiva. Los cadáveres no podrán ser incinerados más que si así lo exigiesen imperiosas razones de higiene o la religión del cautivo o si éste hubiera expresado tal deseo. En caso de incineración, se hará ello constar en el acta de defunción con indicación de los motivos.

A fin de que puedan encontrarse siempre las sepulturas, habrán de registrarse todos los detalles relativos a éstas y a las inhumaciones por el servicio de tumbas creado por la Potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros. Serán transmitidos a la Potencia de quien dependan estos prisioneros de guerra, las listas de las sepulturas y los detalles relativos a los cautivos enterrados en cementerios o en otra parte. Incumbirá a la Po-

tencia que controle el territorio, si forma parte del Convenio, el cuidar dichas sepulturas y anotar todo traslado ulterior del cadáver. Iguales disposiciones se aplican a las cenizas, las cuales serán conservadas por el servicio de tumbas hasta que el país de origen haga conocer las disposiciones definitivas que desea tomar a este respecto.

ARTÍCULO 121

A toda muerte o herida grave de un prisionero de guerra causadas o que haya sospecha de haber sido causadas por un centinela, por otro prisionero o por cualquier otra persona, así como a todo fallecimiento cuya causa se ignore, seguirá inmediatamente una encuesta oficial de la Potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros.

Sobre este asunto, se dará inmediata comunicación a la Potencia protectora. Se recogerán declaraciones de testigos, especialmente las de los prisioneros de guerra; una memoria en que éstas figuren serán remitidas a la dicha Potencia.

Si la encuesta probase la culpabilidad de una o varias personas, la Potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros tomará toda clase de medidas para incoar causa judicial al responsable o a los responsables.

TITULO V

Oficina de información y sociedades de socorros relativas a los prisioneros de guerra

ARTÍCULO 122

Desde el comienzo de un conflicto y en todos los casos de ocupación, cada una de las Partes contendientes constituirá una Oficina oficial de información sobre los prisioneros de guerra que se hallen en su poder, las Potencias neutrales o no beligerantes que hayan recibido en sus territorios personas pertenecientes a cualquiera de las categorías a que se refiere el artículo 4 harán otro tanto respecto a dichas personas. La Potencia interesada cuidará de que la Oficina de información disponga de locales, de material y del personal necesarios para funcionar de manera eficaz. Tendrá libertad para emplear en ella a prisioneros de guerra respetando las condiciones estipuladas en la sección del presente Convenio atañedora al trabajo de los prisioneros de guerra.

En el plazo más breve posible, cada una de las Partes contendientes dará a su Oficina los informes de que se trata en los párrafos cuarto, quinto y sexto del presente artículo, a propósito de toda persona enemiga perteneciente a cualquiera de las categorías aludidas en el artículo 4 y caídas en su poder. De igual modo obrarán las Potencias neutrales o no beligerantes respecto a las personas de esas categorías que hayan recibido en su territorio.

La Oficina remitirá con urgencia, utilizando los medios más rápidos, tales informes a las Potencias interesadas, por intermedio, de un lado, de las Potencias protectoras, y por otro, de la Agencia Central de que se habla en el artículo 123.

Estos informes permitirán que se advierta rápidamente a las familias interesadas. En la medida de que disponga la Oficina de información, estos informes contendrán para cada prisionero de guerra, su reserva de las disposiciones del artículo 17, el nombre, los apellidos, la graduación, el número de matrícula, el lugar y la fecha completa del nacimiento, la indicación de la Potencia de quien dependa, el apellido del padre y el nombre de la madre, el nombre y la dirección de la persona a quien deba informarse, y las señas a que deba dirigirse la correspondencia para el prisionero.

La Oficina de información recibirá de los diversos servicios competentes las indicaciones relativas a cambios, liberaciones, repatriaciones, evasiones, hospitalizaciones y fallecimientos, las cuales transmitirá del modo prescrito en el tercer párrafo anterior.

Lo mismo se transmitirán regularmente, de ser posible cada semana, informes sobre el estado de salud de los prisioneros de guerra heridos o enfermos de gravedad.

Corresponderá igualmente a la Oficina de información, responder a todas las demandas que se le hagan relativas a prisioneros de guerra, incluso a los muertos en cautiverio; procederá a las encuestas necesarias a fin de conseguir los pormenores solicitados y que no tenga en su poder.

Cuantas comunicaciones escritas haga la Oficina serán autenticadas con una firma o con un sello.

Incumbirá por otra parte a la Oficina de Información, recoger y transmitir a las Potencias interesadas todos los objetos de valor personales incluso las sumas en otra moneda que la de la Potencia en cuyo poder se hallen los cautivos y los documentos que ofrezcan importancia para los parientes próximos, dejados por los prisioneros en el trance de su repatriación, liberación, evasión o fallecimiento. Estos objetos serán enviados en paquetes sellados por la Oficina; a ellos acompañarán declaraciones consignando con precisión la identidad de las personas a quienes pertenecieron los objetos, así como un inventario completo del paquete.

Los demás efectos personales del cautivo en cuestión serán

remitidos en armonía con los arreglos concertados entre las Partes contendientes interesadas.

ARTÍCULO 123

Se creará, en cada país neutral, una Agencia Central de información sobre los prisioneros de guerra. El Comité Internacional de la Cruz Roja propondrá, si lo juzga necesario, a las Potencias interesadas, la organización de una Agencia de esa índole.

Corresponderá a esta Agencia concentrar todos los pormenores relativos a los prisioneros que le sea posible obtener por conductos oficiales o particulares; los transmitirá lo más rápidamente posible al país de origen de los prisioneros o a la Potencia de quien dependan. Recibirá esta Agencia, de las Partes interesadas contendientes, toda clase de facilidades para efectuar esas transmisiones. Las Altas Partes contratantes, y en particular aquéllas cuyos ciudadanos gocen de los servicios de la Agencia Central, serán invitadas a suministrar a ésta el apoyo financiero que necesite.

No habrán de interpretarse estas disposiciones como restricciones a la actividad humanitaria del Comité Internacional de la Cruz Roja y de las sociedades de socorro mencionadas en el artículo 125.

ARTÍCULO 124

Las Oficinas nacionales de información y la Agencia Central de información disfrutarán de porte franco en materia postal, así como de todas las exenciones de que se habla en el artículo 74 y, en cuanto sea posible, de franquicia telegráfica o, por lo menos, de importantes rebajas de tarifas.

ARTÍCULO 125

Bajo reserva de las medidas que estime indispensable para garantizar su seguridad o hacer frente a cualquier otra necesidad probable, las Potencias en cuyo poder se hallen los cautivos ofrecerán buena acogida a las organizaciones religiosas, sociedades de auxilio o cualquier otro organismo que acudiese en ayuda de los prisioneros de guerra. Les concederá, así como a sus delegados debidamente acreditados, todas las facilidades necesarias para visitar a los prisioneros, repartirles socorros, material de cualquier origen destinado a fines religiosos, educativos y recreativos, o para fomentar la organización de recreos en el interior de los campos. Las sociedades u organismos precitados podrán haber sido constituidos en el territorio de la Potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros, o en otro país, o tener carácter internacional.

La Potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros podrá limitar el número de las sociedades y organismos cuyos delegados estén autorizados para ejercer su actividad en su territorio o bajo su control, a condición sin embargo de que una tal limitación no impida aportar ayuda eficaz y suficiente a todos los cautivos.

Será reconocida y respetada en todo tiempo, la situación particular del Comité Internacional de la Cruz Roja.

En el momento en que se entreguen a los prisioneros de guerra socorros o material a los fines arriba señalados, o al menos en plazo breve, se remitirán a la sociedad de socorro o al organismo expedidor, recibos firmados por el hombre de confianza de dichos prisioneros y relativos a cada envío. Simultáneamente, se remitirán, por las autoridades administrativas que custodien a los prisioneros, recibos relativos a los envíos.

TITULO VI

Ejecución del Convenio

SECCION PRIMERA

Disposiciones generales

ARTÍCULO 126

Los representantes o delegados de las Potencias protectoras quedarán autorizados a trasladarse a todos los lugares donde haya prisioneros de guerra, especialmente a los parajes de internamiento, de detención y de trabajo; tendrán acceso a todos los locales ocupados por los prisioneros. Quedarán igualmente autorizados a presentarse en todos los lugares de marcha, de paso o de llegada de prisioneros trasladados. Podrán conversar sin testigos con los prisioneros y, en particular, con su hombre de confianza por intermedio de un intérprete si ello resultase necesario.

Se dará toda clase de libertad a los representantes o delegados de las Potencias protectoras en cuanto a la elección de los parajes que deseen visitar; no serán limitadas la duración y la frecuencia de estas visitas. Estas no podrán quedar prohibidas más que en razón de imperiosas necesidades militares y solamente a título excepcional y temporal.

La Potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros y la Potencia de quien dependan los que hayan de visitarse podrán ponerse de acuerdo, eventualmente, para que participen en las visitas compatriotas de los cautivos.

Los delegados del Comité Internacional de la Cruz Roja se beneficiarán de las mismas prerrogativas. La designación de estos delegados estará sometida a la aprobación de la Potencia en cuyo poder se encuentren los cautivos que hayan de ser visitados.

ARTÍCULO 127

Las Altas Partes contratantes se comprometen a difundir lo más ampliamente posible, así en tiempo de paz como en tiempo de guerra, el texto del presente Convenio en sus respectivas naciones, y en particular a incorporar su estudio a los programas de instrucción militar y, si es posible, cívica, a fin de que su postulados puedan ser conocidos del conjunto de las fuerzas armadas y de la población.

Las autoridades militares u otras que, en tiempo de guerra, asuman responsabilidades respecto a los prisioneros de guerra, deberán poseer el texto del Convenio y ponerse especialmente al corriente de sus disposiciones.

ARTÍCULO 128

Las Altas Partes contratantes se comunicarán por intermedio del Consejo federal suizo y, durante las hostilidades, por intermedio de las Potencias protectoras, las traducciones oficiales del presente Convenio, así como las leyes y ordenanzas que hayan adoptado para garantizar su aplicación.

ARTÍCULO 129

Las Altas Partes contratantes se comprometen a tomar cualquier medida legislativa necesaria para determinar las sanciones penales adecuadas que deban aplicarse a las personas que hayan cometido, o dado orden de cometer, una cualquiera de las infracciones graves al presente Convenio que se indican en el artículo siguiente.

Cada una de las Partes contratantes queda obligada a buscar a las personas acusadas de haber cometido, o dado orden de cometer, cualquiera de las infracciones graves, debiendo entregarlas a los propios tribunales de ella, cualquiera que fuese su nacionalidad. También podrá, si lo prefiriese, y según las condiciones previstas en su propia legislación, remitirlas a otra Parte contratante interesada en el enjuiciamiento, siempre que esta otra Parte contratante haya formulado cargos suficientes contra las dichas personas.

Cada una de las Partes contratantes tomará las medidas convenientes para que cesen los actos contrarios a las prescripciones del presente Convenio, aparte de las infracciones graves definidas en el artículo siguiente.

En cualquier circunstancia, los inculcados se beneficiarán de garantías de procedimiento y libre defensa que no resulten inferiores a las prescritas en los artículos 105 y siguientes del presente Convenio.

ARTÍCULO 130

Las infracciones graves a que se refiere el artículo anterior son las que implican uno cualquiera de los actos siguientes, siempre que sean cometidos contra personas o bienes protegidos por el Convenio: homicidio intencional, tortura o tratos inhumanos, incluso experiencias biológicas, el hecho de causar adrede grandes sufrimientos o atentar gravemente a la integridad física o a la salud, el hecho de forzar a un cautivo a servir en las fuerzas armadas de la Potencia enemiga o de privar de su derecho al dicho cautivo respecto a ser juzgado regular e imparcialmente a tenor de las prescripciones del presente Convenio.

ARTÍCULO 131

Ninguna de las Partes contratantes podrá exonerarse a sí misma, ni exonerar a otra Parte contratante, de responsabilidades incurridas por ella o por cualquier otra Potencia contratante en virtud de las infracciones previstas en el artículo precedente.

ARTÍCULO 132

A petición de una cualquiera de las Partes contendientes, se abrirá una encuesta, en la forma que determinen entre sí las Partes contratantes, a propósito de toda violación presunta del Convenio.

Si no pudiera realizarse un acuerdo acerca del procedimiento de la encuesta, las Partes convendrán en la elección de un árbitro que decida el procedimiento que haya de seguirse.

Una vez comprobada la violación, las Partes contendientes pondrán fin a la violación reprimiéndola con la mayor rapidez posible.

SECCION SEGUNDA

Disposiciones finales

ARTÍCULO 133

El presente Convenio está redactado en francés e inglés. Ambos textos son igualmente auténticos.

El Consejo federal suizo se encargará de que se hagan traducciones oficiales del Convenio en los idiomas español y ruso.

ARTÍCULO 134

El presente Convenio reemplaza al Convenio del 27 de julio de 1929 en las relaciones entre las Altas Partes contratantes.

ARTÍCULO 135

En las relaciones entre Potencias ligadas por el Convenio de La Haya relativo a leyes y costumbres de la guerra en tierra, ya se trate del de 29 de julio de 1899 ó del 18 de octubre de 1907, y que sean partes en el presente Convenio, éste completará el capítulo II del reglamento anejo a los dichos Convenios de La Haya.

ARTÍCULO 136

El presente Convenio, que llevará fecha de hoy, podrá ser firmado hasta el 12 de febrero de 1950, en nombre de las Potencias representadas en la Conferencia que se inauguró en Ginebra el 21 de abril de 1949, así como de las Potencias no representadas en la dicha Conferencia que sean partes en el Convenio del 27 de julio de 1929.

ARTÍCULO 137

El presente Convenio será ratificado lo antes posible, debiendo depositarse las ratificaciones en Berna.

Del depósito de cada instrumento de ratificación, se levantará acta cuya copia, certificada conforme, será remitida por el Consejo federal suizo a todas las Potencias en nombre de las cuales haya sido firmado el Convenio o notificada la adhesión.

ARTÍCULO 138

Entrará en vigor el presente Convenio seis meses después que hayan sido depositados dos instrumentos de ratificación por lo menos.

Ulteriormente, entrará en vigor, por cada Alta Parte contratante, seis meses después del depósito de su instrumento de ratificación.

ARTÍCULO 139

Desde la fecha de su entrada en vigor, el presente Convenio quedará abierto a la adhesión de toda Potencia en cuyo nombre no haya sido firmado.

ARTÍCULO 140

Las adhesiones habrán de ser notificadas por escrito al Consejo federal suizo, produciendo sus efectos seis meses después de la fecha en que lleguen a su poder.

El Consejo federal suizo comunicará las adhesiones a todas las Potencias en cuyo nombre haya sido firmado el Convenio o notificada la adhesión.

ARTÍCULO 141

Las situaciones previstas en los artículos 2 y 3 darán efecto inmediato a las ratificaciones depositadas y a las adhesiones notificadas por las Partes contendientes antes o después del comienzo de las hostilidades o de la ocupación. El Consejo federal suizo hará la comunicación de las ratificaciones o adhesiones recibidas de las Partes contendientes por el conducto más rápido.

ARTÍCULO 142

Cada una de las Partes contratantes tendrá la facultad de denunciar el presente Convenio.

La denuncia será comunicada por escrito al Consejo federal suizo. Este notificará la comunicación a los Gobiernos de todas las Altas Partes contratantes.

La denuncia producirá sus efectos un año después de su notificación al Consejo federal suizo. Sin embargo, la denuncia notificada cuando la Potencia denunciante ya esté envuelta en un conflicto no producirá efecto alguno mientras no se haya concertado la paz y, en todo caso, no antes de que se hayan terminado las operaciones de liberación y repatriación de las personas protegidas por el Convenio.

La denuncia tendrá únicamente valor respecto a la Potencia denunciante. No tendrá efecto alguno sobre las obligaciones

que las Partes contendientes continuarán teniendo que cumplir en virtud de los principios del derecho de gentes tales y como resultan de los usos establecidos entre naciones civilizadas, de las leyes humanitarias y de las exigencias de la conciencia pública.

ARTÍCULO 143

El Consejo federal suizo hará registrar el presente Convenio en la Secretaría de las Naciones Unidas. El Consejo federal suizo informará igualmente a la Secretaría de las Naciones Unidas de todas las ratificaciones, adhesiones y denuncias que reciba a propósito del presente Convenio.

EN FE LO CUAL, los abajo firmantes, después de haber depositado sus respectivos plenos poderes, firman el presente Convenio.

HECHO en Ginebra, el 12 de agosto de 1949, en idioma francés e inglés, debiendo quedar depositado el original en los archivos de la Confederación suiza. El Consejo federal suizo transmitirá una copia certificada conforme del Convenio a cada uno de los Estados signatarios, así como a los Estados que se adhieran al mismo.

ANEJO PRIMERO

Acuerdo modelo relativo a la repatriación directa y a la hospitalización en país neutral de los prisioneros de guerra heridos y enfermos

(Véase artículo 110)

I. PRINCIPIOS PARA LA REPATRIACION DIRECTA O LA HOSPITALIZACION EN PAIS NEUTRAL

A. Repatriación directa

Serán repatriados directamente:

1) Todos los prisioneros de guerra atacados de las dolencias siguientes, resultantes de traumatismo: pérdida de un miembro, parálisis, achaques articulares o de otra clase, a condición de que la dolencia haya acarreado por lo menos la pérdida de una mano o un pie o que resulte equivalente a la amputación de una mano o un pie.

Sin perjuicio de interpretación más amplia, los siguientes casos serán considerados como equivalentes a la pérdida de una mano o un pie:

a) Pérdida de la mano, de todos los dedos o del pulgar y del índice de una mano; pérdida del pie, de todos los dedos de los metatarsos de un pie.

b) Anquilosamiento, pérdida de tejido óseo, retracción cicatrizante que anule el funcionamiento de cualquiera de las grandes articulaciones o de todas las articulaciones digitales de una mano.

c) Pseudoartritis de los huesos largos.

d) Deformidades resultantes de fracturas u otro accidente y que impliquen grave disminución de la actividad y de la aptitud para acarrear pesos.

2) Todos aquellos prisioneros de guerra heridos cuyo estado se haya hecho crónico hasta el punto de que el pronóstico parezca excluir, a pesar de los tratamientos, el restablecimiento en el año siguiente a la fecha de la herida, como por ejemplo en casos de:

a) Proyectil en el corazón, aunque la Comisión médica mixta, al efectuar el examen, no haya podido comprobar perturbaciones graves.

b) Esquirla metálica en el cerebro o en los pulmones, aunque la Comisión médica mixta, al efectuar el examen, no haya podido comprobar reacción local o general.

c) Osteomielitis cuya cura no pueda pronosticarse para el año siguiente a la herida y que parezca deber conducir a la anquilosis de una articulación o a otras alteraciones equivalentes a la pérdida de una mano o de un pie.

d) Herida penetrante y supurante de grandes articulaciones.

e) Herida del cráneo con pérdida o desplazamiento de tejido óseo.

f) Herida o quemadura de la cara con pérdida de tejido y lesiones funcionales.

g) Herida de la espina dorsal.

h) Lesión de los nervios periféricos cuyas consecuencias equivalgan a la pérdida de una mano o un pie, y cuya curación exija más de un año después de la herida, por ejemplo: herida del plexo braquial o lumbo-sagrado, de los nervios mediano y ciático, herida combinada de los nervios radial y cubital o de los nervios peroneal común y tibial, etc. La herida aislada de los nervios radial, cubital, peroneal o tibial no justifica la repatriación, salvo en casos de contracciones o perturbaciones neurotróficas graves.

i) Herida del aparato urinario que seriamente comprometa su funcionamiento.

3) Todos los prisioneros de guerra enfermos cuyo estado se haya hecho crónico hasta el punto de que el pronóstico pa-

rezca excluir, a pesar de los tratamientos, el restablecimiento en el año que siga al comienzo de la enfermedad, como por ejemplo en casos de:

a) Tuberculosis evolutiva, de cualquier órgano, que ya no pueda ser curada o al menos seriamente mejorada, según pronóstico facultativo, con tratamiento en país neutral.

b) Pleuresia exudativa.

c) Enfermedades graves de los órganos respiratorios, de etiología no tuberculosa, que se supongan incurables, por ejemplo: enfisema pulmonar grave (con o sin bronquitis), asma crónica*, bronquitis crónica* que se prolongue más de un año en el cautiverio, broncoectasia, etc.

d) Afecciones crónicas graves de la circulación, por ejemplo: afecciones valvulares y del miocardio* que hayan mostrado señales de descompensación durante el cautiverio, aunque la Comisión médica mixta, al proceder al examen, no haya podido comprobar ninguna de esas señales, afecciones del pericardio y de los vasos (enfermedad de Buerger, aneurismas de los grandes vasos), etc.

e) Afecciones crónicas graves del aparato digestivo, por ejemplo: úlcera del estómago o del duodeno, consecuencia de intervención quirúrgica en el estómago practicada durante el cautiverio, gastritis, enteritis o colitis crónica durante más de un año y que gravemente afecte el estado general; cirrosis hepática, colelitiopatia crónica*, etc.

f) Afecciones crónicas graves de los órganos genito-urina-rios, por ejemplo: enfermedades crónicas del riñón con perturbaciones consecutivas, nefrotomía para un riñón tuberculoso, pielitis o cistitis crónica, hidro o pionefrosis, afecciones ginecológicas graves, embarazos y afecciones obstétricas, cuando la hospitalización en país neutral resulte imposible, etc.

g) Enfermedades crónicas graves del sistema nervioso central y periférico, por ejemplo, todas las psicosis y psiconeurosis manifiestas, tales como la histeria grave y la psiconeurosis grave de cautiverio, etc., debidamente comprobadas por un especialista*, toda epilepsia debidamente comprobada por el médico del campo*, arteriosclerosis cerebral, neuritis crónica durante más de un año, etc.

h) Enfermedades crónicas graves del sistema neurovegetativo con disminución considerable de la aptitud intelectual o corporal, pérdida apreciable de peso y astenia general.

i) Ceguera de los dos ojos o de uno cuando la vista del otro sea menor de I, a pesar del uso de lentes correctas, disminución de la agudeza visual que no pueda ser corregida a un 1/2 para un ojo al menos*, las demás afecciones oculares graves, por ejemplo: glaucoma, iritis, cloroiditis, tracoma, etc.

k) Perturbaciones auditivas, tales como sordera completa unilateral, si el otro oído no percibe ya la palabra ordinaria a un metro de distancia*, etc.

l) Enfermedades graves de metabolismo, por ejemplo: diabetes azucarada que exija tratamiento de insulina, etc.

m) Graves perturbaciones de las glándulas de secreción interna, por ejemplo: tireotoxicosis, hipotirosis, dolencia de Addison, caquexia de Simmonds, tétanos, etc.

n) Enfermedades graves y crónicas del sistema hematopoiético.

o) Intoxicaciones crónicas graves, por ejemplo: saturnismo, hidrargirismo, morfomanía, cocainomanía, alcoholismo, Addison, caquexia de Simmonds, tétanos, etc.

p) Afecciones crónicas de los órganos locomotores con perturbaciones funcionales manifiestas, tales como artrosis deformativas, poliartritis crónica evolutiva primaria y secundaria, reumatismo con manifestaciones clínicas graves, etc.

q) Afecciones cutáneas crónicas y graves, rebeldes al tratamiento.

r) Todo neoplasma maligno.

s) Enfermedades infecciosas crónicas graves que persistan un año después de su aparición, por ejemplo: paludismo con alteraciones orgánicas pronunciadas, disenteria ambiana o bacilar con perturbaciones considerables, sífilis visceral terciaria, rebelde al tratamiento, lepra, etc.

t) Inanición o avitaminosis graves.

B. Hospitalización en país neutral

Serán presentados para hospitalización en país neutral.

1) Cuantos prisioneros de guerra heridos no sean susceptibles de sanar en cautiverio, pero que puedan curarse o cuyo estado pueda claramente mejorarse si se los traslada a países neutrales.

2) Los prisioneros de guerra afectados por cualquier forma de tuberculosis cualquiera que sea el órgano atacado, cuyo tratamiento en país neutral pudiera conseguir verosíblemente la cura o al menos considerable mejoría, excepción hecha de la tuberculosis primaria curada antes del cautiverio.

3) Los prisioneros de guerra que sufran de afecciones que

* La decisión de la Comisión médica mixta se basará en buena parte en las observaciones de los médicos del campo y de los médicos compatriotas del prisionero de guerra o en el examen de médicos especialistas pertenecientes a la Potencia en cuyo poder se hallen los cautivos.

* La decisión de la Comisión médica mixta se basará en buena parte en las observaciones de los médicos del campo y de los médicos compatriotas de los prisioneros de guerra o en el examen de médicos especialistas pertenecientes a la Potencia en cuyo poder se encuentren los cautivos.

exijan un tratamiento de los órganos respiratorios, circulatorios, digestivos, nerviosos, genito-urina-rios, cutáneos, locomotores, etc., que manifiestamente pueda producir mejores resultados en país neutral que en el cautiverio.

4) Los prisioneros de guerra que hayan sufrido una nefrectomía en el cautiverio por afección renal no tuberculosa, o que estuvieren atacados de osteomielitis en vía de curación o latente, o de diabetes azucarada que no exija tratamiento por la insulina, etc.

5) Los prisioneros de guerra atacados de neurosis engendrada por la guerra o el cautiverio.

Los casos de neurosis de cautiverio que no se curen al cabo de tres meses de hospitalización en país neutral o que, al fin de ese plazo, no den prueba de hallarse en franca vía de curación definitiva, serán repatriados.

6) Todos los prisioneros afectados de intoxicación crónica (gas, metales, alcaloides, etc.) respecto a los cuales las perspectivas de curación en país neutral resulten particularmente favorables.

7) Todas las prisioneras de guerra embarazadas, y las prisioneras que sean madres con sus criaturas y niños de corta edad.

Quedarán excluidos de la hospitalización en país neutral:

1) Todos los casos de psicosis debidamente comprobados.

2) Todas las afecciones nerviosas orgánicas no funcionales consideradas como incurables.

3) Todas las enfermedades contagiosas en el período en que sean transmisibles, con excepción de la tuberculosis.

II. OBSERVACIONES GENERALES

1) Las condiciones de a continuación se fijan deben ser interpretadas y aplicadas, de modo general, con el espíritu más amplio posible. Los estados neuróticos o psicopáticos engendrados por la guerra o la cautividad, así como los casos de tuberculosis en todos sus grados, deben beneficiarse sobre todo de esta largueza de espíritu. Los prisioneros de guerra que hayan sufrido varias heridas, ninguna de las cuales, aisladamente considerada, justifique la repatriación, serán examinados con igual espíritu, habida cuenta del traumatismo físico ocasionado por las heridas.

2) Todos los casos incontestables que den derecho a la repatriación directa (amputación, ceguera o sordera total, franca tuberculosis pulmonar, enfermedad mental, neoplasma maligno, etcétera) serán examinados y repatriados lo antes posible por los médicos del campo o por comisiones de médicos militares designados por la Potencia en cuyo poder estén los prisioneros.

3) Las heridas y enfermedades anteriores a la guerra, que no se hayan agravado, así como las heridas de guerra que no hayan impedido el reenganche en el servicio militar, no darán derecho a la repatriación directa.

4) Las presentes disposiciones gozarán de interpretación y aplicación análogas en todos los Estados participantes en el conflicto. Las Potencias y autoridades interesadas darán a las Comisiones médicas mixtas cuantas facilidades necesiten para el ejercicio de su tarea.

5) Los ejemplos arriba mencionados bajo la cifra 1) sólo representan casos típicos. Los que no se ajustaren exactamente a estas disposiciones serán juzgados con el espíritu de las estipulaciones del artículo 110 del presente Convenio y de los principios contenidos en el presente acuerdo.

ANEXO II

Reglamento para las Comisiones médicas mixtas

(Véase artículo 112.)

ARTÍCULO 1

Las Comisiones médicas mixtas previstas en el artículo 112 del Convenio estarán integradas por tres miembros, dos de los cuales pertenecerán a un país neutral, debiendo ser designado el tercero por la Potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros. La presidencia la desempeñará uno de los miembros neutrales.

ARTÍCULO 2

Los dos miembros neutrales serán designados por el Comité Internacional de la Cruz Roja, de acuerdo con la Potencia protectora, a petición de la Potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros. Podrán residir indistintamente en su país de origen, en cualquier otro país neutral o en el territorio de la Potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros.

ARTÍCULO 3

Los miembros neutrales serán aprobados por las Partes contendientes interesadas, las cuales notificarán su aprobación al Comité Internacional de la Cruz Roja y a la Potencia protectora. En cuanto se haga la notificación, los dichos miembros serán considerados como efectivamente designados.

ARTÍCULO 4

Se nombrarán igualmente miembros suplentes en número suficiente para reemplazar a los titulares en caso de necesidad. Este nombramiento se hará al mismo tiempo que el de los miembros titulares o, al menos, en el plazo más breve posible.

ARTÍCULO 5

Si por una razón cualquiera, el Comité Internacional de la Cruz Roja no pudiese proceder al nombramiento de los miembros neutrales, lo hará la Potencia protectora.

ARTÍCULO 6

En la medida de lo posible, uno de los miembros neutrales deberá ser cirujano y el otro médico.

ARTÍCULO 7

Los miembros neutrales gozarán de entera independencia respecto a las Partes contendientes, las cuales deberán procurarles toda clase de facilidades para el desempeño de su misión.

ARTÍCULO 8

De acuerdo con la Potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros, el Comité Internacional de la Cruz Roja determinará las condiciones de servicio de los interesados, cuando haga las designaciones señaladas en los artículos 2 y 4 del presente reglamento.

ARTÍCULO 9

En cuanto hayan sido aprobados los miembros neutrales, las Comisiones médicas mixtas comenzarán sus trabajos lo más rápidamente posible y, en todo caso, en un plazo de tres meses, a contar de la fecha de la aprobación.

ARTÍCULO 10

Las Comisiones médicas mixtas examinarán a todos los prisioneros a que se refiere el artículo 113 del Convenio. A ellas corresponderá el proponer la repatriación, la exclusión de repatriación o el aplazamiento a un examen ulterior. Sus decisiones serán tomadas por mayoría.

ARTÍCULO 11

En el mes siguiente a la visita, la decisión tomada por la Comisión en cada caso concreto habrá de ser comunicada a la Potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros, a la Potencia protectora y al Comité Internacional de la Cruz Roja. La Comisión médica mixta informará igualmente a cada prisionero que haya pasado la visita sobre la decisión tomada, entregando un certificado semejante al modelo anejo al presente Convenio a aquellos cuya repatriación haya propuesto.

ARTÍCULO 12

Será obligación de la Potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros ejecutar las decisiones de la Comisión médica mixta en un plazo de tres meses después de haber sido debidamente informada.

ARTÍCULO 13

Si no hubiera ningún médico neutral en un país donde parezca necesaria la actividad de una Comisión médica mixta, y si resultase imposible, por la razón que fuere, nombrar médicos neutrales con residencia en otro país, la Potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros, actuando de acuerdo con la Potencia protectora, constituirá una Comisión médica mixta que asuma las mismas funciones que las Comisiones médicas mixtas, reserva hecha de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 8 del presente reglamento.

ARTÍCULO 14

Las Comisiones médicas mixtas funcionarán permanentemente, visitando cada campo a intervalos que no pasan de seis meses.

ANEJO III

Reglamento relativo a los socorros colectivos a los prisioneros de guerra

(Véase artículo 73.)

ARTÍCULO 1

Se autorizará a los hombres de confianza para que repartan los envíos de socorros a su cargo, a todos los prisioneros agregados administrativamente a sus campos, incluso a aque-

llos que se encuentren en hospitales, en cárceles o en otros establecimientos penales.

ARTÍCULO 2

El reparto de los envíos de socorros colectivos se llevará a cabo en armonía con las instrucciones de los donantes y según el plan establecido por los hombres de confianza; no obstante, la distribución de auxilios medicinales se hará preferentemente, de acuerdo con los jefes médicos, los cuales podrán, en los hospitales y lazaretos, derogar las dichas disposiciones en la medida en que lo exijan las necesidades de los pacientes. En el marco así definido, la distribución se hará siempre equitativamente.

ARTÍCULO 3

A fin de poder verificar la calidad así como la cantidad de las mercancías recibidas, y a fin de establecer a tal objeto relaciones detalladas para los donantes, los hombres de confianza o sus adjuntos quedarán autorizados, para trasladarse a los puntos de llegada de las remesas de auxilios, cercanos a sus campos.

ARTÍCULO 4

Los hombres de confianza recibirán las facilidades necesarias para verificar si la distribución de los auxilios colectivos en todas las divisiones y en los anejos de su campo se ha efectuado con arreglo a las instrucciones.

ARTÍCULO 5

Estarán autorizados los hombres de confianza a llenar, o a hacer que se llenen por los hombres de confianza de los destacamentos de trabajo o por los médicos jefes de lazaretos y hospitales, los formularios o interrogatorios destinados a los donantes y que se refieran a los socorros colectivos (reparto, necesidades, cantidades, etc.). Estos formularios e interrogatorios, debidamente cumplimentados, serán transmitidos sin demora a los donantes.

ARTÍCULO 6

A fin de garantizar una distribución regular de los socorros colectivos a los prisioneros de guerra en sus campos y poder hacer frente, eventualmente, a las necesidades que provocase la llegada de nuevos contingentes de cautivos, se autorizará a los hombres de confianza a constituir y mantener reservas suficientes de socorros colectivos. Dispondrán, a tal efecto, de depósitos adecuados; cada depósito estará dotado de dos cerraduras, la llave de una de las cuales estará en manos del hombre de confianza y la de la otra en las del comandante del campo.

ARTÍCULO 7

Cuando se trate de envíos colectivos de ropas, cada prisionero de guerra conservará la propiedad de, por lo menos, un juego completo de efectos. Si un prisionero poseyese más de un juego de ropas, el hombre de confianza gozará de permiso para retirarles a aquellos que estén mejor surtidos los efectos sobrantes o ciertos artículos en número superior a la unidad, si resultara necesario proceder así para satisfacer las necesidades de otros cautivos más necesitados. No podrá, sin embargo, retirar un segundo juego de ropa interior, de calcetines o de calzado, a menos que no haya otro medio de dotar al cautivo que no lo tenga.

ARTÍCULO 8

Las Altas Partes contratantes, y en particular las Potencias en cuyo poder estén los prisioneros autorizarán, en toda la medida de lo posible y bajo reserva de la reglamentación relativa al aprovisionamiento de la población, cuantas compras se hagan en sus territorios con vistas a la distribución de auxilios colectivos a los prisioneros de guerra; facilitarán, de manera análoga, las transferencias y otras medidas financieras, técnicas o administrativas efectuadas para tales adquisiciones.

ARTÍCULO 9

Las disposiciones precedentes no contradicen el derecho de los prisioneros de guerra a recibir socorros colectivos antes de su llegada a un campo o en curso de traslado, ni la posibilidad para los representantes de la Potencia protectora, del Comité Internacional de la Cruz Roja o de cualquier otro organismo que acuda en ayuda de los cautivos, a quienes se encargue la transmisión de auxilios, de garantizar el reparto a sus destinatarios por cuantos otros medios juzgaren convenientes.

ANEJO IV

A. Tarjeta de identidad

(Véase artículo 4.)

<p style="text-align: center;">ADVERTENCIA</p> <p>La presente tarjeta de identidad se expide a las personas que sigan a las fuerzas armadas de sin formar parte integrante de ellas. Debe llevarla siempre consigo la persona a quien se entregue. Si el portador cayese prisionero de guerra, la remitirá espontáneamente a las autoridades que lo detengan, a fin de que puedan identificarlo.</p>	<p style="text-align: center;">Impresiones digitales: (facultativo)</p> <p style="text-align: center;">Indice izquierdo</p> <hr style="width: 50%; margin: auto;"/> <p style="text-align: center;">Indice derecho</p>	<p style="text-align: center;">Otro elemento eventual de identificación</p> <p style="text-align: center;">.....</p>	
<p>(Timbre de la autoridad que entrega la tarjeta.)</p> <p>.....</p> <p>Clase sanguínea</p> <p>Religión</p>			
<p style="text-align: center;">Cabellos:</p>	<p style="text-align: center;">Ojos:</p>	<p style="text-align: center;">Peso:</p>	<p style="text-align: center;">Estatura:</p>
<p style="text-align: center;">Fotografía del portador.</p> <div style="border: 1px solid black; width: 100px; height: 100px; margin: 10px auto;"></div>		<p style="text-align: center;">(Indicación del país y de la autoridad militar que expidan la presente tarjeta.)</p>	
<p>TARJETA DE IDENTIDAD</p> <p>para las personas que sigan a las fuerzas armadas</p>			
<p>Apellidos</p> <p>Nombres</p> <p>Fecha y lugar del nacimiento</p> <p>Segue a las fuerzas armadas en calidad de</p>			
<p>Fecha de la redacción de la tarjeta:</p> <p>.....</p>		<p style="text-align: center;">Firma del portador,</p> <p style="text-align: center;">.....</p>	

OBSERVACIONES: Esta tarjeta deberá ser redactada, de preferencia, en dos o tres idiomas, uno de los cuales sea de uso internacional. Dimensiones reales de la tarjeta que se pliega según la línea de puntos: 13 x 10 cm.

B. Tarjeta de captura

(Véase artículo 70.)

1. ANVERSO

Escribase legiblemente y con letras mayúsculas.—1. Potencia de quien depende el prisionero

2. Apellidos 3. Nombres 4. Nombre
(Con todas sus letras.)

del padre

5. Fecha del nacimiento 6. Lugar del nacimiento

7. Graduación

8. Número de matrícula

9. Dirección de la familia

*10. Cayó prisionero el (o)
procedente de (campo núm., hospital, etc.)*11. a) En buena salud.—b) Sin heridas.—c) Curado.—d) Convaleciente.—e) Enfermo.—f) Herida leve.—g) He-
rida grave.12. Mi dirección actual: Número del prisionero
Designación del campo

13. Fecha 14. Firma

* Táchese lo que no convenga. No debe añadirse nada a estas explicaciones. Véanse las observaciones al dorso.

2. DORSO

CORREO PARA PRISIONEROS DE GUERRA

Franco de porte.

TARJETA DE CAPTURA DE PRISIONEROS DE GUERRA

IMPORTANTE

Esta tarjeta debe llenarla cada prisionero inmediatamente después de haber sido capturado y cada vez que cambie de dirección, a consecuencia de traslado a un hospital o a otro campamento. Esta tarjeta es independiente de la tarjeta especial que el prisionero está autorizado a enviar a su familia.

AGENCIA CENTRAL

DE

PRISIONEROS DE GUERRA

Comité Internacional de la CRUZ ROJA

GINEBRA (Suiza)

OBSERVACIONES: Esta tarjeta deberá estar redactada en dos o tres idiomas, especialmente en la lengua materna del prisionero y en la de la Potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros. Dimensiones reales: 15 x 10,5 cm.

A N E J O I V

Tarjeta y carta de correspondencia
(Véase artículo 71.)

I. TARJETA

1. ANVERSO

CORRESPONDENCIA DE PRISIONEROS DE GUERRA

Franco de porte.

TARJETA POSTAL

REMITENTE

Nombre y apellidos

Fecha y lugar del nacimiento

Número del prisionero

Designación del campo

País de expedición

A

Lugar de destino:

Calle

País

Provincia o departamento

2. DORSO

Fecha.

(No debe escribirse más que sobre las líneas y muy legiblemente.)

OBSERVACIONES: Este formulario deberá redactarse en dos o tres idiomas, especialmente en la lengua materna del prisionero y en la de la Potencia, en cuyo poder se encuentren los prisioneros. Dimensiones reales del formulario: 15 x 10 cm.

ANEJO IV

C. Carta y tarjeta de correspondencia

(Véase artículo 71.)

2. CARTA

CORRESPONDENCIA

DE LOS PRISIONEROS DE GUERRA

Franco de porte

A

Lugar de destino:

.....

Calle

País

Provincia o departamento

..... País de expedición

..... Designación del campo

..... Número del prisionero

..... Fecha y lugar del nacimiento

..... Nombre y apellidos

REMITENTE

OBSERVACIONES: Este formulario deberá estar redactado en dos o tres idiomas, especialmente en la lengua materna del prisionero y en la de la Potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros. Debe plegarse según los trazos de puntos, introduciendo la parte superior en la ranura (marcada por ***); aparece así como un sobre. El anverso, rayado como el dorso de la tarjeta postal que figura antes (véase anejo IV C I), queda reservado para la correspondencia del prisionero y puede contener unas 250 palabras. Dimensiones reales en forma desplegada: 29 x 15 cm.

ANEJO IV

D. Aviso de defunción

(Véase artículo 120.)

AVISO DE DEFUNCION

(Designación de la autoridad competente.)

Potencia de quien dependía el prisionero

Nombre y apellidos

Nombre del padre

Lugar y fecha del nacimiento

Lugar y fecha del fallecimiento

Graduación y número de matrícula (inscripciones que figuren en la placa de identidad)

Dirección de la familia

Dónde y cuándo cayó prisionero

Causa y circunstancias de la muerte

Lugar de la sepultura

¿Está marcada la tumba para ser encontrada un día por la familia?

¿Ha guardado la Potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros objetos de herencia, o los ha remitido al mismo tiempo que este aviso de defunción?

Si los ha remitido, ¿por intermedio de quién?

¿Existe alguien que, habiendo asistido al difunto durante la enfermedad o en sus últimos momentos (médico, enfermero, ministro de culto, camarada) pueda dar aquí o adjunto algún detalle sobre sus postreros momentos o el entierro?

(Fecha, timbre y firma de la autoridad competente.)

Firmas y direcciones de dos testigos:

ANEJO IV

E. Certificado de repatriación

(Véase anejo II, artículo 11)

CERTIFICADO DE REPATRIACION

Fecha:
 Campo:
 Hospital:
 Apellidos:
 Nombre:
 Fecha de nacimiento:
 Graduación:
 Número de matrícula:
 Número del prisionero:
 Herida — Enfermedad:
 Decisión de la Comisión:

El Presidente de la
 Comisión médica mixta:

A = repatriación directa
 B = hospitalización en país neutral
 NC = nueva examen por la próxima Comisión

POR TANTO, habiendo visto y examinado los ciento cuarenta y tres artículos que integran dicho Convenio, así como los de sus cinco anejos, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar (manteniendo la parte de la reserva formulada referente a la Ley internacional aplicable (art. 99) entendiéndose España que esa Ley sería aquella procedente de fuente convencional o bien elaborada previamente por organismos en los que ella tome parte) cuanto en ello se dispone, en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, MANDO expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Daño en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
 ALBERTO MARTIN ARTAJO

El Instrumento de Ratificación fué depositado en Berna el día 4 de agosto de 1952.

ANEJO V

Reglamento modelo relativo a los pagos remitidos por los prisioneros de guerra a sus propios países

(Véase artículo 63)

- 1) El aviso de que habla el artículo 63, en su tercer párrafo, contendrá las indicaciones siguientes:
 - a) el número de matrícula previsto en el artículo 17, la graduación, el nombre y los apellidos del prisionero de guerra que efectúe el pago;
 - b) el nombre y la dirección del destinatario del pago en el país de origen;
 - c) la suma que ha de ser abonada expresada en moneda de la Potencia en cuyo poder se hallaren los prisioneros.
- 2) Este aviso irá firmado por el prisionero de guerra. Si no supiera escribir, pondrá un signo autenticado por un testigo. El hombre de confianza pondrá el visto bueno.
- 3) El comandante del campo añadirá al aviso un certificado de que el saldo a favor de la cuenta del prisionero no resulta inferior a la cantidad que ha de ser abonada.
- 4) Estos avisos podrán hacerse en forma de listas. Cada hoja de estas listas será autenticada por el hombre de confianza y certificada conforme por el comandante del campo.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 16 de agosto de 1952 por la que se destina para cubrir una vacante de Capitán de Infantería de la Escala activa, existente en la 123 Comandancia de Fronteras de la Guardia Civil (Pamplona), a don José Martínez Herce.

Como resultado del concurso anunciado por Orden de 11 de junio de 1952 («D. O.» núm. 135), para cubrir una vacante de Capitán de Infantería de la Escala activa, existente en la 123 Comandancia de Fronteras de la Guardia Civil (Pamplona), se destina al de dicho empleo y Arma don José Martínez Herce, del Regimiento de Infantería Mahón número 46, quedando en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 4).

Madrid, 16 de agosto de 1952.

MUNOZ GRANDES

ORDEN de 16 de agosto de 1952 por la que se destina para cubrir una vacante de Capitán de Infantería de la Escala activa, existente en la 221 Comandancia de Fronteras de la Guardia Civil (Badajoz), a don Tomás Santiago Estévez.

Como resultado del concurso anunciado por Orden de 11 de junio de 1952

(«D. O.» núm. 135), para cubrir una vacante de Capitán de Infantería de la Escala activa, existente en la 221 Comandancia de Fronteras de la Guardia Civil (Badajoz), se destina al de dicho empleo y Arma don Tomás Santiago Estévez, de disponible forzoso en la 2.ª Región Militar y en comisión en las Fuerzas de la Policía Armada y de Tráfico, quedando en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» número 4).

Madrid, 16 de agosto de 1952.

MUNOZ GRANDES

ORDEN de 18 de agosto de 1952 por la que se destina al Teniente de Infantería (E. A.) don Augusto Lorenzo Fraga y al Teniente de Artillería (E. A.) don Juan Bianchi de Obregón para cubrir dos vacantes de subalternos, existentes en el Gobierno del Africa Occidental Española.

Como resultado del concurso anunciado por Orden de la Presidencia del Gobierno de 16 de abril de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 118 y «Diario Oficial» número 100), para cubrir dos vacantes de Subalterno, existentes en el Gobierno del Africa Occidental Española, se destinan al Teniente de Infantería (E. A.) don Augusto Lorenzo Fraga, del Tercio Duque de Alba II de La Legión, y al Teniente de Artillería (E. A.) don Juan Bianchi de Obregón, del Regimiento de Artillería de Costa de

Algeciras, los cuales cesan en estos destinos y pasan a la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 4).

Madrid, 18 de agosto de 1952.

MUNOZ GRANDES

ORDEN de 23 de agosto de 1952 por la que pasa a la situación de disponible el Teniente de Infantería (E. A.) don Miguel Calatrava Bermejo por haber causado baja en el Servicio de Intervenciones.

Causa baja en el Servicio de Intervenciones y pasa a la situación de disponible forzoso en Marruecos (plaza de Tetuán) el Teniente de Infantería de la Escala Activa don Miguel Calatrava Bermejo, cesando en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 4).

Madrid, 23 de agosto de 1952.

MUNOZ GRANDES

ORDEN de 23 de agosto de 1952 por la que se destina a la Sección de la Junta Calificadora de Aspirantes a destinos civiles a los Suboficiales que se mencionan.

He dispuesto pasen destinados a la Sección de la Junta Calificadora de Aspi-

rantes a destinos civiles, creada por Ley de 15 de julio de 1952 («D. O.» núm. 162) y Orden de la Presidencia del Gobierno de 24 del mismo mes («D. O.» núm. 174), los Suboficiales que a continuación se relacionan, los cuales quedarán en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 4), quedando afectos para documentación y haberes a la Subsecretaría de este Ministerio:

Brigada de Infantería don Francisco Fernández Holgado, del Regimiento de Infantería Alava, número 22.

Otro, don Juan Molano Alvarado, del Regimiento de Cazadores de Montaña número 12.

Otro, don Daniel Hernández Ramos, del Regimiento de Infantería Wad-Ras, número 55.

Madrid, 23 de agosto de 1952.

MUNOZ GRANDES

ORDEN de 25 de agosto de 1952 por la que se destina al Gobierno del Africa Occidental Española al Teniente de Intendencia (E. A.) don Vitaliano Arés Guillén.

Se destina al Gobierno del Africa Occidental Española al Teniente de Intendencia (E. A.) don Vitaliano Arés Guillén, del Depósito y demás Servicios de Intendencia de Palencia, el cual queda en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («Diario Oficial» núm. 4).

Madrid, 25 de agosto de 1952.

MUNOZ GRANDES

ORDEN de 25 de agosto de 1952 por la que se concede la Cruz de segunda clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, al Comandante de Infantería del S. E. M. don Gerardo Mayoral Massot.

Como comprendido en el Decreto de la Presidencia del Gobierno de 15 de febrero de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 53) y reunir las condiciones que determina el apartado d) del artículo primero del Decreto de este Ministerio de 31 de enero de 1945 («Diario Oficial» núm. 73), se concede la Cruz de segunda clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, pensionada con el 10 por ciento del sueldo de su empleo a partir del 1 de agosto de 1952, al Comandante de Infantería del S. E. M. don Gerardo Mayoral Massot, por su permanencia en los Territorios del Africa Occidental Española y con cargo a su presupuesto autónomo.

Si dejase de pertenecer a Organismos, Unidades y Servicios militares de este Territorio antes de cumplir cinco años, cesará en el disfrute de la pensión señalada.

Madrid, 25 de agosto de 1952.

MUNOZ GRANDES

ORDEN de 25 de agosto de 1952 por la que se concede la Cruz de segunda clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, al Comandante de Infantería (E. C.) don Alfonso Rubio López.

Como comprendido en el Decreto de la Presidencia del Gobierno de 15 de febrero de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 53) y reunir las condiciones que determinan los apartados a) y c) del artículo primero del Decreto de este Ministerio de 31 de enero de 1945

(«D. O.» núm. 73), se concede la Cruz de segunda clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, sin pensión y pensionada con el 20 por 100 del sueldo de su empleo a partir de 1 de marzo de 1951, al Comandante de Infantería (E. C.) don Alfonso Rubio López, por su permanencia en los Territorios del Africa Occidental Española y con cargo a su presupuesto autónomo.

Si entre los cinco y diez años dejase de pertenecer a Organismos, Unidades y Servicios militares de este Territorio, conservará el derecho a la mitad de la pensión señalada hasta su ascenso al empleo inmediato o retiro.

Madrid, 25 de agosto de 1952.

MUNOZ GRANDES

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 5 de junio de 1952 por la que se declara vinculada a doña Carmen Munguía Arce la casa barata y su terreno número 11, tipo B, del proyecto aprobado a la Cooperativa «Hogar de Funcionarios de la Policía Gubernativa», de Palencia.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Carmen Munguía Arce, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con ella las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 11, tipo B, del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «El Hogar de Funcionarios de la Policía Gubernativa», hoy número 5 de la calle Héroes de Belchite, de Palencia;

Resultando que la interesada funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca de la expresada Cooperativa, y lo acredita con la escritura de compra, hecha en Palencia, a 15 de septiembre de 1941, ante don Alejandro Nagera de la Guerra, bajo el número 530 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Palencia;

Considerando que con arreglo a la Real Orden de 11 de mayo de 1928, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 3 de mayo de 1932 ante don Juan Aparicio Ortiz Angulo, asciende a 10.610,15 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924;

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a doña Carmen Munguía Arce la casa barata y su terreno número 11, tipo B, del proyecto aprobado a la Cooperativa «Hogar de Funcionarios de la Policía Gubernativa», hoy número 5 de la calle Héroes de Belchite, de Palencia, que es la finca número 11038 del Registro de la Propiedad de Palencia, tomo 1428, libro 184 de Palencia, folio 90; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado,

Provincia y Municipio a los efectos del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 3 de mayo de 1932, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 5 de julio de 1952.—Por delegación, F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDEN de 30 de junio de 1952 por la que se concede a doña María de los Angeles García López la excedencia voluntaria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia susrita por doña María de los Angeles García López, Auxiliar de primera clase del Cuerpo Auxiliar de Trabajo, adscrita a la Delegación Provincial de Trabajo de Albacete, solicitando se le conceda la excedencia voluntaria, por razones de ingele familiar;

Vistos los informes emitidos por su inmediato superior jerárquico y Sección Central de Delegaciones de Trabajo y la propuesta formulada por la Sección de Personal y Oficialía Mayor,

Este Ministerio ha tenido a bien otorgar a doña María de los Angeles García López la excedencia voluntaria que solicita, en las condiciones prevenidas en el artículo 41 del Reglamento de Funcionarios, de 7 de septiembre de 1918.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1952.—Por delegación, F. Ruiz-Jarabo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 9 de julio de 1952 por la que se disponen ascensos en el Cuerpo de Ingenieros Industriales.

Ilmo. Sr.: Existiendo en el Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Departamento, plantilla especial de Profesores de Prácticas y Auxiliares de las Escuelas del Ramo, una vacante de Ingeniero primero, por haber sido declarado excedente voluntario don Fernando Paulardes Prats, que fué nombrado Profesor titular con la antigüedad de 1 de marzo del presente año;

Visto el Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales, de 17 de noviembre de 1931,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que para cubrir la mencionada vacante se nombren Ingenieros primeros del Cuerpo de Ingenieros Industriales, plantilla de Profesores de Prácticas y Auxiliares de las Escuelas del Ramo, con antigüedad de 1 de marzo del corriente año, a don Justo Pastor Rupérez (excedente) y a don Vicente Almirall Castells.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de julio de 1952.—Por delegación, A. Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Industria,

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 2 de agosto de 1952 por la que se autoriza a don Manuel Lens Ucar para instalar un vivero flotante de mejillones en la ría de Ribadeo (Lugo), que se denominará «Lens num. 3».

Ilmos Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Manuel Lens Ucar, vecino de Ribadeo (Lugo), en la que solicita la autorización oportuna para instalar en la ría de Ribadeo (Lugo) un vivero flotante para el cultivo del mejillón, que se denominará «Lens num. 3», y cumplidos en dicho expediente los trámites que señalan las disposiciones vigentes,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Instituto Español de Oceanografía y la Asesoría Jurídica de la Subsecretaría de la Marina Mercante, y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado bajo las siguientes condiciones:

1.ª La concesión se otorga por un plazo máximo de cuatro años, ajustándose en un todo a las normas fijadas en el expediente y a las que señalan las Direcciones de Obras del Puerto y Sanidad del mismo, así como a lo prevenido por la Real Orden de 30 de abril de 1930 («Gaceta» núm. 129), debiendo hacerse la instalación del vivero en el lugar que determine la Autoridad de Marina de acuerdo con las expresadas normas.

2.ª Caso de que se proceda a una revisión de las concesiones de viveros de mejillones en el puerto de que se trata, vendrá obligado el concesionario a atenerse a las resultas de dicha revisión, sin derecho a reclamación alguna.

3.ª El alojamiento para el guardián a que se refiere la base séptima de la Real Orden de 30 de abril de 1930, antes citada, no tendrá más espacio que el indispensable para habitar una sola persona.

4.ª El concesionario queda obligado a satisfacer los impuestos de timbre y derechos reales, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 2 de agosto de 1952.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús M.ª de Rotaeché.

Ilmos Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Regiones Devastadas

Anunciando concurso-subasta de las obras que constituyen la primera fase para la reconstrucción del «Templo de San Pedro Mezonzo, en La Coruña».

Aprobado por el Consejo de Ministros de 4 de agosto del corriente año el proyecto para la ejecución de las obras que constituyen la primera fase para la reconstrucción del «Templo de San Pedro Mezonzo en La Coruña», la Dirección General de Regiones Devastadas anuncia por el presente la celebración de concurso-subasta para la ejecución de estas obras con arreglo a las siguientes bases:

Primera.—Las obras se ejecutarán de

acuerdo con el proyecto aprobado, que así como los pliegos de condiciones particulares, facultativas y económico-administrativas que han de regir en este concurso-subasta, podrán examinarse en el Negociado de Contratas de esta Dirección General, Amador de los Ríos, número 5, planta segunda, Madrid, todos los días laborables y durante las horas de once a trece, hasta el día y hora en que termine el plazo de admisión de pliegos.

Segunda.—El tipo de licitación asciende a la cifra de dos millones ochocientos veintidós mil ochocientos veinticuatro pesetas con dieciocho céntimos (pesetas 2.822.824,18), equivalente al presupuesto de contrata de estas obras.

Tercera.—De acuerdo con las prescripciones de la Ley de 17 de octubre de 1940, la cuantía del depósito provisional que ha de constituirse en metálico o efectos públicos en la Caja General de Depósitos de Madrid es de cuarenta y siete mil trescientas cuarenta y dos pesetas con treinta y seis céntimos (47.342,36 pesetas).

Cuarta.—Las proposiciones para optar a este concurso-subasta se admitirán en el Registro General de esta Dirección General, durante veinte días naturales, contados desde el siguiente, inclusive, al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO hasta las doce horas del último día; si éste fuese inhábil, terminará el plazo a las doce horas del día siguiente hábil.

Quinta.—Cada proposición constará de dos pliegos independientes, cerrados, lacrados y suscritos por el licitador, en cuyo anverso y con toda claridad se expresará: «Proposición que presenta D. para optar al concurso-subasta de ejecución de las obras de «Templo de San Pedro de Mezonzo, en La Coruña».

Asimismo se distinguirán estos pliegos con los números 1 y 2.

En el pliego número 1 se incluirán las referencias técnicas y económicas que acrediten al solicitante como persona solvente, juntamente con el resguardo del depósito provisional constituido con arreglo a la base tercera, recibo o certificación de estar matriculado como contratista, poder bastante si el solicitante actúa en nombre de otro y una certificación de hallarse al corriente en el pago de Seguros Sociales.

El pliego número 2 contendrá única y exclusivamente la oferta o proposición económica con arreglo al modelo adjunto, extendida en papel de sexta clase.

Sexta.—El acto de resolución del concurso-subasta se celebrará a las trece horas del último día ante una Mesa de adjudicación presidida por el Director general de Regiones Devastadas o persona en quien delegue, el Abogado del Estado designado por la Asesoría Jurídica del Ministerio de la Gobernación, el Interventor Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado en esta Dirección General, los Arquitectos Jefes de las Secciones de Obras y de Proyectos del Centro directivo y el Secretario general del mismo, que actuará como Secretario de la Mesa, la cual a su vez estará asistida por el Notario de turno que designe el Colegio Notarial de Madrid.

Séptima.—Abiertos por esta Mesa los pliegos número 1, se procederá a calificarlos, desechando libremente los que a juicio de la misma no demuestren garantía suficiente para la ejecución de la obra y sin que contra esta decisión quepa recurso alguno.

Los pliegos número 2 de las proposiciones eliminadas serán destruidos sin abrir ante el propio Notario autorizante. A continuación se procederá a la apertura de los pliegos número 2 restantes, adjudicándose provisionalmente la obra a la proposición más económica. En caso de empate se decidirá en la forma legal prevenida.

A todos los señores licitantes que no resulten adjudicatarios se les devolverá seguidamente el correspondiente resguardo de la fianza provisional debidamente diligenciado para su canje contra entrega del recibo del Registro General acreditativo de la presentación de los pliegos.

Octava.—La adjudicación de las obras será comunicada por oficio al rematante. Madrid, 7 de agosto de 1952.—El Director general, José Maclán.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don, natural de, provincia de, de años, de profesión, vecino de, calle de, núm., teléfono, actuando en nombre (1), a cuyo fin acompaña poder debidamente bastantado.

Enterado del anuncio publicado por la Dirección General de Regiones Devastadas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha de de 1952, para adjudicar en concurso-subasta la ejecución de las obras de

Se comprometo solemnemente a tomar a su cargo dicha ejecución con una rebaja de (2) sobre todos y cada uno de los precios unitarios del proyecto aprobado, con estricta sujeción al mismo y al articulado, características y modalidades contenidas en el condicional particular de la obra y en los pliegos de condiciones generales aprobados por Real Orden de 13 de marzo de 1903 y Real Decreto de 4 de septiembre de 1908.

En Madrid a de de 1952.

(Firma del licitador.)

(1) En nombre propio o de la persona o entidad a quien legalmente represente.
(2) Tanto por ciento expresado en letra

2.284-A. O.

Dirección General de Sanidad

Haciendo público el proyecto de clasificación de Ayuntamientos con el fin de regular el ejercicio libre de la profesión de Médico en la provincia de Toledo.

En armonía con lo dispuesto por Orden Ministerial de 22 de junio de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 29), por la que quedó establecida la formación de un proyecto de clasificación de los Ayuntamientos de censo que no excedan de 6.000 habitantes de Derecho, con el fin de regular el ejercicio libre de la profesión de Médico en los mismos, a los efectos del apartado P) del artículo segundo del Reglamento de la Organización Médica Colegial, de 8 de septiembre de 1945.

Y aceptando esta Dirección General el proyecto formulado por la Comisión que al efecto ha actuado en la provincia de Toledo, así como el informe favorable del Consejo General de Colegios Médicos.

Se procede a la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del proyecto referente a la provincia de Toledo, a fin de que los Ayuntamientos y Médicos que se consideren interesados puedan formular sus reclamaciones ante esta Dirección General en el plazo de dos meses, con arreglo a los preceptos del número quinto de la Orden ministerial citada, no admitiéndose ninguna reclamación fuera del plazo señalado que será computado por la fecha del sello de entrada de la instancia correspondiente en el Registro general de esta Dirección General.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos oportunos.

Toledo, 18 de junio de 1952.—El Director general, José A. Palanca

PROVINCIA DE TOLEDO

Proyecto de clasificación de Ayuntamientos que no excedan de 6.000 habitantes, para determinar a los Médicos que pueden ejercer libremente la profesión en los mismos, con arreglo a los preceptos de la Orden ministerial de 22 de junio de 1951 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 29).

Ayuntamiento o agrupación de Ayuntamientos que constituyen el partido médico	Número de habitantes de derecho	Número de Médicos titulares existentes en la actualidad, según clasificación vigente	Número de Médicos libres con que se clasifican	Ayuntamiento o agrupación de Ayuntamientos que constituyen el partido médico	Número de habitantes de derecho	Número de Médicos titulares existentes en la actualidad, según clasificación vigente	Número de Médicos libres con que se clasifican
Ajofrin	2.176	Una.	Ninguno.	Miguel Esteban	4.648	Dos.	Uno (a amor- tizar).
Alameda de la Sagra	1.738	Una.	Ninguno.	Mocejón	3.225	Dos.	Uno (a amor- tizar).
Albarcal de Tajo	728	Una.	Ninguno.	Mohedas de la Jara	1.512	Una.	Uno (a amor- tizar).
Alcañón	1.230	Una.	Ninguno.	Montearagón	907	Una.	Ninguno.
Alcañizo	1.033	Una.	Ninguno.	Montesclaros	1.048	Una.	Ninguno.
Alcaudete de la Jara	3.498	Dos.	Ninguno.	Nambroca	1.081	Una.	Ninguno.
Alcolea de Tajo	1.049	Una.	Ninguno.	Nava de Ricomalillo	1.675	Una.	Ninguno.
Aldeaneco de Escalona	1.002	Una.	Ninguno.	Navahermosa	4.798	Dos.	Solamente el forense.
Aldeanueva de Barrova	2.986	Una.	Ninguno.	Navalcán	4.228	Dos.	Ninguno.
Aldeanueva de S. Bartolomé	1.472	Una.	Ninguno.	Navalmorales (Los)	5.060	Dos.	Uno.
Almendral de la Cañada	970	Una.	Ninguno.	Navamorcuende	2.240	Una.	Ninguno.
Almonacid de Toledo	1.782	Dos.	Ninguno.	Noblejas	3.204	Dos.	Ninguno.
Almorox	2.786	Dos.	Ninguno.	Noez	1.198	Una.	Ninguno.
Altoer de Tajo	3.227	Dos.	Ninguno.	Novés	2.110	Una.	Ninguno.
Arcofólar	730	Una.	Ninguno.	Numancia de la Sagra	2.288	Dos.	Ninguno.
Camarenilla	442	Una.	Ninguno.	Olías del Rey	713	Una.	Ninguno.
Arges	571	Una.	Ninguno.	Garciotún	636	Una.	Ninguno.
Cobisa	292	Una.	Ninguno.	García Gómez	516	Una.	Ninguno.
Bargas	3.735	Dos.	Ninguno.	Ontigola con Oreja	1.257	Una.	Ninguno.
Belvis de la Jara	5.138	Dos.	Uno.	Orgaz con Arisgotas	3.693	Dos.	Solamente el forense.
Borox	2.638	Una.	Ninguno.	Oropesa y Corchuela	4.157	Dos.	Uno (a amor- tizar).
Buenaventura	1.086	Una.	Ninguno.	Otero	465	Una.	Ninguno.
Sartajada	246	Una.	Ninguno.	Palomeque	431	Una.	Ninguno.
Burguillos	632	Una.	Ninguno.	Pantola	950	Una.	Ninguno.
Burujón	1.470	Una.	Ninguno.	Paredes de Escalona	510	Una.	Ninguno.
Cabañas de la Sagra	683	Una.	Ninguno.	Parrillas	1.621	Una.	Ninguno.
Cabañas de Yepes	895	Una.	Ninguno.	Pelahustán	1.248	Una.	Ninguno.
Cabezamesada	1.546	Una.	Ninguno.	Pepino	624	Una.	Ninguno.
Calera y Chozas	3.743	Una.	Uno (a amor- tizar).	Polán	2.115	Dos.	Ninguno.
Caleruela	1.103	Una.	Ninguno.	Portillo de Toledo	2.223	Dos.	Ninguno.
Cañada de Oropesa	2.772	Dos.	Ninguno.	Poblanueva	3.428	Dos.	Ninguno.
Camarena	2.231	Dos.	Ninguno.	Puente del Arzobispo	2.137	Dos.	Solamente el forense.
Campillo de la Jara	1.651	Una.	Uno (a amor- tizar).	Puerto de San Vicente	696	Una.	Ninguno.
Camuñas	2.594	Una.	Uno.	Pulgar	887	Una.	Uno (a amor- tizar).
Cardiel de los Montes	350	Una.	Ninguno.	Quero	1.594	Una.	Uno (a amor- tizar).
Carmena	1.849	Dos.	Ninguno.	Quismondo	1.960	Una.	Ninguno.
Carpio de Tajo	3.841	Dos.	Ninguno.	Real de San Vicente	2.280	Una.	Ninguno.
Carranque	863	Una.	Ninguno.	Recas	2.124	Una.	Ninguno.
Casas de Escalona	976	Una.	Ninguno.	Retamoso de la Jara	660	Una.	Ninguno.
Casarrubios del Monte	1.776	Una.	Ninguno.	Rieves	670	Una.	Ninguno.
Casasueñas	2.177	Una.	Ninguno.	Robledo del Mazo	1.895	Una.	Ninguno.
Castillo de Bayuela	1.770	Una.	Uno (a amor- tizar).	Romeral (El)	2.920	Una.	Ninguno.
Cazalegas	1.224	Una.	Ninguno.	San Bartolomé de las Abiertas	1.794	Una.	Ninguno.
Cepilla y Mañosa	3.098	Dos.	Ninguno.	San Martín de Montalbán	1.897	Una.	Ninguno.
Cedillo del Condado	1.011	Una.	Ninguno.	San Martín de Pusa	2.175	Una.	Ninguno.
Cervera de los Montes	816	Una.	Ninguno.				
Cerralbos (Los)	1.098	Una.	Ninguno.				
Illán de Vacas	118	Una.	Ninguno.				
Ciruelos	586	Una.	Ninguno.				
Cobeja	620	Una.	Ninguno.				
Cueva	2.087	Una.	Ninguno.				

Chozas de Canales	1.474	Una.	Ninguno.	San Pablo de los Montes	3.085	Dos.	Ninguno.
Chueca	416	Una.	Ninguno.	San Román de los Montes	1.023	Una.	Ninguno.
Domingo Pérez	1.298	Una.	Ninguno.	Santa Ana de Pusa	1.250	Una.	Ninguno.
Dosbarrios	2.849	Dos.	Ninguno.	Santa Cruz de Retamar	2.176	Dos.	Ninguno
Erustes	519	Una.	Ninguno.	Santa Olalla	2.481	Dos.	Uno (a amor- tizar).
Escalona	1.821	Dos.	Ninguno.	Segurilla	1.631	Una.	Ninguno
Escalonilla	2.975	Dos.	Ninguno.	Seséja	1.870	Una.	Uno (a amor- tizar).
Espinoso del Rey	2.129	Una.	Ninguno.	Sevilla de la Jara	3.393	Una.	Ninguno.
Esquivias	2.641	Una.	Ninguno.	Sonseca con Casalgordo	5.753	Dos.	Uno.
Yeles	682	Una.	Ninguno.	Sotillo de las Palomas	689	Una.	Ninguno
Estrella (La)	2.144	Una.	Ninguno.	Marupe	462	Dos.	Uno (a amor- tizar).
Navalmoralejo	398	Dos.	Uno (a amor- tizar).	Tembleque	3.893	Dos.	Uno
Fuensalida	4.737	Dos.	Uno (a amor- tizar).	Toboso (El)	3.237	Una.	Ninguno.
Gálvez	4.940	Dos.	Ninguno.	Toralba de Oropesa	852	Una.	Ninguno.
Ganonal	1.688	Una.	Ninguno.	Torrealla de la Jara	1.057	Una.	Ninguno.
Gerindote	2.159	Una.	Ninguno.	Torre de Eséban Hambrán	1.885	Dos.	Ninguno.
Guadamur	1.683	Dos.	Ninguno.	Torrico	2.046	Una.	Ninguno
Guardia (La)	4.189	Dos.	Ninguno.	Torrijos	4.269	Dos.	P a r t i d o abierto.
Herencias (Las)	2.787	Una.	Ninguno.	Barcience	370	Una.	Ninguno.
Membrillo (El)	1.238	Una.	Ninguno.	Totánés	663	Una.	Ninguno.
Hervuela de Oropesa	1.272	Una.	Ninguno.	Turleque	2.190	Una.	Ninguno.
Hinojosa de San Vicente	479	Una.	Ninguno.	Ugena	417	Una.	Ninguno.
Hontanar	757	Una.	Ninguno.	Val de Santo Domingo	1.667	Una.	Ninguno.
Hornigos	822	Una.	Uno.	Caudilla	67	Una.	Uno.
Huecos	2.713	Una.	Ninguno.	Valdeverdeja	4.740	Dos.	Ninguno.
Huerta de Valdecarábanos	2.738	Una.	Ninguno.	Valmojado	2.049	Dos.	Ninguno.
Iglesuela	0.338	Una.	Solamente el forense.	Velada	2.445	Una.	Ninguno.
Illescas	2.168	Dos.	Ninguno.	Ventas con Peña Aguilera	3.009	Dos.	Ninguno.
Lagartera	2.943	Una.	Ninguno.	Ventas de Retamosa	598	Dos.	Tres.
Ventas de San Julián	501	Una.	Ninguno.	Vila de Don Padrique	5.946	Dos.	Uno.
Layos	4.088	Dos.	Solamente el forense.	Villafrauca de los Caballeros	5.297	Dos.	Ninguno.
Lillo	794	Una.	Ninguno.	Villaluenga	1.929	Una.	Ninguno.
Lominchar	1.141	Una.	Ninguno.	Villamiel de Toledo	717	Una.	Ninguno.
Lucillos	1.091	Una.	Ninguno.	Villaminaya	956	Una.	Ninguno.
Magán	1.838	Una.	Ninguno.	Villanueva de Aicardete	4.579	Dos.	Ninguno.
Malpica de Tajo	1.012	Una.	Ninguno.	Villanueva de Bogas	1.236	Una.	Ninguno.
Manzanque	700	Una.	Ninguno.	Villarejo de Montalbán	327	Una.	Ninguno
Maqueda	764	Una.	Ninguno.	Villarrubia de Santiago	3.946	Dos.	Uno (a amor- tizar).
Marjaliza	1.002	Una.	Ninguno.	Villaseca de la Sagra	1.693	Una.	Ninguno.
Masaraque	1.982	Una.	Uno (a amor- tizar).	Villasequilla	2.217	Una.	Ninguno.
Mata (La)	1.634	Una.	Ninguno.	Villamiel	855	Una.	Ninguno.
Mazarambroz	1.836	Una.	Ninguno.	Villatobas	4.195	Dos.	Uno.
Mejorada	5.260	Dos.	Ninguno.	Viso de San Juan (El)	359	Dos.	Ninguno.
Menasalbas	1.926	Dos.	Uno (a amor- tizar).	Yepes	4.329	Dos.	Ninguno.
Méntrida	834	Una.	Ninguno.	Yuncier	1.201	Una.	Ninguno.
Mesegar				Yuncillos	959	Una.	Ninguno.
				Yuncos	1.177	Una.	Ninguno.

Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco
Barcelona, Castellón, Gerona, Huesca, Lérida, Murcia

Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco
Albacete, Alicante, Baleares, Castellón, Gerona, Huesca, Lérida, Murcia

Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco
Albacete, Alicante, Baleares, Castellón, Gerona, Huesca, Lérida, Murcia

Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco
Albacete, Alicante, Baleares, Castellón, Gerona, Huesca, Lérida, Murcia

Numero de orden	Término municipal Apellidos y nombre	Numero de plantas	Numero de orden	Término municipal Apellidos y nombre	Numero de plantas	Numero de orden	Término municipal Apellidos y nombre	Numero de plantas
PROVINCIA DE BALEARES								
La Puebla:								
104	Crespi Crespi «Arroceras», María	5.000	188	Vall-llosera Piferer, Joaquin	6.000	269	Capdevila Barrufet, Miguel	3.000
105	Fornari Crespi «Matxeta», Magdalena	5.000	189	Vidal Grau, José María	3.000	270	Capdevila Cami, Isidr o	8.000
106	Gost Gutglás «Felip», Gabriel	10.000	Casas de la Selva:			271	Capdevila Capdevila, José	2.000
107	Gots Quelegias «Felip», Martin	2.500	190	Casadevall Sureda, Pedro	4.000	272	Capdevila Capdevila, José	2.000
108	Llobera Soler «Roig», Juan	7.500	191	Codola Olivé, Francisco	18.000	273	Capdevila Grau, José	2.000
109	Llobera Soler «Roig», Rafael	5.000	192	Fábregas Bosch, Joaquin	6.000	274	Capdevila Guiu, Ramón	3.000
110	Muntaner, Juana (Vda. de Juan Franch)	4.000	193	Lloveras Tio, Juan	3.000	275	Capdevila Martí, Francisco	2.000
111	Obrador Rayó, José	5.000	194	Olivé Dausá, Francisco	3.000	276	Capdevila Saltó, Juan	2.000
112	Payeras Llobera «Pel de Mel», Juan	5.000	195	Peracaula Busch, Pedro	3.000	277	Capdevila Saltó, Ramón	2.000
113	Pericás Serra, Jaime (Borréta)	5.000	Llagostera:			278	Capdevila Soliva, Jaime	2.000
114	Pons Fornari, Jaime «Fusa»	2.500	196	Boadella Viñola, Francisco	6.000	279	Capell Olivart, Jaime	3.000
115	Serra Crespi, Juan	5.000	197	Bosch Torret, Miguel	4.000	280	Capell Roig, Fernando	2.000
116	Socias Cañellas «Polla», Lorenzo	5.000	198	Busquets Bóu, José	4.000	281	Capell Solé, José	3.000
117	Socias Riutort, Arnaldo	10.000	199	Carulla Canals, Ricardo	6.000	282	Castell Solé, Juan	2.000
118	Torréns Borrás «Mama», José	5.000	200	Ferrer Comamala, Benito	4.000	283	Cases Reig, Antonio	2.000
119	Torréns Crespi «Morbev», Jaime	5.000	201	Figueras Roca, José	8.000	284	Castello Boigot, Domingo	5.000
Muro:								
120	Seguí Company «Forado», Lorenzo	5.000	202	Gispert Esteban, Pedro	4.000	285	Colom Agustí, Joaquin	5.000
Palma de Mallorca:								
121	Asociación de Cultivadores de Tabaco	200.000	203	Paradeda Llagostera, Joaquin	6.000	286	Colom Capdevila, Amadeo	3.000
122	Calafat Cañellas, Lorenzo	10.000	204	Ramich Allu, Damián	4.000	287	Collado Zabala, Amadeo	19.000
PROVINCIA DE BARCELONA								
Gurb:								
123	España Raventós, José	2.000	205	Tarré Deulonder, Mariano	8.000	288	Cornudella Aixalá, Antonio	2.000
124	Ferrer Ramisa, José	2.000	Vilovi de Oñar:			289	Cornudella Melis, Isidro	4.000
125	Gallifa Bartolomé	2.000	206	Pelach Feliú Juan	2.000	290	Cornudella Reig, Juan	3.000
126	Muntades Carrera, Francisco	2.000	PROVINCIA DE HUESCA			291	Curcó Corretje, José	2.000
127	Solá Puntí, Ramón	2.000	Betlida de Cinca:			292	Curcó Guixé, José	2.000
128	Verdaguer Coma, Miguel	2.000	207	Gomá Ruestes, Juan	16.200	293	Espasa Cornudella, Jaime	2.000
Manlleu:								
129	Arnaus Tarbal, José	10.000	PROVINCIA DE LÉRIDA			294	Espasa Cornudella, José	4.000
130	Aumatel Farré, Juan	2.000	Alamús:			295	Fábregas Torné, Daniel	2.000
131	Sanglas Serra, José	2.000	208	Coghen Retortillo, Fernando	30.000	296	Falcó Masbrenat, Pedro	2.000
132	Vilardell Mascaró, José	2.000	Tamarite:			297	Farré Grau, Jaime	2.000
134	Clos Fujadas, María	5.000	209	Confederación Hidrográfica del Ebro	3.500	298	Figueres Torné, Antonio	2.000
San Celoni:								
133	Argemí Oms, Pedro	3.500	210	Ros Peris, José	3.000	299	Flix Enric, Salvador	2.000
135	Monclús Aloms, Juan	8.000	PROVINCIA DE HUESCA			300	Fontanet Sala, Ramón	2.000
Tarazona:								
136	Parellada Ginebreda, Tomás	90.000	Betlida de Cinca:			301	Freixes Teixido, José	2.000
PROVINCIA DE LÉRIDA								
Alamús:								
137	Salvia Reig, Isidro	7.200	Gomá Ruestes, Juan			302	Gelonch Barchina, Juan	2.000
Albatarrach:								
138	Charles Bovet, Antonio	2.500	España:			303	Gelonch Santauari, Francisco	2.000
Aytona:								
139	Parellada Ginebreda, Tomás	90.000	Coghen Retortillo, Fernando			304	Giné Sales, Matías	2.000
PROVINCIA DE LÉRIDA								
Alamús:								
140	Salvia Reig, Isidro	7.200	Tamarite:			305	Gorgues Cami, Juan (1.º)	2.000
Albatarrach:								
141	Charles Bovet, Antonio	2.500	Confederación Hidrográfica del Ebro			306	Gorgues Cami, Juan (2.º)	2.000
Aytona:								
142	Parellada Ginebreda, Tomás	90.000	Ros Peris, José			307	Gorgues Lacasa, Antonio	2.000
PROVINCIA DE LÉRIDA								
Alamús:								
143	Salvia Reig, Isidro	7.200	PROVINCIA DE LÉRIDA			308	Gorgues Riera, José	8.000
Albatarrach:								
144	Charles Bovet, Antonio	2.500	PROVINCIA DE LÉRIDA			309	Gorgues Riera, Ramón	2.000
Aytona:								
145	Parellada Ginebreda, Tomás	90.000	PROVINCIA DE LÉRIDA			310	Grau Bonet, Ramón (1.º)	4.000
Alamús:								
146	Salvia Reig, Isidro	7.200	PROVINCIA DE LÉRIDA			311	Grau Bonet, Ramón (2.º)	2.000
Albatarrach:								
147	Charles Bovet, Antonio	2.500	PROVINCIA DE LÉRIDA			312	Grau Capell, José	2.000
Aytona:								
148	Parellada Ginebreda, Tomás	90.000	PROVINCIA DE LÉRIDA			313	Grau Capell, José	2.000
Alamús:								
149	Salvia Reig, Isidro	7.200	PROVINCIA DE LÉRIDA			314	Grau Filella, Antonio	2.000
Albatarrach:								
150	Charles Bovet, Antonio	2.500	PROVINCIA DE LÉRIDA			315	Grau Filella, José	2.000
Aytona:								
151	Parellada Ginebreda, Tomás	90.000	PROVINCIA DE LÉRIDA			316	Guasch Colom, Juan	2.000
Alamús:								
152	Salvia Reig, Isidro	7.200	PROVINCIA DE LÉRIDA			317	Guasch Sala, Ramón	2.000
Albatarrach:								
153	Charles Bovet, Antonio	2.500	PROVINCIA DE LÉRIDA			318	Guillemet Pons, Ramón	2.000
Aytona:								
154	Parellada Ginebreda, Tomás	90.000	PROVINCIA DE LÉRIDA			319	Guillemet Pons, Ramón	2.000
Alamús:								
155	Salvia Reig, Isidro	7.200	PROVINCIA DE LÉRIDA			320	Guillemet Pons, Ramón	2.000
Albatarrach:								
156	Charles Bovet, Antonio	2.500	PROVINCIA DE LÉRIDA			321	Guillemet Pons, Ramón	2.000
Aytona:								
157	Parellada Ginebreda, Tomás	90.000	PROVINCIA DE LÉRIDA			322	Guillemet Pons, Ramón	2.000
Alamús:								
158	Salvia Reig, Isidro	7.200	PROVINCIA DE LÉRIDA			323	Guillemet Pons, Ramón	2.000
Albatarrach:								
159	Charles Bovet, Antonio	2.500	PROVINCIA DE LÉRIDA			324	Guillemet Pons, Ramón	2.000
Aytona:								
160	Parellada Ginebreda, Tomás	90.000	PROVINCIA DE LÉRIDA			325	Guillemet Pons, Ramón	2.000
Alamús:								
161	Salvia Reig, Isidro	7.200	PROVINCIA DE LÉRIDA			326	Guillemet Pons, Ramón	2.000
Albatarrach:								
162	Charles Bovet, Antonio	2.500	PROVINCIA DE LÉRIDA					
Aytona:								

Number	Name	Amount	Name	Amount
137	Arenós Arenós, Joaquín	4.000	Chimeno Laforre, Esteban	3.500
138	Catalá Martín, Vicenta	2.000	Duaygues Miguel, Cayetano	6.000
139	Claramonte Agut, Francisco	6.000	Mirét Segura, Francisco	12.000
140	Espi Bolinches, Luis	30.000	Pardo Cunchillos, Pedro	15.000
141	Estellés Llop, Pascual	2.000		
Butriana:				
142	Chordá Montoliú, Vicente	2.000	Rabalta Sanramá, José	3.000
143	Ríos Ríos, Juan	8.000		
Castellón:				
144	Abella Porcar, José	5.000		
Moncófar:				
145	Lloris Beltrán, Miguel	8.000		
Nules:				
146	Adsuara Carratalá, Manuel	2.000	Aixalá Rosell, José	3.000
147	Alagarda Cases, Manuel	2.000	Aixalá Rosell, Juan	2.000
148	Alcázar Martínez, Inés	15.000	Aixalá Rosinach, Miguel	2.000
149	Broch Gómez, José	2.000	Aixalá Torrent, Jaime	2.000
150	Bruno Bodi, Manuel	2.000	Aixalá Vall, Ramón	2.000
151	Bruno Bodi, Vicente	2.000	Albert Farré, Ramón	2.000
152	Canos Diego, Pascual	2.000	Albert Paláu, José	2.000
153	Capella Molinos, Bautista	2.000	Arqués Barrufet, Antonio	2.000
154	Carratalá Rubio, Manuel	2.000	Arqués Gelonch, Francisco	2.000
155	Cases Franch, Manuel	2.000	Baqué Gómez, Ricardo	6.000
156	Cases Franch, Vicente	2.000	Barrufet Barrufet, Juan	2.000
157	Daras Casals, Vicente	15.000	Barrufet Mascarell (Viuda de Antonio)	2.000
158	Espinosa Cabedo, Vicente	2.000	Barrufet Peguera, Pedro	4.000
159	Espinosa Navarro, Lorenzo	2.000	Barrufet Queralt, Ramón	2.000
160	Felip Soriano, Antonio	4.000	Barrufet Queralt, Juan	2.000
161	Francés Capella, Vicente	7.000	Barrufet Rosinach, José	3.000
162	Gavarrá Almela, Bartolomé	2.000	Barrufet Sedó, Pedro	2.000
163	Gavarrá Carratalá, Matías	4.000	Barrufet Solé, Juan	2.000
164	Gavarrá Mezquita, Vicente	5.000	Barrufet Solé, Pedro	3.000
165	González Gómez, Manuel	2.000	Bea Lamarca, Francisco	2.000
166	González Navarro, Vicente	4.000	Bea Llobera, Pedro	2.000
167	Gozalbo Gozalbo, José María	2.000	Bea Solé, Francisco	2.000
168	Lafuente Martínez, Salvador	2.000	Bera Solé, Jaime	2.000
169	Llombart Arnal, Ricardo	3.000	Berén Puig, José	2.000
170	Llombart Navarro, Vicente	2.000	Bernat Fontanet, José	2.000
171	Martínez Segarra, Vicente	2.000	Bertrán Oriol, Miguel	2.000
172	Montes Gavarrá, Vicente	4.000	Bonet Segura, Antonio	2.000
173	Montoliú Cabret, Juan	45.000	Boronat Calderó, José	3.000
174	Navarro Arambull, José	15.000	Boronat Torrent, Juan	3.000
175	Oliver Rosello, Francisco	2.000	Boronat Vall, Jaime	2.000
176	Parrells Moliner, Manuel	10.000	Bosch Belmunt, Antonio	2.000
177	Ripollés Canós, Miguel	3.000	Bosch Olivart, José	2.000
178	Ripollés Miralles, Ramón	2.000	Bosch Quer, Juan	2.000
179	Tortés Gavarrá, Jaime	2.000	Bote Capell, José	2.000
180	Valls Ballester, Vicente	2.000	Buira Cambet, Ramón	2.000
181	Vicent Franch, Manuel	2.000	Bustos Fruela, Nazario	2.000
182	Vieledo Mansanet, Manuel	2.000	Cabús, Miguel (Vda. de)	2.000
183	Vives Bertomeut, Vicente	7.000	Cabús Bragas, Ramón	2.000
184			Caelles Satorra, Antonio	2.000
Villarreal:				
185	Gómez López, Domingo	2.000	Caelles Satorra, Ramón	3.000
186	Manrique Roca, José Pascual	4.000	Camí Milá, Antonio	2.000
187	Nebot Rambia, Pascual	2.000	Camí Solé, José	2.000
			Camí Tudela, Mateo	2.000
			Camí Tudela, Ramón	2.000
			Capdevila Barrufet, Antonio	2.000
327	Labueria Bigatá, José	3.000		
328	Martí Capdevila, Alfonso	2.000		
329	Martí Capdevila, José	2.000		
330	Martí Masbrenat, José	2.000		
331	Martínez Gonzalo, José	2.000		
332	Martínez Gonzalo, Nicolás	2.000		
333	Masbrenat Figueras, Pedro	2.000		
334	Masbrenat Flix, Teresa	2.000		
335	Masbrenat Giné, Pedro	3.000		
336	Masbrenat Hernández, Antonio	4.000		
337	Masbrenat Santanach, Juan	2.000		
338	Masbrenat Solé, Antonio	2.000		
339	Matéus Barrufet, Marcos	2.000		
340	Matéus Gelonch, Marcos	2.000		
341	Matéu Gelonch, Ramón	2.000		
342	Matéu Lacasa, José	3.000		
343	Matéu Santanach, José	4.000		
344	Matéu Sendras, Juan	2.000		
345	Matéu Visa, Ramón	2.000		
346	Melis Piro, Francisco	2.000		
347	Melis Piro, José	2.000		
348	Melis Salla, Amadeo	2.000		
349	Malgós Rosinach, José	2.000		
350	Montagu Ramis, Juan	2.000		
351	Morón Fontanet, Agustín	4.000		
352	Muniesa Royo, Lorenzo	10.000		
353	Olivart Beltrán, Isidro	2.000		
354	Olivart Capdevila, Juan	2.000		
355	Olivart Cornudella, Pedro	3.000		
356	Olivart Flix, Ramón	4.000		
357	Olivart Rosinach, José	2.000		
358	Olivé Xomar, Juan	2.000		
359	Paláu, Miguel (Vda. de)	2.000		
360	Palleroia Salla, Salvador	2.000		
361	Pastor Carrón, Miguel	2.000		
362	Peguera Bote, Ramón	2.000		
363	Peguera Peguera, Jaime	2.000		
364	Perera Salla, Ramón	2.000		
365	Pijuan Puig, José	2.000		
366	Pijuan Puig, Juan	2.000		
367	Piñol Salla, José	2.000		
368	Pons Torné, Manuel	4.000		
369	Pons Falcó, Bautista	3.000		
370	Pons Falcó, José	2.000		
371	Pons Piñol, Ramón	4.000		
372	Pont Gelonch, Jaime	2.000		
373	Prats Salla, Juan	2.000		
374	Puig Jové, José	2.000		
375	Puig Melis, Ramón	2.000		
376	Pujol Terés, Jacinto	2.000		
377	Reig Capdevila, Antonio	2.000		
378	Reig Capdevila, Francisco	3.000		
379	Rius Beltrán, Antonio	2.000		
380	Roca Debot, Emilio	2.000		
381	Rosell Armgot, Pedro	2.000		
382	Rosinach Barrufet, José	2.000		
383	Rosinach Barrufet, Modesto	2.000		
384	Rosinach Castelló, Rosendo	2.000		
385	Rosinach Domenech, Constançó	2.000		
386	Rosinach Domenech, Ramón	6.000		
387	Rosinach Guasch, José	3.000		
388	Rosinach Rosinach, José	3.000		
389	Rosinach Salla, José	2.000		
390	Rosinach Torrent, Ramón	2.000		
391	Saltó Bea, Francisco	2.000		
392	Salla Bruel, Ramón	2.000		
393	Salla Calderó, Casimiro	3.000		
394	Salla Calderó, Ramón	2.000		
395	Salla Gelonch, Antonio	6.000		

Número de orden	Término municipal Apellidos y nombre	Número de plantas	Número de orden	Término municipal Apellidos y nombre	Número de plantas	Número de orden	Término municipal Apellidos y nombre	Número de plantas
396	Salla Gilibert, Quintín	2.000	433	Miró Huguet, Juan	4.000	461	Miguel Casals, José	3.000
397	Salla Liesney, Antonio	3.000	434	Torrentó Escolá, Mariano	2.000	462	Miret Ribes, Bautista	2.000
398	Salla Liesney, Juan	2.000		Llúbia:		463	Morreres Miranda, Ramón	2.000
399	Salla Melis, Juan	2.000		Mas Gisbert, Carlos	8.000	464	Palrada Montuill, Miguel	2.000
400	Salla Sabaté, Concepción	4.000		Palóu Vidal, José	4.000	465	Paláu Domingo, Ramón	2.000
401	Salla Sabaté, Salvador	2.000		Valles Rosell, Pablo	4.000	466	Paláu Mesalles, Ramón	2.000
402	Santacana Lacosta, Pedro	2.000		Puig Gros:		467	Paláu Ribes, Constantino	2.000
403	Santandreu Claramunt, José	2.000		Cabau Blasgoret, Fernando	2.000	468	Paláu Segura, Juan	10.000
404	Santandreu Vilalba, Juan	2.000		Cabau Reñé, Antonio	2.000	469	Perelló Sirisi, Ramón	3.000
405	Sedó Rosell, Juan	2.000		Chinenos Gelonch, Miguel	2.000	470	Poyuelo Casmes, Justo	2.000
406	Sedó Sasplugues, Ramón	2.000		Chinenos Segarra, Virgilio	3.000	471	Pujol Pujol, José	2.000
407	Sendra Prats, Heriberto	2.000		Ruessa Gayá, José	2.000	472	Reñé Roca, Trinidad	16.200
408	Sendra Prats, José	2.000		Ruessa Collé, Vicente	2.000	473	Ribes Esquerda, Ramón	2.000
409	Solé Barrutet, Ramón	2.000		Satorra Tomás, José	2.000	474	Ribes Ibars, Francisco	2.000
410	Solé Beltrán, Juan	2.000		Serós:		475	Ribes Jové, Joaquín	2.000
411	Solé Calderó, Juan	2.000		Pena Casall, Manuel	10.000	476	Roca García, Ramón	2.000
412	Solé Farrós, José	2.000		Sosés:		477	Ruestes Mesalles, Francisco	3.000
413	Solé Farrós, Ramón	4.000		Aloma, Alejo	2.000	478	Ruestes Mesalles, Miguel	6.000
414	Solé Gorgues, Antonio	5.000		Cami Sirisi, Antonio	2.000	479	Sirisi Casals, José	2.000
415	Solé Vall, José	2.000		Cami Solsona, Francisco	3.000	480	Tresánchez Torrent, Lorenzo	2.000
416	Torné Poch, Manuel	4.000		Casals Ribes, Ramón	6.000	481	Vilaçegut Calzada, Miguel	4.000
417	Torrent Arqués, Melitón	3.000		Casals Roca, José	2.000	482	Vilaçegut Ivars, Francisco	3.000
418	Torrent Balaña, Ramón	2.000		Calçet Calzada, Modesto	2.000	483	Vilaçegut Ribes, José	2.000
419	Torrent Claramunt, José	2.000		Duaigües Roca, Francisco	2.000	484	Vilaçegut Segura, Francisco	2.000
420	Tudela Tormadella, Angel	2.000		Escolá Casals, Pablo	2.800	485	Vilaró Cardet, José	2.000
421	Tutusaus Gorgués, Juan	2.000		Estevé Dolcet, Agustín	2.000		Sudanel:	
422	Urgell Bea, Francisco	2.000		Maria Cudós, Román	6.000	486	Barberá Calderó, Antonio	3.000
423	Urgell Melis, Marcos	2.000		Mesalles, Miguel	2.000	487	Bartrá Rogé, Salvador	2.000
424	Valles Camí, Juan	4.000		Mesalles Farré, Miguel	3.500	488	Besó Andreu, Luis	2.000
425	Villa Mitjans, José	2.000		Mesalles Siso, José	2.000	489	Blosca Falguera, Baltasar	2.000
426	Vila Villafranca, Manuel	2.000		Mesalles Vilaregut, Pedro	2.000	490	Cardet Campanera, José	6.000
427	Vila Mitjans, Manuel	2.000				491	Cases Farré, José	3.000
428	Vila Roque, Enrique	5.000				492	Casol Gnuu, Daniel	6.000
						493	Cornadó Ervera, José	2.000
						494	Cornadó Marfull, Enrique	2.000
						495	Eritja Eritja, Isidro	2.000
							(Continuará.)	

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Primaria

Dictando normas para la provisión de las Escuelas vacantes producidas por las peticiones de excedencias de los Maestros actualmente sustituidos.

La Orden ministerial de fecha 21 de agosto de 1952, en su número 10, dispone que todos los Maestros nacionales que gocen de dispensa de función docente o comisión de servicio, no otorgada de acuerdo con el Decreto de 23 de noviembre de 1951, se incorporarán a su correspondiente Escuela antes del día 15 del próximo mes u optarán por solicitar la excedencia voluntaria o la activa antes de la fecha indicada; por ello es preciso dictar normas a fin de que la Enseñanza, en todo momento, no quede desatendida.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto:

1.º Las Comisiones Permanentes de los Consejos Provinciales de Educación Nacional, en la sesión que celebren en la tarde del día 13 del próximo mes de septiembre, elevarán a interinos los nombramientos de los sustitutos de aquellas Escuelas de su provincia cuyos titulares hayan solicitado, hasta dicha fecha, la excedencia activa o voluntaria u obtenido esta última clase de excedencia o la dispensa de función docente, con arreglo al Decreto de 23 de noviembre de 1951.

2.º Los efectos económicos y administrativos de estos nombramientos interinos serán a partir del día 1 de septiembre próximo, causando baja, por ello, de la nómina respectiva los Maestros nacionales que en la repetida fecha de 13 de septiembre no se hubiesen incorporado a su destino por las causas señaladas en el número anterior. Tales efectos se harán constar por medio de diligencias, no expidiéndose nuevos títulos administrativos en los nombramientos interinos, salvo en los casos en que carecleren de él los sustitutos.

3.º En las provincias donde existan Maestros supernumerarios en expectación de destino, ocuparán éstos, con carácter provisional, las vacantes a que esta Orden se refieren, cesando los sustitutos correspondientes con efectos del día 31 del presente mes, e igual sucederá con aquellos cuyos titulares se hubiesen reintegrado a su destino, los que estarán obligados a notificarlo al Inspector de su Zona, quien a su vez lo participará al Inspector Jefe y éste a la Comisión Permanente en la sesión del citado día 13 del próximo mes.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.
Madrid, 26 de agosto de 1952.—El Director general, E. Canto.

Sres. Presidentes de las Comisiones Permanentes de los Consejos Provinciales de Educación Nacional, Inspectores Jefes de Enseñanza Primaria y Delegados administrativos de Enseñanza Primaria.